

CLÁUSULAS FINALES  
DE  
TRATADOS MULTILATERALES

*Manual*



Naciones Unidas

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta S.04.V.3

ISBN 92-1-333358-7

***Exclusión de responsabilidad***

Este *Manual* se publica únicamente para información y no constituye un asesoramiento jurídico o profesional de carácter oficial. Los lectores tal vez deseen valerse de ese asesoramiento antes de adoptar medidas en relación con las cuestiones descritas en el *Manual* o utilizar de cualquier otro modo la información que en él figura. Las Naciones Unidas no asumen responsabilidad alguna por las medidas adoptadas basándose en la información que figura en este *Manual*.

Copyright © Naciones Unidas, 2003

Reservados todos los derechos.

Impreso en la Sección de Reproducción de las Naciones Unidas

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en cualquier sistema de archivo de información recuperable o transmitida de cualquier manera por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación o de cualquier otro tipo, sin contar con el permiso por escrito de las Naciones Unidas

# ÍNDICE

	<i>Página</i>
PRÓLOGO . . . . .	vii
NOTA EXPLICATIVA . . . . .	viii
INTRODUCCIÓN . . . . .	1
I. CELEBRACIÓN DE TRATADOS . . . . .	3
A. Adopción y autenticación del texto de un tratado . . . . .	3
B. El depositario . . . . .	3
1. Designación del depositario . . . . .	4
2. Transferencia de las funciones de depositario . . . . .	5
3. Depositarios conjuntos . . . . .	5
4. Designación como depositario del Secretario General de las Naciones Unidas . . . . .	6
5. Funciones del depositario . . . . .	7
6. Límite de las funciones de depositario del Secretario General de las Naciones Unidas . . . . .	9
C. Participación en tratados multilaterales . . . . .	9
1. La “fórmula de todos los Estados” . . . . .	11
2. La “fórmula de Viena” . . . . .	13
3. La República Federativa de Yugoslavia (a partir del 4 de febrero de 2003, “Serbia y Montenegro”) . . . . .	14
4. Organizaciones internacionales . . . . .	16
5. Organizaciones de integración económica regional . . . . .	17
6. Limitaciones de la capacidad de las organizaciones internacionales para participar en tratados . . . . .	19
7. Competencia exclusiva de organizaciones internacionales . . . . .	21
8. Participación de entidades distintas de los Estados u organizaciones internacionales . . . . .	21
9. Acuerdos regionales . . . . .	23
D. Apertura a la firma . . . . .	24
E. Firma simple . . . . .	26
F. Consentimiento en obligarse por un tratado, expresado mediante la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión . . . . .	27
1. Firma definitiva . . . . .	27
2. Ratificación, aceptación y aprobación . . . . .	28
3. Adhesión . . . . .	30
4. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con condiciones . . . . .	32

	<i>Página</i>
G. Aplicación provisional de un tratado . . . . .	33
1. Aplicación provisional de un tratado antes de su entrada en vigor	33
2. Aplicación provisional de un tratado después de su entrada en vigor	35
H. Reservas . . . . .	35
1. Formulación de reservas . . . . .	36
2. Formulación de reservas: cuando el tratado no dice nada sobre las reservas . . . . .	39
I. Declaraciones . . . . .	40
1. Declaraciones interpretativas . . . . .	40
2. Declaraciones obligatorias . . . . .	40
3. Declaraciones facultativas . . . . .	41
J. Notificaciones . . . . .	44
K. Entrada en vigor . . . . .	45
1. Entrada en vigor definitiva de un tratado . . . . .	46
2. Entrada en vigor provisional de un tratado . . . . .	52
3. Entrada en vigor de anexos, enmiendas y reglamentos . . . . .	54
L. Registro y publicación . . . . .	60
M. Textos auténticos . . . . .	61
II. APLICACIÓN DE LOS TRATADOS . . . . .	63
A. Limitaciones territoriales en la aplicación de los tratados . . . . .	63
1. Disposiciones sobre la extensión facultativa de la aplicación territorial . . . . .	63
2. Disposiciones sobre la exclusión facultativa de la aplicación territorial . . . . .	64
3. Disposiciones que exigen el ejercicio de la aplicación territorial a todos los territorios . . . . .	65
4. Disposiciones sobre la aplicación territorial cuando el consentimiento de un territorio no metropolitano puede ser exigido por la legislación interna . . . . .	65
5. Ausencia de disposiciones sobre la aplicación territorial . . . . .	65
6. Cláusulas federales . . . . .	67
B. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia . . . . .	68
C. Solución de controversias . . . . .	71
III. ENMIENDA, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN . . . . .	77
A. Enmienda . . . . .	78
1. Enmienda de conformidad con las disposiciones del tratado . . . . .	78
2. Enmienda cuando el tratado nada dice sobre las enmiendas . . . . .	82
3. Enmienda de los protocolos a un tratado . . . . .	82
4. Enmienda de los anexos a un tratado . . . . .	84
B. Revisión . . . . .	85
C. Modificación sólo entre algunas de las partes . . . . .	86

---

	<i>Página</i>
IV. DURACIÓN . . . . .	87
A. Suspensión . . . . .	87
B. Retiro/Denuncia . . . . .	88
1. Retiro (o denuncia) de conformidad con las disposiciones del tratado . . . . .	88
2. Retiro (o denuncia) cuando el tratado nada dice sobre el retiro (o denuncia) . . . . .	89
C. Denegación de derechos/Exclusión . . . . .	90
D. Prórroga de la duración . . . . .	91
V. TERMINACIÓN . . . . .	92
1. Terminación en virtud de las disposiciones del tratado . . . . .	92
2. Terminación cuando el tratado nada dice sobre la misma . . . . .	94
CONCLUSIONES . . . . .	95
ANEXO. Boletín del Secretario General (ST/SGB/2001/7), de 28 de agosto de 2001. <i>Procedimientos que deben seguir los departamentos, las oficinas y las comisiones regionales de las Naciones Unidas respecto de los tratados y acuerdos internacionales</i> . . . . .	97
GLOSARIO . . . . .	101



## PRÓLOGO

En su resolución 36/112, de 10 de diciembre de 1981, titulada “Examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales”, la Asamblea General de las Naciones Unidas subrayó la importancia de los tratados multilaterales como fuente primordial del derecho internacional. Al mismo tiempo, reconoció la carga que representa para los gobiernos, las Naciones Unidas y la comunidad internacional en general el proceso de elaboración de tratados multilaterales. En este contexto, la Asamblea pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que, entre otras cosas, preparase y publicase una nueva edición del *Manual de cláusulas finales*, teniendo en cuenta las últimas novedades y prácticas pertinentes a este respecto. La edición anterior se había publicado en 1957.

Lamentablemente, y debido a graves limitaciones en materia de recursos, la Secretaría de las Naciones Unidas no pudo responder a esta petición durante muchos años. No obstante, la necesidad de una nueva edición del *Manual* persistía. Finalmente, ahora ha resultado posible dar cumplimiento a la solicitud de la Asamblea General.

Esta nueva edición del *Manual* ha sido preparada por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, que desempeña las funciones de depositario que corresponden al Secretario General de las Naciones Unidas en virtud de tratados multilaterales. El *Manual* incorpora novedades recientes en la práctica del Secretario General como depositario de tratados multilaterales en lo que respecta a asuntos que normalmente figuran en las cláusulas finales de esos tratados. Muchas de estas novedades reflejan las respuestas de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas a las preocupaciones expresadas por la comunidad internacional.

El *Manual* es una guía práctica destinada a ayudar a quienes participan directamente en la elaboración de tratados multilaterales. En particular, su finalidad consiste en ayudar a los Estados que tienen escasos recursos y una competencia técnica limitada en materia de derecho y práctica de los tratados, a participar plenamente en el proceso de elaboración de tratados multilaterales.

En el *Manual* se citan íntegramente las disposiciones de tratados multilaterales depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas. En notas de pie de página se ofrecen otros ejemplos. Por último, se establecen pautas y se recomiendan prácticas adecuadas.

Además de los ejemplares impresos de este *Manual*, se puede obtener una copia electrónica del mismo en el página Web de las Naciones Unidas, <http://untreaty.un.org>.

Se alienta a los usuarios de este *Manual* a ponerse en contacto con la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos, por correo electrónico en la dirección [treaty@un.org](mailto:treaty@un.org), hacer toda clase de comentarios o preguntas.

Se pueden obtener otras informaciones útiles en el *Manual de tratados*, también disponible en <http://untreaty.un.org>.



Hans CORELL  
Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos  
Asesor Jurídico

## NOTA EXPLICATIVA

En la resolución 36/112, de 10 de diciembre de 1981, la Asamblea General de las Naciones Unidas pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que preparase un nuevo MANUAL DE CLÁUSULAS FINALES. La Sección de Tratados de las Naciones Unidas publicó la última edición del MANUAL DE CLÁUSULAS FINALES en 1957.

La finalidad del presente *Manual* es ofrecer un instrumento de referencia actualizado para la redacción de las cláusulas finales de tratados multilaterales, teniendo en cuenta las novedades, en particular la práctica del Secretario General de las Naciones Unidas en calidad de depositario de tratados multilaterales. Es importante observar que la práctica del Secretario General en esta materia ha evolucionado en algunos aspectos durante los últimos años. Por ejemplo, el 28 de agosto de 2001 el Secretario General divulgó el boletín titulado “Procedimientos que deben seguir los departamentos, las oficinas y las comisiones regionales de las Naciones Unidas respecto de los tratados y acuerdos internacionales”, en el que se recogen algunas de esas novedades (véase el anexo: ST/SGB/2001/7). En la sección 4.2 de ese boletín, el Secretario General de las Naciones Unidas declara expresamente que, en el caso de los tratados y acuerdos multilaterales depositados en poder del Secretario General, “[l]os proyectos de cláusulas definitivas de esos tratados y acuerdos internacionales deberán ser presentados por el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente a la Sección de Tratados para que ésta los examine y formule observaciones al respecto antes de su formalización”.

En el presente *Manual* el término “tratado” significa un acuerdo multilateral. A menos que el contexto indique otra cosa, el término “Estado” también puede aplicarse a una organización internacional o a otra entidad que esté autorizada, en virtud de las disposiciones del tratado, a ser parte en el mismo. Los tratados examinados en este *Manual* son casi exclusivamente tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Como se han depositado en poder del Secretario General más de 500 tratados multilaterales, los precedentes y las prácticas establecidos por esos tratados y en relación con los mismos han tenido una influencia importante en la evolución de esta materia.

Cuando en esta publicación se menciona el *Manual de tratados* se hace referencia siempre a la versión reimpressa en 2002 y a la versión electrónica disponible en Internet.

Se hace notar que la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969*, se refiere primordialmente a los tratados celebrados entre Estados (artículo 1) y a los tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional (artículo 5). La *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, 1986*<sup>1</sup> se refiere a los tratados celebrados entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales.

El presente *Manual* sigue el orden en el que las cláusulas finales aparecen con mayor frecuencia en los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

---

<sup>1</sup> Aún no está en vigor.



## INTRODUCCIÓN

Un tratado multilateral se puede redactar de maneras diferentes. No obstante, la práctica corriente es que un tratado consista en un instrumento que incluya un título, el preámbulo, el texto principal, cláusulas finales, la fórmula de conclusión y el bloque de firma, así como anexos (cuando procede). Las cláusulas finales de un tratado multilateral incluyen, por lo general, artículos sobre la solución de controversias, enmiendas y revisiones, situación de los anexos, firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, retiro y terminación, reservas, designación del depositario y textos auténticos. Además, se pueden incluir artículos que aborden la relación del tratado con otros tratados, su duración, aplicación provisional, aplicación territorial y registro.

Una vez adoptado, un tratado multilateral produce determinados efectos jurídicos. Incluso si el tratado aún no ha entrado en vigor, algunas de sus disposiciones, en particular las cláusulas finales, son, por su naturaleza y objetivo, aplicables inmediatamente (disposiciones sobre las modalidades de autenticación del texto, establecimiento del consentimiento de los Estados para quedar vinculados por el tratado, entrada en vigor, reservas, funciones del depositario, etcétera). Estas disposiciones son aplicables a las funciones del depositario. Así, en el párrafo 4 del artículo 24 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969* se establece lo siguiente:

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Desde un punto de vista técnico, la redacción de las cláusulas finales ha sufrido diversos cambios y perfeccionamientos a lo largo de los años, que se recogen en esta publicación. El derecho de los tratados ha alcanzado mayor precisión gracias a esta evolución. Las opiniones expresadas por el Secretario General de las Naciones Unidas como depositario de tratados multilaterales han tenido asimismo consecuencias importantes en esta evolución.

En general, las cláusulas finales de un tratado se refieren a aspectos procesales y no a aspectos sustantivos del tratado. No obstante, la redacción adecuada de las cláusulas finales hace posible el funcionamiento ordenado del tratado y facilita su aplicación a las partes y al depositario. Dichas cláusulas pueden tener consecuencias importantes sobre el fondo. En consecuencia, la redacción precisa de las cláusulas finales reviste importancia.



## I. CELEBRACIÓN DE TRATADOS

### A. ADOPCIÓN Y AUTENTICACIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO

La adopción y autenticación de un texto acordado constituye el resultado satisfactorio de un proceso de negociación del tratado.

De conformidad con el derecho internacional consuetudinario, codificado en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969* (en adelante la “Convención de Viena, 1969”), el texto de un tratado multilateral puede ser adoptado por el consenso de todos los Estados que participan en las negociaciones o puede ser votado por el órgano correspondiente de una conferencia internacional. En este último caso, si los Estados no han acordado una regla de votación para ese órgano, un tratado se considera adoptado en una conferencia internacional si cuenta con el voto de los dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que, mediante la misma mayoría, hayan decidido aplicar una norma diferente (véase el artículo 9 de la *Convención de Viena, 1969*).

Una vez adoptado, el texto del tratado queda establecido. El texto adoptado requiere su autenticación. La autenticación se puede realizar de diversas maneras (véase el artículo 10 de la *Convención de Viena, 1969*): mediante la firma *ad referendum* (la firma puesta por los representantes de los Estados participantes en la negociación del texto, sujeta a la posterior confirmación por sus gobiernos) o mediante la rúbrica del tratado o del Acta Final en la que figura el texto adoptado (haciéndose constar la rúbrica de los negociadores), o bien mediante la adopción del texto por una resolución del órgano pertinente. La Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante la “Asamblea General”) en numerosas ocasiones ha adoptado mediante resoluciones los textos negociados bajo los auspicios de órganos establecidos por la Asamblea General. La firma del original del tratado puede ser el mecanismo utilizado para la autenticación del tratado.

### B. EL DEPOSITARIO

En el pasado, cuando un tratado multilateral preveía su ratificación, adhesión, etc. posteriores, los Estados en cuestión, como sucede en el caso de los acuerdos bilaterales, intercambiaban los instrumentos apropiados. Sin embargo, la proliferación de tratados multilaterales y el aumento del número de partes han dado como resultado la creación de la institución del depositario.

Inicialmente, sólo eran depositarios los Estados. Después, especialmente desde el establecimiento de la Sociedad de las Naciones y posteriormente, se han confiado cada vez más las funciones de depositario a las Naciones Unidas y sus organismos especializados y a organizaciones internacionales. El Secretario General de las Naciones Unidas (en adelante el “Secretario General”) es el depositario de más de 500 tratados multilaterales que abarcan el conjunto de las actividades humanas.

El depositario de un tratado es cualquier Estado, organización o institución a que se ha confiado la custodia de ese tratado. Las funciones del depositario se detallan en los artículos 76 y 77 de la *Convención de Viena, 1969*.

(Véanse también los párrafos 9 a 37 del *Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties* (en adelante el “*Summary of Practice*”)<sup>2</sup>, y las sec-

---

<sup>2</sup> ST/LEG/7 Rev.1.

ciones 2 y 6 del *Manual de tratados* preparado por la Sección de Tratados de las Naciones Unidas (en adelante la “Sección de Tratados”).

### 1. Designación del depositario

- a. Normalmente, el propio tratado designa claramente al depositario en una disposición independiente. A efectos de claridad y certidumbre, éste sería claramente el método preferido. En el artículo 29 del *Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, 2001*, se establece lo siguiente:

#### *Depositario*

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Convenio<sup>3</sup>.

Asimismo, en el artículo 53 del *Convenio Internacional del Cacao, 2001* se establece:

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio<sup>4</sup>.

- b. Algunos tratados han adoptado un método más indirecto para designar al depositario. En el artículo 28 del *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999* se dispone:

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados<sup>5</sup>.

En el *Mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre el Cobre, 1989* se incluye entre paréntesis una referencia al depositario (lo que no se recomienda). En el inciso a) del párrafo 22 se establece:

#### *Entrada en vigor*

22. a) El presente mandato entrará en vigor definitivamente cuando un número de Estados que en conjunto representen al menos un 80% del comercio de cobre, según se indica en el anexo del presente mandato, hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas (denominado en lo sucesivo “el depositario”) su aceptación definitiva del presente mandato de conformidad con el apartado c) de este párrafo.

Los artículos en los que se establece la ratificación, adhesión y entrada en vigor también pueden hacer referencia al depósito de instrumentos en poder del depositario. En el inciso a) del artículo 23 del *Acuerdo por el que se establece el mandato del Grupo internacional de estudios sobre el yute, 2001* se establece lo siguiente:

#### *Entrada en vigor*

a) El presente mandato entrará en vigor cuando un número de Estados, la Comunidad Europea y cualquier organización intergubernamental mencionada en el párrafo 5 que juntos representen el 60% del comercio (importaciones y exportaciones combinadas) del yute y de los productos del yute, según se in-

---

<sup>3</sup> Véase también la *Convención sobre los Derechos del Niño, 1989* (artículo 53); el *Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, 1998* (artículo 29); el *Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, 1999* (artículo 11); y la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000* (artículo 41).

<sup>4</sup> Véase también el *Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1999* (artículo XXI).

<sup>5</sup> Véase una disposición similar en el *Convenio Internacional del Café, 2000* (artículo 55).

dica en el anexo A del presente Mandato, hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas (en adelante “el depositario”) de conformidad con el apartado b) del presente artículo, su aplicación provisional o aceptación definitiva del presente Mandato.

En el *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, ambos del año 2000, se establece, en los incisos 3) y 4) del artículo 21:

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

## 2. Transferencia de las funciones de depositario

Las funciones de depositario inicialmente confiadas a un depositario se han transferido ocasionalmente y con posterioridad a otro depositario. Por ejemplo, las funciones ejercitadas por el Gobierno de Francia en virtud del *Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas*, y el *Convenio internacional para la represión de la trata de blancas*, ambos de 1910, y el *Acuerdo para la represión de la circulación de publicaciones obscenas, 1910*, se transfirieron al Secretario General de conformidad con la resolución 82 (V), de 14 de agosto de 1947, del Consejo Económico y Social.

## 3. Depositarios conjuntos

Excepcionalmente, se ha designado a varios depositarios como depositarios conjuntos. El párrafo 2 del artículo IX del *Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, 1968*, dispone lo siguiente:

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente se designan como Gobiernos depositarios.

Durante la guerra fría, este enfoque se adoptó en algunos tratados en los que las partes negociadoras procuraban la participación universal pero no podían reconocer a determinados gobiernos por razones políticas.

En la sección 42 de la *Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, 1947*, se prevé el depósito de los instrumentos, bien en poder del Secretario General o en poder de la dirección del organismo especializado:

Cada organismo especializado interesado comunicará el texto de la presente Convención, juntamente con los anexos correspondientes, a aquellos de sus miembros que no sean miembros de las Naciones Unidas, y los invitará a adherirse a la Convención con respecto a él, mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas o en la dirección del organismo especializado.

En la práctica, la única ocasión en que se aplicó la disposición de la *Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, 1947* fue cuando Nepal, antes de convertirse en Miembro de las Naciones Unidas, depositó un instrumento con respecto a la Organización Mundial de la Salud.

Desde entonces, el Secretario General ha considerado que este ejercicio conjunto de las funciones de depositario no era conveniente porque, aparte de la duplicación de tareas, también podría dar lugar a complicaciones innecesarias resultantes de posibles diferencias en las prácticas de depósito. En consonancia con este criterio, el Secretario General se niega a ser designado codepositario. En la sección 6.1 del documento ST/SGB/2001/7 se establece lo siguiente:

Cuando se prevea que el Secretario General habrá de desempeñar funciones de depositario de tratados y acuerdos internacionales, en esos tratados o acuerdos internacionales deberán conferirse dichas funciones de depositario únicamente al Secretario General y no a ningún otro funcionario de las Naciones Unidas. El Secretario General no podrá ser nombrado codepositario.

(Véanse también los artículos 15 a 19 del *Summary of Practice*.)

#### **4. Designación como depositario del Secretario General de las Naciones Unidas**

Cuando se tiene el propósito de que el Secretario General sea designado como depositario de un tratado, se debe consultar a la Sección de Tratados tan pronto como sea posible, una vez que hayan comenzado las negociaciones sobre el tratado multilateral pertinente. La aceptación de las funciones de depositario por parte del Secretario General no es automática. Debe estar en condiciones de asumir esta función respecto de un tratado determinado, de forma compatible con las consideraciones detalladas en el documento ST/SGB/2001/7 y su práctica como depositario de tratados multilaterales.

En principio, la política del Secretario General consiste en aceptar la función de depositario en el caso de:

- a) Los tratados multilaterales abiertos que revisten interés mundial, habitualmente adoptados por la Asamblea General o celebrados por conferencias plenipotenciarias convocadas por los órganos pertinentes de las Naciones Unidas; y
- b) Los tratados negociados bajo los auspicios de las comisiones regionales de las Naciones Unidas<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Aunque no es habitual que el Secretario General acepte la función de depositario de un tratado que no se incluya en este marco, existen algunas excepciones. Véase, por ejemplo, el *Acuerdo sobre cuestiones de sucesión, 2001*, celebrado entre Bosnia y Herzegovina, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Eslovenia y la República Federativa de Yugoslavia (actualmente, Serbia y Montenegro). El depósito de este acuerdo fue aceptado con carácter excepcional y teniendo en cuenta las circunstancias políticas del momento, entre ellas las siguientes:

Entre las razones de esta política figuran: *a)* la imposibilidad de que el Secretario General acepte la función de depositario en el caso de todos los tratados multilaterales, debido a las limitaciones de personal y otros recursos; *b)* las Naciones Unidas no deben sustituir a los demás organismos especializados y otras organizaciones internacionales como depositario de los tratados multilaterales relativos a sus competencias especializadas; *c)* en el caso de tratados multilaterales restringidos en los que las obligaciones del depositario están tan directamente vinculadas con la aplicación de las cláusulas de fondo que difícilmente podrían ser cumplidas por una entidad que no sea una de las partes en el tratado o un órgano establecido por éste; *d)* consideraciones relativas a las políticas de las Naciones Unidas; *e)* el precedente que se sentaría; y *f)* cuando podría crearse la impresión de que el Secretario General desempeñaría la función de depositario en cada uno de los casos de este tipo.

## 5. Funciones del depositario

a. En los artículos 76 y 77 de la *Convención de Viena, 1969* se establece lo siguiente:

### *Artículo 76*

#### DEPOSITARIOS DE LOS TRATADOS

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

### *Artículo 77*

#### FUNCIONES DE LOS DEPOSITARIOS

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

*a)* Custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;

*b)* Extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

*c)* Recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

*d)* Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

*a)* El *Acuerdo sobre cuestiones de sucesión, 2001* fue negociado bajo los auspicios de las Naciones Unidas y como parte de un esfuerzo coherente dirigido por las Naciones Unidas con el propósito de dar estabilidad a la región;

*b)* Durante su proceso de negociación se consultó ampliamente a la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas;

*c)* La importancia política del tratado; y

*d)* La enorme inversión que las Naciones Unidas y la comunidad internacional realizaron para lograr la paz en la región balcánica.

- e) Informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
- f) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;
- g) Registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;
- h) Desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

- b. En algunos tratados se designa al depositario y se enuncian detalladamente sus funciones. En el artículo 20 del *Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, 1985*, se establece:

*Depositario*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos.
2. El Depositario informará a las partes, en particular sobre:
  - a) La firma del presente Convenio y de cualquier protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 13 y 14;
  - b) La fecha en la que el presente Convenio y cualquier protocolo entrarán en vigor de conformidad con el artículo 17;
  - c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con el artículo 19;
  - d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquier protocolo, su aceptación por las Partes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 9;
  - e) Toda comunicación relativa a la adopción, aprobación o enmienda de anexos de conformidad con el artículo 10;
  - f) Las notificaciones efectuadas por organizaciones de integración económica regional sobre el ámbito de su competencia con respecto a materias regidas por el presente Convenio y por cualesquiera protocolos y sobre las modificaciones de dicho ámbito de competencia;
  - g) Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

La inclusión de una disposición de esta naturaleza, en la que se enumeran las funciones del depositario (o algunas de ellas), resulta superflua ante las disposiciones de la *Convención de Viena, 1969* y la práctica establecida, a menos, por supuesto, que se añadan obligaciones adicionales. También podría dar lugar a errores de interpretación. El Secretario General sugiere que las partes negociadoras no añadan nuevas obligaciones incompatibles con la función del Secretario General como depositario. Como las funciones del depositario están bien establecidas y codificadas en el artículo 77 de la *Convención de Viena, 1969*, basta simplemente con designar un depositario. Se entenderá que las obligaciones se desempeñarán con arreglo al derecho de los tratados y a la práctica establecida.



## 6. Límite de las funciones de depositario del Secretario General de las Naciones Unidas

La responsabilidad del Secretario General en su calidad de depositario se debe limitar a sus funciones de depositario establecidas y no debe incluir obligaciones administrativas que puedan ser desempeñadas por el Secretario General en virtud de otras competencias.

Algunos tratados atribuyen al Secretario General funciones administrativas que no son funciones de depositario en sentido estricto; por ejemplo, las disposiciones sobre traslado a las partes de las comunicaciones relativas a los resultados finales de los procesos entablados con respecto a delitos en virtud del artículo 2 de la *Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, 1973*. Estas funciones son de hecho desempeñadas por una dependencia administrativa de la Secretaría de las Naciones Unidas (en adelante denominada la “Secretaría”), en este caso la Oficina de Asuntos Jurídicos, y no por el Secretario General en su calidad de depositario.

De modo análogo, otras dependencias de la Secretaría tienen a su cargo la gestión de las comunicaciones en virtud de varias convenciones. La División para el Adelanto de la Mujer desempeña una importante función en la prestación de asistencia a los Estados Partes para que puedan cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes con respecto al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, creado por el artículo 17 de la *Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, 1979*. La División para el Adelanto de la Mujer también presta asistencia al Comité mediante la investigación de cuestiones sustantivas, la difusión de información y el establecimiento de procedimientos funcionales.

En la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982*, se exige al Secretario General que desempeñe una combinación de funciones de depositario y administrativas. Tras la celebración de consultas internas en la Secretaría, se acordó que la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos desempeñaría las funciones administrativas previstas en esta Convención y que la Sección de Tratados desempeñaría las funciones de depositario.

En el caso del *Acuerdo sobre el establecimiento de Reglamentos Técnicos Mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos, 1998*, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas sostuvo la opinión de que las funciones de notificación con respecto al Compendium of Candidate Global Technical Regulations y al Registry of Global Technical Regulations creados por este Acuerdo constituían funciones administrativas relacionadas con la aplicación del Acuerdo, y no funciones de depósito. En consecuencia, el Secretario General sólo podía desempeñar esas funciones administrativas en su calidad de principal funcionario de la Organización y no en calidad de depositario. De conformidad con lo establecido en el boletín ST/SGB/1998/3 titulado “Organización de la Secretaría de la Comisión Económica para Europa”, esas funciones administrativas deben estar a cargo de la Secretaría de la Comisión Económica para Europa.

## C. PARTICIPACIÓN EN TRATADOS MULTILATERALES

Por lo general, los tratados especifican en sus cláusulas finales las categorías de Estados, organizaciones y otras entidades que pueden ser parte en los mismos. En la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982* se enumeran, en su artículo 305, las entidades que pueden ser partes en la Convención y se incluye un anexo relativo a la participación de organizaciones internacionales. El párrafo 1 del artículo 305 y los artículos 306 y 307 disponen lo siguiente:

*Artículo 305*

FIRMA

1. Esta Convención estará abierta a la firma de:
  - a) Todos los Estados;
  - b) Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia<sup>7</sup>;
  - c) Todos los Estados asociados autónomos que hayan optado por esa condición en un acto de libre determinación supervisado y aprobado por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;
  - d) Todos los Estados asociados autónomos que, de conformidad con sus respectivos instrumentos de asociación, tengan competencias sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;
  - e) Todos los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas pero no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y que tengan competencias sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;
  - f) Las organizaciones internacionales, con arreglo al Anexo IX.

*Artículo 306*

RATIFICACIÓN Y CONFIRMACIÓN FORMAL

Esta Convención estará sujeta a ratificación por los Estados y las demás entidades mencionadas en los apartados *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del párrafo 1 del artículo 305, así como a confirmación formal, con arreglo al Anexo IX, por las entidades mencionadas en el apartado *f)* del párrafo 1 de ese artículo. Los instrumentos de ratificación y de confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 307*

ADHESIÓN

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados y las demás entidades mencionadas en el artículo 305. La adhesión de las entidades mencionadas en el apartado *f)* del párrafo 1 del artículo 305 se efectuará de conformidad con el Anexo IX. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> El Consejo para Namibia se estableció como órgano subsidiario de la Asamblea General mediante la resolución 2248 (S-V) de 19 de mayo de 1967. A diferencia de otros órganos subsidiarios, el Consejo se desempeñaba en una doble calidad: como órgano de formulación de políticas de la Asamblea General y como Autoridad Administrativa legal de un Territorio en fideicomiso. Esta última característica del Consejo lo diferenciaba de otros órganos subsidiarios de las Naciones Unidas. La Asamblea General atribuyó expresamente al Consejo, en su calidad de Autoridad Administrativa legal, determinadas competencias y funciones que debía ejercer en nombre de Namibia en términos comparables a las de un gobierno, entre ellas la de representar internacionalmente a Namibia. A pesar de que Sudáfrica ejercía de hecho el control sobre el Territorio, el Consejo tenía la competencia *de jure* para promulgar todas las leyes y reconocimientos necesarios. De hecho, el Consejo fue parte en numerosos tratados depositados en poder del Secretario General, por ejemplo la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982*, y los actos constitutivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Mediante la resolución S-18/1 de 23 de abril de 1990, la Asamblea General aceptó a Namibia como Miembro de las Naciones Unidas.

<sup>8</sup> Véase también un texto similar en la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 1963* (arts. 74 a 76).

## 1. La “fórmula de todos los Estados”

Los tratados pueden estar abiertos a la participación de “todos los Estados” o de “cualquier Estado”. Esta fórmula se ha utilizado a menudo en los tratados multilaterales que procuran la participación universal (por ejemplo, los tratados relativos al desarme, los derechos humanos, asuntos penales y el medio ambiente).

En el artículo 15 de la *Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, 1997*, se dispone lo siguiente:

Esta Convención, hecha en Oslo, Noruega, el 18 de septiembre de 1997, estará abierta a todos los Estados para su firma en Ottawa, Canadá, del 3 al 4 de diciembre de 1997, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a partir del 5 de diciembre de 1997 hasta su entrada en vigor<sup>9</sup>.

En el artículo 86 de la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990* se establece:

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.
2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.
3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas<sup>10</sup>.

En la *Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, 1973*, se establece:

### Artículo 14

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1974, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

### Artículo 15

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### Artículo 16

La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Véase también la *Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u otros Fines Hostiles, 1976* (artículo 9); la *Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (y Protocolos I, II y III), 1980*, (artículo 3); la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, 1992* (artículo 18); y el *Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, 1996* (artículo 11).

<sup>10</sup> Véanse también la *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 1973* (artículo 13); la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979* (artículo 25); la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984* (artículo 25); la *Convención internacional contra el apartheid en los deportes, 1985* (artículo 16); la *Convención sobre los Derechos del Niño, 1989* (artículo 46); y la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990* (artículo 86).

<sup>11</sup> Véanse también la *Convención internacional contra la toma de rehenes, 1979* (artículo 17); la *Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, 1989* (artículo 18); la *Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, 1994* (artículo 24); el *Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, 1997* (artículo 21); el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998* (artículo 125); el *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999* (artículo 25); la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000* (artículo 36); y el *Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, 2002* (artículo 34).

En el *Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, 2001* (artículo 24), se dispone lo siguiente:

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones de integración económica regional en Estocolmo, el 23 de mayo de 2001, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 24 de mayo de 2001 al 22 de mayo de 2002<sup>12</sup>.

La “fórmula de todos los Estados” tiene sus inconvenientes y ha dado lugar a la cuestión de si algunos territorios o entidades cuya situación como Estados soberanos no resultaba clara estarían autorizados a participar en un tratado con arreglo a esta fórmula.

#### *Práctica del Secretario General*

El Secretario General, en su calidad de depositario, declaró en diversas ocasiones que sería ajeno a su competencia el determinar si un territorio u otra entidad de ese tipo quedaría incluido en la fórmula de “cualquier Estado” o “todos los Estados”<sup>13</sup>.

En un entendimiento general<sup>14</sup> que la Asamblea General aprobó el 14 de diciembre de 1973 se expresaba:

El Secretario General, al cumplir sus funciones de depositario de una convención con la cláusula de “todos los Estados”, seguirá la práctica de la Asamblea en la aplicación de dicha cláusula y, siempre que sea aconsejable, solicitará la opinión de la Asamblea antes de recibir una firma o un instrumento de ratificación o adhesión<sup>15</sup>.

Desde 1973, la Asamblea General ha impartido en algunas ocasiones orientación acerca de si consideraba que un territorio o entidad determinado era un Estado<sup>16</sup>.

El Secretario General sigue el consejo de la Asamblea General cuando recibe instrumentos relacionados con un tratado, de una entidad cuya alegación de ser un Estado plantea cuestiones para las Naciones Unidas. No es inusual que la Secretaría (la dependencia competente sería la Oficina de Asuntos Jurídicos) sea consultada por las partes negociadoras cuando se prevé alguna dificultad a este respecto. Teniendo en cuenta los requisitos del documento ST/SGB/2001/7, la Oficina de Asuntos Jurídicos actualmente está en condiciones de señalar a la atención de las partes negociadoras cualquier probable dificultad a este respecto.

Por ejemplo, con respecto a la Provincia china de Taiwán, el Secretario General sigue la orientación de la Asamblea General que figura en la resolución 2758 (XXVI) de la Asamblea General, de 25 de octubre de 1971, sobre la restitución de los legítimos derechos de la República Popular de China en las Naciones Unidas. La Asamblea General decidió reconocer a los representantes del Gobierno de la República Popular de China como únicos representantes legítimos de China en las Naciones Unidas. Por lo tanto, los instrumentos recibidos de la Provincia china de Taiwán no serán aceptados por el Secretario General en su calidad de depositario.

(Véanse también los párrafos 81 a 87 del *Summary of Practice*.)

<sup>12</sup> Véanse también el *Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992* (artículo 33); y el *Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, 1998* (artículo 24).

<sup>13</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, decimotercero período de sesiones, 1258a. sesión plenaria (A/PV.1258).

<sup>14</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, vigesimotercero período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/9030).

<sup>15</sup> Véanse *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1973* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.1), página 86, nota 9, y *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1974* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.76.V.1), página 177.

<sup>16</sup> Véase la resolución 3067 (XXVIII) de 16 de noviembre de 1973 en relación con Guinea Bissau y la República Democrática de Viet Nam.

## 2. La “fórmula de Viena”

La “fórmula de Viena” fue elaborada para remediar las incertidumbres de la “fórmula de todos los Estados”. La “fórmula de Viena” trata de identificar detalladamente las entidades legitimadas para participar en un tratado. La “fórmula de Viena” permite la participación en un tratado de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, las Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Estados miembros de los organismos especializados o, en determinados casos, de cualquier otro Estado invitado a ser parte por la Asamblea General.

Durante la guerra fría, en el caso de los tratados abiertos a “todos los Estados” se plantearon algunas diferencias acerca de si determinadas entidades se debían reconocer como Estados y si tenían la capacidad de ser partes en un tratado<sup>17</sup>. Para evitar estas controversias, basadas esencialmente en la política de la guerra fría, en numerosos tratados se utilizó la “fórmula de Viena”. Por razones técnicas, algunos Estados que no eran miembros de las Naciones Unidas fueron autorizados a ser miembros de los organismos especializados de las Naciones Unidas. No obstante, desde que la Asamblea General adoptó el entendimiento general de 14 de diciembre de 1973, esta práctica resultó innecesaria (véase la “fórmula de todos los Estados” *supra*). La *Convención de Viena, 1969* estipula en sus artículos 81 a 83:

### *Artículo 81*

#### FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención. [...]

### *Artículo 82*

#### RATIFICACIÓN

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### *Artículo 83*

#### ADHESIÓN

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Véase también la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992* (artículo 20):

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las organizaciones regionales de integración económica en Río de Janeiro, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 20 de junio de 1992 al 19 de junio de 1993.

<sup>17</sup> Entre los ejemplos figuran la República Democrática de Alemania, Corea del Norte y Viet Nam del Norte.

Desde 1992, la situación de la República Federativa de Yugoslavia planteó dificultades con respecto a su participación en las Naciones Unidas y en tratados multilaterales. La aplicación de la “fórmula de Viena” en relación con la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992* fue uno de estos casos (véase “la República Federativa de Yugoslavia” *infra*).

### **3. La República Federativa de Yugoslavia (a partir del 4 de febrero de 2003 “Serbia y Montenegro”)**

La ex República Federativa Socialista de Yugoslavia (denominada en adelante la ex Yugoslavia) fue un Miembro originario de las Naciones Unidas, y la Carta se firmó y ratificó en su nombre el 26 de junio de 1945 y el 19 de octubre de 1945, respectivamente. Las siguientes repúblicas que constituían la ex Yugoslavia declararon su independencia en las fechas que se indican: Eslovenia (25 de junio de 1991), la ex República Yugoslava de Macedonia (17 de septiembre de 1991), Croacia (8 de octubre de 1991), y Bosnia y Herzegovina (6 de marzo de 1992). La República Federativa de Yugoslavia (en adelante “Yugoslavia”) inició su existencia el 27 de abril de 1992, tras la promulgación en ese día de su Constitución. No obstante, Yugoslavia comunicó a la Secretaría General, el 27 de abril de 1992, que continuaría la personalidad jurídica internacional de la ex Yugoslavia, y en consecuencia invocó su calidad de miembro de las organizaciones internacionales en las que la ex Yugoslavia había sido miembro, y alegó que le eran directamente atribuibles todos los actos de tratados realizados por la ex Yugoslavia, por tratarse del mismo Estado<sup>18</sup>. Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la ex República Yugoslava de Macedonia, que habían solicitado y adquirido la condición de Miembros de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 4 de la Carta<sup>19</sup>, impugnaron tal reclamación.

La Asamblea General, en su resolución 47/1 de 22 de septiembre de 1992, y tras la recomendación del Consejo de Seguridad contenida en la resolución 777 de 19 de septiembre de 1992, consideró que Yugoslavia no podía asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas, y decidió que la República Federativa de Yugoslavia debería solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas. También decidió que Yugoslavia no podía participar en los trabajos de la Asamblea General. No obstante, el Asesor Jurídico consideró que esta resolución de la Asamblea General no suspendía ni hacía perder la calidad de Miembro de las Naciones Unidas a la ex Yugoslavia. Al mismo tiempo, el Asesor Jurídico expresó la opinión de que la admisión como Miembro de las Naciones Unidas de una nueva Yugoslavia en virtud del Artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, pondría fin a la situación creada por la resolución 47/1<sup>20</sup>. La resolución 47/1 de la Asamblea General no abordaba concretamente la cuestión de la situación de la ex Yugoslavia o de Yugoslavia con respecto a los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General. El Asesor Jurídico opinó a este respecto que el Secretario General no podía, en su calidad de depositario, rechazar ni hacer caso omiso de la alegación de Yugoslavia en el sentido de que era continuadora de la personalidad jurídica de la ex Yugoslavia, si no había ninguna decisión en contrario de un órgano competente de las Naciones Unidas que le diera instrucciones sobre el ejercicio de sus funciones de depositario, o por un órgano competente creado por un tratado, o por los Estados contratantes de un tratado que le dieran instrucciones sobre el ejercicio de sus funciones de depositario con respecto a ese tratado particular, o por el representante de un órgano competente de la comunidad internacional de Estados en su conjunto sobre la cuestión general de la continuidad o interrupción de la calidad de Estado a la que había dado lugar la alegación de Yugoslavia.

<sup>18</sup> S/23877 y A/46/915.

<sup>19</sup> Véanse las resoluciones de la Asamblea General 46/237, aprobada el 22 de mayo de 1992; 46/238, aprobada el 22 de mayo de 1992, 46/236, aprobada el 22 de mayo de 1992, y 47/225 aprobada el 8 de abril de 1993.

<sup>20</sup> A/47/485.

De forma compatible con la alegación de Yugoslavia de asumir la personalidad jurídica internacional de la ex Yugoslavia, el Secretario General, en su calidad de depositario, siguió enumerando las decisiones relativas a tratados adoptadas por la ex Yugoslavia en las listas de la publicación *Status of Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General*<sup>21</sup>, utilizando con ese fin el nombre abreviado de “Yugoslavia”, que se utilizaba en esa época para hacer referencia a la ex Yugoslavia. Entre el 27 de abril de 1992 y el 1º de noviembre de 2000, Yugoslavia adoptó numerosas decisiones con respecto a tratados depositados en poder del Secretario General. De forma compatible con la alegación de Yugoslavia de asumir la personalidad jurídica internacional de la ex Yugoslavia, esas acciones relativas a tratados también se enumeraron en las listas bajo el nombre de “Yugoslavia”. En consecuencia, el Secretario General, en su calidad de depositario, no hizo ninguna diferencia en la publicación antes mencionada entre las acciones relativas a tratados realizadas por la ex Yugoslavia y las realizadas por Yugoslavia, y ambas categorías de acciones relativas a tratados se enumeraron bajo el nombre “Yugoslavia”. La Asamblea General admitió a Yugoslavia como Miembro en su resolución 55/12, de 1º de noviembre de 2000. Al mismo tiempo, Yugoslavia renunció a su reclamación de asumir la personalidad jurídica internacional de la ex Yugoslavia.

La cuestión de la participación de Yugoslavia en un tratado que incluya la “fórmula de Viena” se planteó en el caso de la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992*. La República Federativa de Yugoslavia firmó esta Convención el 8 de junio de 1992, antes de la aprobación de la resolución 47/1 de la Asamblea General. Como el Secretario General, en su calidad de depositario, se guía en los asuntos de representación y situación de Estados y otras entidades por las decisiones de los órganos competentes de las Naciones Unidas, y como dicha decisión no existía antes de la aprobación de la resolución 47/1, el Secretario General mantuvo el *statu quo* con respecto a Yugoslavia en las Naciones Unidas y su participación en las actividades de la Organización. Sobre esta base, durante la Conferencia de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se aceptó la firma de Yugoslavia de forma compatible con el artículo 20 de la Convención<sup>22</sup>. La aceptación, el 3 de septiembre de 1997, del depósito por Yugoslavia de un instrumento de ratificación de la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992*, se basó en la interpretación de la resolución 47/1 de la Asamblea General. En consecuencia, a la luz de la opinión del Asesor Jurídico en el sentido de que la resolución 47/1 de la Asamblea General no había puesto fin ni había suspendido la calidad de Miembro de las Naciones Unidas por parte de Yugoslavia, el Secretario General, en su calidad de depositario, aceptó en depósito este instrumento de ratificación de conformidad con el artículo 22 de la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992*.

Tras la admisión de Yugoslavia a las Naciones Unidas, el 1º de noviembre de 2002, y la renuncia de Yugoslavia a su reclamación de asumir la personalidad jurídica internacional de la ex Yugoslavia, se realizó un examen de los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, respecto de muchos de los cuales la ex Yugoslavia y Yugoslavia habían llevado a cabo una variedad de acciones relativas a tratados. Se identificaron cuatro categorías de acciones relativas a tratados:

- a. Acciones relativas a tratados realizadas por la ex Yugoslavia antes del 27 de abril de 1992<sup>23</sup>;
- b. Acciones relativas a tratados realizadas por Yugoslavia entre el 27 de abril de 1992 y el 1º de noviembre de 2000, con arreglo a su anterior reclamación de asumir la personalidad jurídica de la ex Yugoslavia;

<sup>21</sup> ST/LEG/SER.E/21, situación al 31 de diciembre de 2002.

<sup>22</sup> Varios participantes en la Conferencia se reservaron sus posiciones sobre la situación de Yugoslavia y su participación en la Conferencia.

<sup>23</sup> Yugoslavia asumió responsabilidades por sus relaciones internacionales el 27 de abril de 1992.

c. Acciones relativas a tratados realizadas por Yugoslavia por derecho propio y que no dependían de acciones anteriores relativas a tratados realizadas por la ex Yugoslavia; y

d. Acciones relativas a tratados realizadas por Yugoslavia, que requieren la calidad de Miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado como condición previa esencial.

El Asesor Jurídico aconsejó que Yugoslavia, después de su admisión a las Naciones Unidas, adoptara medidas específicas con respecto a su situación en relación con tratados depositados en poder del Secretario General. En consecuencia:

1. Yugoslavia podía ser sucesora respecto de las acciones relativas a tratados realizadas por la ex Yugoslavia antes del 27 de abril de 1992;

2. También podía ser sucesora respecto de los tratados en los que la ex Yugoslavia era parte y en relación con los cuales Yugoslavia había realizado posteriormente acciones relativas a los tratados. En esos casos, Yugoslavia adoptó las medidas pertinentes entre el 27 de abril de 1992 y el 1° de noviembre de 2000. En el proceso de indicar su carácter de sucesora en un tratado particular, Yugoslavia también tendría que confirmar las medidas conexas posteriores adoptadas en el período transcurrido entre el 27 de abril de 1992 y el 1° de noviembre de 2000;

3. Las acciones relativas a tratados realizadas por Yugoslavia por derecho propio y que no dependían de acciones anteriores relativas a tratados realizadas por la ex Yugoslavia entre el 27 de abril de 1992 y 1° de noviembre de 2000 no requerían la adopción de medidas ulteriores; y

4. Las acciones relativas a tratados realizadas por Yugoslavia y que exigían la calidad de Miembro de las Naciones Unidas o de un organismo especializado como condición previa esencial debían ser confirmadas caso por caso.

En el caso de la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992* se planteó la cuestión de si se podía mantener la firma de 8 de junio de 1992 y la ratificación de 3 de septiembre de 1997 por parte de Yugoslavia. El Secretario General sostuvo la opinión de que no podía reconocer esos actos porque no se había considerado a Yugoslavia como Miembro de las Naciones Unidas o de organismos especializados cuando dichas medidas se adoptaron. En consecuencia, las mismas eran nulas, y Yugoslavia depositó un instrumento de adhesión a la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992*, el 12 de marzo de 2001<sup>24</sup>.

#### 4. Organizaciones internacionales

La *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, 1986* (denominada en adelante la “Convención de Viena, 1986”) en esencia codificó la práctica de la participación de las organizaciones internacionales en tratados. Esa participación depende sobre todo, con respecto a los Estados, de las disposiciones pertinentes del tratado.

a. Algunos tratados no pueden ser aplicados por organizaciones internacionales debido a su naturaleza y a la falta de competencia respecto de la materia de esos tratados. En consecuencia, las partes negociadoras han considerado que dichos tratados no estarían abiertos a las organizaciones internacionales, por ejemplo, las convenciones sobre derechos humanos. En el artículo 25 de la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984*, se establece lo siguiente:

<sup>24</sup> De modo similar, se declararon nulas la firma y la ratificación por Yugoslavia del *Protocolo de Prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa, 1993*, de 23 de diciembre de 1993.



1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Esta formulación impediría que una organización internacional fuera parte en la Convención.

- b. En cambio, un tratado puede incluir disposiciones sobre la participación de organizaciones internacionales. En tal caso, el tratado puede identificar las organizaciones respecto de las cuales se autoriza la participación, o bien especificar las características y competencias que las organizaciones deben poseer.

En el *Acuerdo sobre la creación de un Instituto Internacional de Vacunas, 1996* se establece:

*Artículo IV*

Este Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones intergubernamentales en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York. Permanecerá abierto a la firma durante un período de dos años, hasta el 28 de octubre de 1996, a menos que dicho período sea prorrogado antes de su vencimiento por el Depositario, a petición de la Junta de Consejeros del Instituto.

*Artículo V*

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios o las organizaciones intergubernamentales indicadas en el artículo IV.

El *Convenio Internacional del Café, 2000* dispone en los párrafos 3 y 4 de su artículo 4:

3. Toda referencia que se haga en este Convenio a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Europea o a una organización intergubernamental con competencia comparable en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, y en particular a convenios sobre productos básicos.

4. Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar colectivamente los votos de sus Estados miembros. En ese caso, los Estados miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto<sup>25</sup>.

## 5. Organizaciones de integración económica regional

Algunos tratados, en particular los que se refieren al comercio, los productos básicos, los mares y el medio ambiente, están cada vez más abiertos a la participación de organizaciones internacionales. Las partes negociadoras han identificado específicamente a organizaciones de integración económica regional que tienen competencias plenas o compartidas sobre la materia abarcada por esos tratados, indicando que tienen capacidad para participar.

La definición de una organización de integración económica regional abarca dos elementos fundamentales: la agrupación de Estados en una región determinada para la ejecución de propósitos comunes y la transferencia de competencias relativas a esos pro-

<sup>25</sup> Véase también la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982* (artículo 305).

pósitos comunes de los miembros de la organización de integración económica regional a la organización. La expresión “organización de integración económica regional” se refiere principalmente a las Comunidades Europeas<sup>26</sup>.

La Comunidad Europea, como organización de integración económica regional, tiene la capacidad de vincular a sus miembros a nivel del derecho internacional y de asegurar que las disposiciones de los tratados se apliquen a nivel nacional en las esferas en las que sus Estados miembros han transferido competencias. También tienen facultades para promulgar legislación destinada a asegurar que sus obligaciones en virtud de un tratado se apliquen sin obligaciones adicionales por parte de las legislaturas de sus Estados miembros. El párrafo *e*) del artículo III y los párrafos *a*) y *b*) del artículo XXII del *Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1999*, establecen lo siguiente:

#### *Artículo III*

*e*) Sujeto a las disposiciones del Artículo VI, el compromiso de cada miembro será:

<i>Miembro</i>	<i>Aportación mínima en tonelaje<sup>a</sup> (Equivalente en trigo)</i>	<i>Aportación mínima en valor<sup>a</sup> (Millones)</i>	<i>Valor indicativo total (Millones)</i>
Argentina . . . . .	35.000	-	
Australia . . . . .	250.000	-	90 A\$ <sup>b</sup>
Canadá . . . . .	420.000	-	150 C\$ <sup>b</sup>
Comunidad Europea y sus Estados miembros . . .	1.320.000	130 <sup>b,c</sup>	422 <sup>b</sup>
Japón . . . . .	300.000	-	
Noruega . . . . .	30.000	-	59 NOK <sup>b</sup>
Suiza . . . . .	40.000	-	
Estados Unidos de América . .	2.500.000	-	900-1.000 USD <sup>b</sup>

<sup>a</sup> Los miembros notificarán sus operaciones de ayuda alimentaria de conformidad con el Reglamento pertinente.

<sup>b</sup> Incluye transporte y otros costos operativos.

<sup>c</sup> En euros.

#### *Artículo XXII*

##### FIRMA Y RATIFICACIÓN

*a*) Desde el 1º de mayo de 1999 hasta el 30 de junio de 1999 inclusive, el presente Convenio estará abierto a la firma de los Gobiernos de los países a que se hace referencia en el párrafo *e*) del Artículo III.

*b*) El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por cada uno de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1999, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o más prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación para esa fecha.

<sup>26</sup> Hay tres Comunidades Europeas: la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (CECA); la Comunidad Europea (CE), que inicialmente se denominó Comunidad Económica Europea (CEE); y la Comunidad Europea de Energía Atómica (Euratom).

Excepcionalmente, otras organizaciones internacionales pueden ser reconocidas con este propósito. Cabe observar que la Organización de la Unidad Africana es parte en el *Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, 1980*, que está abierto a “cualquier organización intergubernamental de integración económica regional que ejerza alguna competencia en las esferas de actividad del Fondo”. En el párrafo b) del artículo 4 y en el artículo 54 del Fondo se dispone lo siguiente:

*Artículo 4*

REQUISITOS PARA SER MIEMBRO

Podrán ser Miembros del Fondo:

- a) Todos los Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica; y
- b) Cualquier organización intergubernamental de integración económica regional que ejerza alguna competencia en las esferas de actividad del Fondo. No se exigirá de esas organizaciones intergubernamentales que asuman ninguna obligación financiera para con el Fondo ni les será asignado ningún voto.

*Artículo 54*

FIRMA Y RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados enumerados en el anexo A, y de las organizaciones intergubernamentales especificadas en el párrafo b) del artículo 4, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, desde el 1º de octubre de 1980 hasta un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.
2. Cualquiera de los Estados signatarios y de las organizaciones intergubernamentales signatarias podrá adquirir la calidad de parte en el presente Convenio depositando un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación hasta 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

En consecuencia, el Secretario General, en su calidad de depositario, decidió que el Consejo de Cooperación del Golfo no participaría en la *Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, 1994* (que está abierta a la participación de organizaciones de integración económica regional) porque no posee las características y competencias que debe tener una organización de integración económica regional.

## **6. Limitaciones de la capacidad de las organizaciones internacionales para participar en tratados**

- a. Algunos tratados establecen que una organización puede ser parte en un tratado únicamente si sus Estados miembros constituyentes ya son partes en el tratado. Una preocupación fundamental es evitar que las partes en una organización de integración económica regional obtengan votos adicionales en una organización internacional mediante la participación de las organizaciones de integración económica regional. En el párrafo a) del artículo VIII del *Protocolo anexo al Acuerdo para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico o Cultural, de 22 de noviembre de 1976*, se establece:

El presente Protocolo, cuyos textos francés e inglés son igualmente auténticos, llevará la fecha de hoy y quedará abierto a la firma de todos los Estados Partes en el Acuerdo, así como a la de las uniones aduaneras o económicas, a reserva de que todos sus Estados Miembros sean igualmente partes en dicho Protocolo.

Además, la ratificación por una organización de integración económica regional no se computará como una parte adicional a los fines de determinar la entrada en vigor del tratado. Véase el *Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, 2001* (párrafo 3 del artículo 26):

A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización<sup>27</sup>.

- b. A menos que el propio tratado establezca otra cosa, en virtud del derecho internacional, una organización internacional que participa en un tratado lo hace por sí misma y en nombre de la organización en su conjunto y no en nombre de cada uno de sus Estados miembros. Cuando el tratado prevé la participación de Estados y de organizaciones internacionales, especialmente organizaciones de integración regional con competencia compartida en la aplicación de ese tratado, el tratado a menudo determina las obligaciones de la organización y de sus Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos en virtud del tratado, a fin de evitar la concurrencia. Esta práctica es seguida especialmente en el sector del medio ambiente. Dicha práctica también ha predominado en los acuerdos sobre productos básicos, respecto de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, a pesar de la competencia exclusiva de la Comunidad Europea en materia de comercio de mercancías, que incluye los acuerdos sobre productos básicos.

El *Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992* ilustra estos principios:

#### *Artículo 33*

##### FIRMA

El presente Convenio estará abierto a la firma en Río de Janeiro para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el 5 de junio de 1992 hasta el 14 de junio de 1992, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 15 de junio de 1992 hasta el 4 de junio de 1993.

#### *Artículo 34*

##### RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte Contratante en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Partes Contratantes en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o

---

<sup>27</sup> Véase también el *Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, 1998* (párrafo 3 del artículo 26).

del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente<sup>28</sup>.

## 7. Competencia exclusiva de organizaciones internacionales

Algunos tratados prohíben que los Estados miembros de organizaciones internacionales sean partes en el tratado por derecho propio, en los casos en que la organización internacional tiene competencia con respecto a todas las cuestiones regidas por el tratado. En el *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, 1995*, se establece en el párrafo 2 de su artículo 47:

2. En los casos en que dicha organización internacional a que se hace referencia en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención tenga competencias sobre todas las materias regidas por el presente Acuerdo, las siguientes disposiciones se aplicarán a la participación de dicha organización internacional en el presente Acuerdo:

a) En el momento de la firma o de la adhesión, dicha organización internacional hará una declaración en la que manifieste:

- i) Que es competente en todas las materias regidas por el presente Acuerdo;
- ii) Que, por esta razón, sus Estados miembros no se convertirán en Estados Partes, salvo en relación con sus territorios respecto de los cuales la organización internacional no tiene responsabilidad; y
- iii) Que acepta los derechos y obligaciones de los Estados en virtud del presente Acuerdo;

b) La participación de dicha organización internacional en ningún caso conferirá derecho alguno en virtud del presente Acuerdo a los Estados miembros de la organización internacional;

c) En caso de conflicto entre las obligaciones de una organización internacional con arreglo al presente Acuerdo y las derivadas de su instrumento constitutivo o de cualesquiera actos relacionados con él, prevalecerán las obligaciones previstas en el presente Acuerdo.

## 8. Participación de entidades distintas de los Estados u organizaciones internacionales

En principio, los territorios no metropolitanos y otros territorios no independientes no tienen facultades para concertar tratados. No obstante, el Estado del que dependen esos territorios puede autorizar a éstos a participar en relaciones contractuales con carácter *ad hoc* o en determinados ámbitos. Sobre la base de esa autoridad delegada, algunos tratados autorizan la participación de entidades distintas de los Estados independientes o las organizaciones internacionales. Sin embargo, esto es excepcional.

<sup>28</sup> Véanse también el *Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, 1985* (artículos 12 y 13), y la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992* (artículos 20 y 22).

Por ejemplo, Hong Kong es parte en la Organización Meteorológica Mundial, la Organización Mundial del Turismo y la Organización Mundial del Comercio<sup>29</sup>. En los artículos XI y XII del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, 1994*, se dispone lo siguiente:

*Artículo XI*

MIEMBROS INICIALES

1. Las partes contratantes del GATT de 1947 en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y las Comunidades Europeas, que acepten el presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales y para las cuales se anexas Listas de Concesiones y Compromisos al GATT de 1994, y para las cuales se anexas Listas de Compromisos Específicos al AGCS, pasarán a ser Miembros iniciales de la OMC.

2. Los países menos adelantados reconocidos como tales por las Naciones Unidas solamente deberán asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales.

*Artículo XII*

ADHESIÓN

1. Todo Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales podrá adherirse al presente Acuerdo en condiciones que habrá de convenir con la OMC. Esa adhesión será aplicable al presente Acuerdo y a los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al mismo.

2. Las decisiones en materia de adhesión serán adoptadas por la Conferencia Ministerial, que aprobará el acuerdo sobre las condiciones de adhesión por mayoría de dos tercios de los Miembros de la OMC.

3. La adhesión a un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirá por las disposiciones de ese Acuerdo.

En los apartados *c)*, *d)* y *e)* del párrafo 1 del artículo 305 de *la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982*, se autoriza a determinados Estados asociados autónomos y territorios que gocen de autonomía interna a ser partes, siempre que tengan competencia sobre esos asuntos regidos por la Convención, incluida la competencia para participar en tratados con respecto a esos asuntos. El párrafo 1 del artículo 305 establece lo siguiente:

1. Esta Convención estará abierta a la firma de:

- a) Todos los Estados;
- b) Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;

---

<sup>29</sup> Hong Kong, debido a su importancia económica, ha sido autorizado a ser parte en tratados, por derecho propio, mientras era un territorio no metropolitano del Reino Unido y, más recientemente, como Hong Kong, Región Administrativa Especial de China. El Reino Unido dio a Hong Kong instrumentos que lo habilitaban para concertar determinados tratados respecto de los cuales el Reino Unido sería en última instancia responsable. La *Joint Declaration of the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the People's Republic of China on the Question of Hong Kong, 1984*, autoriza a la Región Administrativa Especial de Hong Kong a ser un territorio aduanero separado que puede participar en acuerdos y organizaciones comerciales internacionales.

c) Todos los Estados asociados autónomos que hayan optado por esa condición en un acto de libre determinación supervisado y aprobado por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;

d) Todos los Estados asociados autónomos que, de conformidad con sus respectivos instrumentos de asociación, tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;

e) Todos los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;

f) Las organizaciones internacionales, con arreglo al Anexo IX.

## 9. Acuerdos regionales

Algunos tratados regionales aprobados en el marco de las comisiones regionales de las Naciones Unidas establecen que están abiertos no sólo a los Estados miembros de la Comisión y las organizaciones de integración económica regional, sino también a los Estados reconocidos como entidades consultivas por la Comisión y otras entidades especificadas.

Véase el *Acuerdo sobre Carreteras Internacionales en el Mashreq árabe, 2003*, un tratado que se refiere al establecimiento de vínculos ferroviarios entre los países de la región. En su artículo 4 se estipula:

### *Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los miembros de la Comisión Económica y Social para el Asia Occidental (CESPAO) en la Casa de las Naciones Unidas en Beirut, del 14 al 17 de abril de 2003, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta el 31 de diciembre de 2004.

2. Los miembros indicados en el párrafo 1 de este artículo podrán ser Partes en este Acuerdo mediante:

a) Firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación (firma definitiva);

b) Firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) Adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento requerido en poder del depositario.

4. Los Estados distintos de los miembros de la CESPAO podrán adherirse al Acuerdo con la aprobación de todos los miembros de la CESPAO que sean Partes en el mismo, mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario. La Secretaría del Comité de Transporte de la CESPAO (la "Secretaría") distribuirá las solicitudes de adhesión de Estados que no sean miembros de la CESPAO a los miembros de la CESPAO que sean Partes en el

Acuerdo, para su aprobación. Una vez que las notificaciones de aprobación de dicha solicitud sean recibidas por todos los miembros de la CESPAAO que sean Partes en el Acuerdo, la solicitud de adhesión se considerará aprobada.

## D. APERTURA A LA FIRMA

### *Tiempo*

- a. Cuando un tratado multilateral contiene disposiciones sobre su firma, por lo general indica el período de tiempo durante el cual se pueden poner firmas en el tratado. Algunos tratados están abiertos a la firma indefinidamente. Así sucede en la mayor parte de los tratados multilaterales sobre derechos humanos, en los cuales la participación universal constituye una preocupación primordial. En la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979* y en la *Convención sobre los Derechos del Niño, 1989* se dispone en el párrafo 1 del artículo 25 y en el artículo 46:

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados<sup>30</sup>.

- b. El enfoque más común utilizado en los tratados consiste en indicar que están abiertos a la firma hasta un acontecimiento determinado o durante un período de tiempo. En el *Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, 1996*, se establece (artículo XI):

El presente tratado estará abierto a la firma de todos los Estados antes de su entrada en vigor.

En la *Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, 2001*, se dispone lo siguiente (párrafo 1 del artículo 34):

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta el 31 de diciembre de 2003.

### *Lugar*

- a. Lo más corriente es que los tratados estén abiertos a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a menos que se hagan arreglos específicos con la Sección de Tratados, de conformidad con el documento ST/SGB/2001/7, a fin de abrir un tratado a la firma en otro lugar. Por ejemplo, en la *Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, 1997*, se establece (artículo 34):

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y de las organizaciones de integración económica regional desde el 21 de mayo de 1997 hasta el 21 de mayo de 2000 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York<sup>31</sup>.

Los tratados pueden estar abiertos a la firma en dos lugares diferentes y en períodos distintos. Como sólo existe una copia original de cada tratado depositada en poder del Secretario General, no sería materialmente posible disponer del texto original del tratado en dos ceremonias de firma simultáneas. Los tratados abiertos a la

---

<sup>30</sup> Véase la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990* (artículo 86).

<sup>31</sup> Véanse también el *Acuerdo sobre la creación de un Instituto Internacional de Vacunas, 1996* (artículo IV); el *Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999* (artículo 25); y la *Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, 2001* (artículo 34).



firma en dos lugares diferentes a menudo están abiertos a la firma en el lugar en el que el tratado se ha aprobado y, posteriormente, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Para facilitar las ceremonias de firmas de tratados, esto se hizo así en la mayor parte de las convenciones relativas al medio ambiente. El objeto es facilitar ceremonias de firma de tratados que tengan una gran visibilidad, que habitualmente tienen una breve duración, organizadas por las secretarías de los tratados o por los Estados que acogen las conferencias plenipotenciarias convocadas para aprobar esos tratados<sup>32</sup>. Las disposiciones se adoptan en consulta con la Sección de Tratados. Habitualmente, un representante de la Sección de Tratados viaja al lugar en que se realiza la firma y conserva la custodia del texto original.

- b. En el *Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, 2001* (artículo 24) se establece lo siguiente:

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones de integración económica regional en Estocolmo, el 23 de mayo de 2001, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 24 de mayo de 2001 al 22 de mayo de 2002<sup>33</sup>.

Se produjo una situación excepcional en relación con la *Convención sobre el Derecho del Mar, 1982*. Excepcionalmente, esta Convención se abrió a la firma en dos lugares simultáneamente. Teniendo en cuenta los efectos del documento ST/SGB/2001/7, es improbable que esta situación vuelva a producirse. En el párrafo 2 del artículo 305 se dispone lo siguiente:

2. Esta Convención estará abierta a la firma hasta el 9 de diciembre de 1984 en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica y, asimismo, desde el 9 de julio de 1983 hasta el 9 de diciembre de 1984 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

#### *Práctica del Secretario General*

De conformidad con el boletín ST/SGB/2001/7 del Secretario General (sección 6.3), “[t]odos los tratados y acuerdos internacionales depositados en poder del Secretario General y abiertos a la firma permanecerán bajo la custodia de la Sección de Tratados. Toda excepción de esta regla deberá establecerse previamente con la Sección de Tratados”<sup>34</sup>. En el caso de que las partes negociadoras se hayan comprometido a realizar una ceremonia de firma fuera de la Sede de las Naciones Unidas, la práctica del Secretario General como depositario de tratados multilaterales ha consistido en aconsejar que el período de firma ceremonial en lugares distintos de la Sede de Nueva York se limite a unos pocos días. El costo que supone trasladar el tratado, el personal necesario fuera de la Sede y la seguridad del propio tratado son consideraciones importantes para el Secretario General.

(Véanse también los párrafos 116 a 199 del *Summary of Practice* con respecto a la práctica del depositario en relación con la apertura a la firma de tratados multilaterales, y la sección 3.1.2 del *Manual de tratados*.)

<sup>32</sup> En casos muy poco frecuentes un tratado se puede abrir a la firma durante un período prolongado en un lugar distinto de la Sede de las Naciones Unidas. Sin embargo, de conformidad con el documento ST/SGB/2001/7, ésta ha dejado de ser la práctica del Secretario General.

<sup>33</sup> Véanse también la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, 1997* (artículo 15); el *Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y operaciones de socorro en casos de catástrofe, 1998* (artículo 12); y la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000* (artículo 36).

<sup>34</sup> ST/SGB/2001/7.

## E. FIRMA SIMPLE

Aparte de la autenticación<sup>35</sup>, la firma tiene otros efectos jurídicos. La firma es por lo general el primer paso del proceso de ser parte en un tratado. Por lo general, los tratados multilaterales prevén que la firma esté sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, lo que se denomina firma simple. La firma simple indica la intención del Estado de adoptar medidas positivas para expresar su consentimiento de quedar vinculado por el tratado en una fecha posterior.

La firma crea para un Estado signatario la obligación de abstenerse de actos que frustrarían el objeto y el fin del tratado, mientras dicho Estado no haya manifestado su intención clara de no llegar a ser parte en el tratado. Este principio fundamental del derecho de los tratados se ha consagrado en el artículo 18 de la *Convención de Viena, 1969*:

*Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado  
antes de su entrada en vigor*

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

- a) Si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado<sup>36</sup>; o
- b) Si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

Un Estado signatario tiene también algunos derechos. Está autorizado a hacerse parte en el tratado que ha firmado y es receptor de notificaciones del depositario y comunicaciones relativas a dicho tratado (artículo 77 de la *Convención de Viena, 1969*)<sup>37</sup>.

### **Disposiciones sobre la firma**

Los tratados multilaterales suelen incluir disposiciones sobre la firma en las que se indica el lugar de la firma, la fecha de apertura a la firma, el período de ésta, etcétera, como se ha examinado anteriormente. En el artículo 34 del *Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, 2002* se dispone lo siguiente:

*Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión*

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de septiembre de 2002 hasta el 30 de junio de 2004 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. El presente Acuerdo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General.
3. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.

<sup>35</sup> Véase el capítulo I, sección A, *supra*.

<sup>36</sup> Véanse las notificaciones de los Estados Unidos de América e Israel en relación con la Corte Penal Internacional en *Status of Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General* (ST/LEG/SER.E/21) o la versión electrónica disponible en internet, capítulo XVIII.10.

<sup>37</sup> Por razones prácticas, la práctica actual del Secretario General como depositario consiste en que todos los Estados, incluso los Estados no participantes, reciban notificaciones del depositario impresas y en formato electrónico.

(Véase la sección 6.2 del *Manual de tratados* con respecto a los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General e información práctica relativa a los acuerdos con la Sección de Tratados para firmar un tratado.)

(Con respecto a los plenos poderes para firmar un tratado, cuando éstos se requieren, véase el *Summary of Practice*, párrafos 101 a 115, y el *Manual de tratados*, sección 3.2 y anexos 1 y 3.)

Aunque actualmente se trata de una práctica que ha dejado de aplicarse, algunos tratados multilaterales no contienen disposiciones sobre su firma. Los tratados aprobados en la Organización de las Naciones Unidas sobre la Agricultura y la Alimentación normalmente prevén su aprobación sin firma previa como la manera de expresar consentimiento para quedar vinculado por el tratado<sup>38</sup>. Tanto el *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 1967*, como la *Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, 1947*, y la *Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, 1946*, prevén que el consentimiento en obligarse se debe expresar mediante adhesión.

## F. CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO, EXPRESADO MEDIANTE LA FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN

A fin de hacerse parte en un tratado multilateral, un Estado debe demostrar su voluntad de asumir los derechos y obligaciones contenidos en el tratado. Debe expresar, mediante un acto concreto, su consentimiento en quedar obligado por el tratado. Un Estado puede expresar este consentimiento de varias maneras. Las formas corrientes son la firma definitiva, la ratificación, la aceptación, la aprobación y la adhesión (véase el artículo 11 de la *Convención de Viena, 1969*). Estas acciones hacen referencia a actos realizados a nivel internacional que requieren un instrumento y el depósito del mismo en poder del depositario.

(Véanse los párrafos 120 a 143 del *Summary of Practice* y las secciones 3.3 y 6.3 y los anexos 4 y 5 del *Manual de tratados*.)

### 1. Firma definitiva

Algunos tratados establecen que los Estados pueden expresar su consentimiento en obligarse jurídicamente mediante únicamente su firma (véase el artículo 12 de la *Convención de Viena, 1969*). Este método es el que se utiliza más habitualmente en los tratados bilaterales y raramente se emplea en los tratados multilaterales modernos. Cuando se utiliza en un tratado multilateral, la disposición relativa a la entrada en vigor establecerá expresamente que el tratado entrará en vigor tras la firma definitiva y el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por un número determinado de Estados. Entre los tratados depositados en poder del Secretario General, este método es el más corrientemente empleado en determinados tratados negociados bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa. En el párrafo 3 del artículo 4 del *Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes para las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos automotores y el reconocimiento recíproco de esas inspecciones, 1997*, se establece:

Los países indicados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo pueden hacerse Partes Contratantes en el presente Acuerdo:

<sup>38</sup> Véase el *Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, 1993*.

- a) Mediante la firma del Acuerdo sin reserva de ratificación;
- b) Mediante la ratificación del Acuerdo después de la firma sujeta a ratificación;
- c) Mediante la adhesión al Acuerdo.

Además, en el párrafo 2 del artículo 12 del *Convenio de Tampere sobre suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y operaciones de socorro en casos de catástrofe, 1998*, se dispone:

Todo Estado podrá manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:

- a) La firma (firma definitiva);
- b) La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) El depósito de un instrumento de adhesión.

#### *Práctica del Secretario General*

El depositario debe asegurarse de que el firmante no exceda sus atribuciones. Por lo tanto, es necesario que el depositario verifique la naturaleza y el alcance de los poderes concedidos al representante antes de que éste firme el tratado a fin de confirmar, entre otras cosas, si la firma está sujeta a ratificación. En los casos en que no se requieren plenos poderes y el tratado prevé su firma definitiva, el depositario normalmente solicitará una confirmación sobre este punto. Cuando se stampa la firma sin confirmación escrita de la intención del firmante, se presume que se trata de una firma simple.

## **2. Ratificación, aceptación y aprobación**

- a. Los tratados multilaterales modernos prevén explícitamente que los Estados expresen su consentimiento en obligarse mediante la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación (véase el artículo 14 de la *Convención de Viena, 1969*). En el párrafo 3 del artículo 36 de la *Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000* se estipula que la Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación:

#### *Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia), y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas orga-

nizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia. [...]

Las disposiciones sobre la firma sujeta a ratificación permiten que los Estados dispongan de tiempo para procurar la aprobación del tratado a nivel interno y promulgar toda legislación necesaria para aplicar el tratado en el interior del país, antes de asumir las obligaciones jurídicas previstas en el tratado a nivel internacional. Después de la ratificación, el tratado obliga jurídicamente al Estado.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966*, establecen en los párrafos 1 y 2 de los artículos 48 y 26, respectivamente, que los Pactos están sujetos a ratificación:

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

- b.** La aceptación o aprobación de un tratado después de su firma tiene los mismos efectos jurídicos que la ratificación, y se les aplican las mismas normas, a menos que el tratado disponga otra cosa. La *Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivas o de Efectos Indiscriminados, 1980*, autoriza la aceptación o aprobación después de la firma. El artículo 4 establece:

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios. Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados en poder del Depositario.

3. La manifestación del consentimiento en obligarse por cualquiera de los Protocolos anexos a la presente Convención será facultativa para cada Estado, a condición de que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, ese Estado notifique al Depositario su consentimiento en obligarse por dos o más de esos Protocolos.

4. En cualquier momento después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, o de adhesión a ella, un Estado podrá notificar al Depositario su consentimiento en obligarse por cualquier Protocolo anexo por el que no esté ya obligado.

5. Cualquier Protocolo por el que una Alta Parte Contratante esté obligada será para ella parte integrante de la presente Convención.

El *Acuerdo para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico o Cultural, 1950*, autoriza la aceptación de un tratado del modo siguiente:

#### *Artículo X*

Los Estados indicados en el párrafo 1 del artículo IX podrán aceptar el presente Acuerdo a partir del 22 de noviembre de 1950. La aceptación se hará efectiva mediante el depósito de un instrumento oficial ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

La Comunidad Europea utiliza a menudo el mecanismo de la aceptación o la aprobación.

(El *Manual de tratados* contiene instrumentos modelo de ratificación, aceptación o aprobación.)

### 3. Adhesión

Un Estado puede expresar su consentimiento en obligarse por un tratado mediante adhesión (véase el artículo 15 de la *Convención de Viena, 1969*). La adhesión tiene los mismos efectos jurídicos que la ratificación, aceptación o aprobación. Sin embargo, a diferencia de la ratificación, aceptación y aprobación, que deben ser precedidas por la firma, la adhesión requiere únicamente el depósito de un instrumento de adhesión. La adhesión, como medio de hacerse parte en un tratado, es generalmente utilizada por los Estados que desean expresar su consentimiento en obligarse por el tratado cuando, por cualquier motivo, no pueden firmarlo. Esto puede suceder cuando la fecha límite para la firma ya ha transcurrido o cuando circunstancias internas impiden que un Estado firme un tratado.

La adhesión es también utilizada por un nuevo Estado cuando no desea obligarse inmediatamente en virtud de la sucesión, que por lo general se considera efectiva en la fecha en que el nuevo Estado pasa a ser responsable de sus asuntos internacionales, a menos que no sea posible determinar esa fecha. Por ejemplo, Serbia y Montenegro se adhirió a la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948* el 12 de marzo de 2001.

a. El método corriente es que los tratados multilaterales prevean la adhesión. En el artículo 16 de la *Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, 1997* se estipula lo siguiente:

1. Esta Convención está sujeta a la ratificación, a la aceptación o a la aprobación de los Signatarios.
2. La Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán ante el Depositario<sup>39</sup>.

b. Numerosos tratados en materia de derechos humanos prevén la adhesión en cualquier momento; no señalan una fecha límite para la firma. En el artículo 18 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1966* se establece:

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 *supra*.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

De modo análogo, en el párrafo 3 del artículo 48 y el párrafo 3 del artículo 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966* se establece:

---

<sup>39</sup> Véase también la *Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, 1992* (artículo 25).

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo<sup>40</sup>.

- c. Normalmente los tratados permiten la adhesión desde el día siguiente al vencimiento del período establecido para la firma. Esto es compatible con el enfoque tradicional. Véase el párrafo 1 del artículo 25 del *Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, 1998*, que autoriza la adhesión a partir del día siguiente en que el Convenio quede cerrado a la firma:

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

De modo similar, en el párrafo 1 del artículo 24 del *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1997* se dispone lo siguiente:

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario<sup>41</sup>.

Otros tratados prevén que los Estados se adhieran después de su entrada en vigor. Los tratados sobre desarme utilizan este enfoque. En el artículo XIII del *Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, 1996* se establece:

Todo Estado que no firme el presente Tratado antes de su entrada en vigor podrá adherirse a él con posterioridad en cualquier momento<sup>42</sup>.

- d. Algunos tratados permiten también la adhesión sin indicar explícitamente cuándo se puede adoptar esta medida. Se trata de una técnica empleada en tiempos recientes para dar cabida a los Estados que por diversos motivos no están en condiciones de firmar un tratado pero que, no obstante, desean hacerse partes en él. Véase el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998* (artículo 125):

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998 seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

<sup>40</sup> Véanse también la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979* (artículo 25); la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984* (artículo 26); la *Convención sobre los Derechos del Niño, 1989* (artículo 48); y la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990* (artículo 86).

<sup>41</sup> Véanse también el *Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, 1985* (artículo 14); y el *Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992* (artículo 35).

<sup>42</sup> Véanse también la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, 1992* (artículo XX); y la *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 1973* (artículo XIV).

2. El presente Estatuto estará abierto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas<sup>43</sup>.

En la *Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, 1997* se establece:

#### *Artículo 15*

Esta Convención, hecha en Oslo, Noruega, el 18 de septiembre de 1997, estará abierta a todos los Estados para su firma en Ottawa, Canadá, del 3 al 4 de diciembre de 1997, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a partir del 5 de diciembre de 1997 hasta su entrada en vigor.

#### *Artículo 16*

1. Esta Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Signatarios.

2. La Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado.

[...]

En tales casos, algunos Estados han depositado instrumentos de adhesión mientras el tratado aún estaba abierto a la firma. La ex República Yugoslava de Macedonia y Guinea Ecuatorial depositaron sus instrumentos de adhesión durante el período en que la Convención aún estaba abierta a la firma, es decir, antes de la entrada en vigor de la Convención, el 1º de marzo de 1999.

(En la página 44 del *Manual de tratados* figura un instrumento modelo de adhesión.)

#### *Práctica del Secretario General*

Cuando un tratado establece las condiciones para la adhesión (después de una fecha o de un acontecimiento) pero se recibe un instrumento de adhesión antes del cumplimiento de esas condiciones, el Secretario General, en su calidad de depositario, informará al Estado que su instrumento se retendrá hasta que se cumplan las condiciones para la adhesión; una vez cumplidas, el instrumento se aceptará en depósito. Hasta entonces, el instrumento no se tendrá en cuenta a los fines de calcular la fecha de entrada en vigor.

#### **4. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con condiciones**

Algunos tratados multilaterales imponen limitaciones o condiciones específicas a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Estas condiciones, que son obligatorias en la mayor parte de los casos y se incorporan concretamente para alcanzar un objetivo determinado, se deben cumplir. Cuando un Estado deposita en poder del Secretario General un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o adhesión al *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 2000*, el párrafo 2 del artículo 3 establece:

---

<sup>43</sup> Véanse también el *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999* (artículo 25); la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000* (artículo 36); y el *Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, 2002* (artículo 34).



2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en la que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

Un Estado que deposite un documento de ratificación, aceptación o aprobación, o de adhesión de la *Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Masivas o de Efectos Indiscriminados, 1980*, debe al mismo tiempo notificar al Secretario General de su consentimiento en obligarse por dos o más cualesquiera protocolos de la Convención<sup>44</sup>.

Las condiciones previstas en el *Convenio Internacional del Azúcar, 1992* (artículo 41) se han incorporado explícitamente:

Podrán adherirse al presente Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, los gobiernos de todos los Estados. En el momento de la adhesión, el Estado que se adhiere se considerará incluido en el anexo del presente Convenio, junto con los votos que le correspondan según las condiciones de adhesión.

Ésta se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario. En los instrumentos de adhesión se declarará que el gobierno acepta todas las condiciones establecidas por el Consejo.

Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se expresa en alguna de las formas examinadas *supra*, ese consentimiento se establece en un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al depositarse en poder del depositario. En la práctica del Secretario General, lo que reviste importancia es la fecha de depósito de la comunicación en poder del depositario. En consecuencia, el depositario desempeña funciones de considerable importancia, en particular la determinación de la fecha en la que el tratado entra en vigor.

## G. APLICACIÓN PROVISIONAL DE UN TRATADO

### 1. Aplicación provisional de un tratado antes de su entrada en vigor

La aplicación provisional de un tratado puede ocurrir cuando un Estado decide unilateralmente dar efecto jurídico a las obligaciones previstas en un tratado con carácter provisional y voluntario. Esta aplicación provisional puede finalizar en cualquier momento.

Un tratado o parte del mismo se aplica provisionalmente antes de su entrada en vigor si el propio tratado así lo prevé o si los Estados negociadores así lo han acordado de alguna otra manera. En el párrafo 1 del artículo 25 de la *Convención de Viena, 1969* se establece lo siguiente:

<sup>44</sup> Los protocolos pertinentes son los Protocolos I, II y III de 10 de octubre de 1980; el Protocolo IV de 13 de octubre de 1995; y el Protocolo II modificado de 3 de mayo de 1996. Se considera que todo Estado que exprese su consentimiento en obligarse por el Protocolo II después de que el Protocolo II modificado entró en vigor el 3 de diciembre de 1998 ha consentido en obligarse por el Protocolo II modificado, a menos que exprese su intención en contrario. También se considera que ese Estado ha consentido en obligarse por el Protocolo II no modificado en relación con cualquier Estado no vinculado por el Protocolo II modificado, de conformidad con el artículo 40 de la *Convención de Viena, 1969*.

*Aplicación provisional*

Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) Si el propio tratado así lo dispone; o
- b) Si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

En el artículo 18 de la *Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, 1997*, se dispone:

*Aplicación provisional*

Cada Estado Parte, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que aplicará provisionalmente el párrafo 1 del artículo 1 de esta Convención.

Además, en el artículo 7 del *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, 1994*, se establece lo siguiente:

*Aplicación provisional*

1. Si este Acuerdo no ha entrado en vigor el 16 de noviembre de 1994, será aplicado provisionalmente hasta su entrada en vigor por:

a) Los Estados que hayan consentido en su adopción en la Asamblea General de las Naciones Unidas, salvo aquellos que antes del 16 de noviembre de 1994 notifiquen al depositario por escrito que no aplicarán en esa forma el Acuerdo o que consentirán en tal aplicación únicamente previa firma o notificación por escrito;

b) Los Estados y entidades que firmen este Acuerdo, salvo aquellos que notifiquen al depositario por escrito en el momento de la firma que no aplicarán el Acuerdo en esa forma;

c) Los Estados y entidades que consientan en su aplicación provisional mediante notificación por escrito de su consentimiento al depositario;

d) Los Estados que se adhieran a este Acuerdo.

2. Todos esos Estados y entidades aplicarán este Acuerdo provisionalmente de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales o internos, con efecto a partir del 16 de noviembre de 1994 o a partir de la fecha de la firma, la notificación del consentimiento o la adhesión, si ésta fuese posterior<sup>45</sup>.

En el párrafo 4 del artículo 308 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982*, se estipuló:

4. Las normas, reglamentos y procedimientos elaborados por la Comisión Preparatoria se aplicarán provisionalmente hasta que la Autoridad los apruebe oficialmente de conformidad con la Parte XI.

---

<sup>45</sup> El *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar, 1994*, aplicó provisionalmente, con efecto a partir del 16 de noviembre de 1994, la fecha en la que entró en vigor la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982*.

A menos que el tratado establezca otra cosa, un Estado puede dar por terminada esa aplicación provisional en cualquier momento mediante notificación al depositario<sup>46</sup>.

## 2. Aplicación provisional de un tratado después de su entrada en vigor

La aplicación provisional es posible incluso después de la entrada en vigor de un tratado. Esta opción está al alcance de un Estado que puede desear poner en efecto el tratado sin contraer las obligaciones jurídicas previstas en el mismo. También es posible que desee dejar de aplicar el tratado sin cumplir las disposiciones sobre terminación. En el párrafo 1 del artículo 55 del *Convenio Internacional del Cacao, 1993* se establece lo siguiente:

*Notificación de la intención de aplicar el presente Convenio  
con carácter provisional*

1. Todo Gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo Gobierno que se proponga adherirse al mismo, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que, de conformidad con sus procedimientos constitucionales o su legislación interna, aplicará el presente Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 56, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique. Todo Gobierno que haga tal notificación declarará en ese momento si será Miembro exportador o Miembro importador<sup>47</sup>.

## H. RESERVAS

En la *Convención de Viena, 1969* se define la reserva como una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado (véase el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2). La *Convención de Viena, 1986* utiliza una definición similar (véase el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 2).

Las reservas limitan o modifican los efectos de los tratados pero pueden ayudar a fomentar las relaciones internacionales al permitir que los Estados participen en tratados en los que no participarían sin la formulación de reservas. Las reservas a los tratados multilaterales plantean la cuestión inmediata de su admisibilidad o validez.

En la práctica del Secretario General se ha producido una evolución del derecho de las reservas. En algunos aspectos esta evolución no se había previsto en la *Convención de Viena, 1969*.

(Véase el *Summary of Practice*, párrafos 161 a 216. Con respecto a la práctica actual, véase el *Manual de tratados*, secciones 3.5 y 6.4. Véanse también los informes de Alain

<sup>46</sup> Véase el párrafo 2 del artículo 25 de la *Convención de Viena, 1969*. Esta disposición se refiere a la diferencia entre la terminación de la aplicación provisional y la terminación o retiro de un tratado por consentimiento de las partes, según lo previsto en el artículo 54 de la *Convención de Viena, 1969*. De conformidad con el artículo 54, un Estado puede dar por terminada la aplicación provisional en cualquier momento, pero un Estado que ha expresado su consentimiento en obligarse por un tratado mediante firma definitiva, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, generalmente sólo puede retirarse o darlo por terminado de conformidad con las disposiciones del tratado o con las normas generales del derecho de los tratados.

<sup>47</sup> Véanse también el *Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa, 1986* (artículo 54), y el *Convenio Internacional del Azúcar, 1992* (artículo 39).

Pellet, Relator Especial sobre “la ley y la práctica en materia de reserva a los tratados”, designado por la Comisión de Derecho Internacional en su 46º período de sesiones, en 1994<sup>48</sup>.)

## 1. Formulación de reservas

En el artículo 19 de la *Convención de Viena, 1969*, sobre la formulación de reservas se dispone lo siguiente:

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 de la *Convención de Viena, 1969*, una reserva expresamente autorizada por un tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

### *Cuando las reservas están permitidas*

- a. Algunos tratados permiten expresamente las reservas. En el párrafo 1 del artículo 14 del *Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe, 1998*, se establece lo siguiente:

Al firmar definitivamente, ratificar o adherirse al presente Convenio o a una modificación del mismo, los Estados Partes podrán formular reservas.

- b. Los tratados que prevén las reservas también pueden contener disposiciones en las que se estipulan las consecuencias jurídicas derivadas de una reserva o una objeción. Esto no es corriente en la práctica reciente. En el párrafo 2 del artículo 8 de la *Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, 1957*, se dispone:

Toda reserva formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará el carácter obligatorio de la Convención entre el Estado que haya hecho la reserva y los demás Estados partes, con excepción de la disposición o las disposiciones que hayan sido objeto de la reserva. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará el texto de esa reserva a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención. Todo Estado parte en la Convención o que llegue a ser parte en la misma podrá notificar al Secretario General que no está dispuesto a considerarse obligado por la Convención con respecto al Estado que haya formulado la reserva. Esta notificación deberá hacerse, en lo que concierne a los Estados que ya sean partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General, y, en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. En caso de que se hubiere hecho tal notificación, se considerará que la Convención no es aplicable entre el Estado autor de la notificación y el Estado que haya hecho la reserva.

<sup>48</sup> A/CN.4/470 y Corr.1 (primer informe); A/CN.4/477 y Add.1 (segundo informe); A/CN.4/491 y Corr.1 (en inglés únicamente), A/CN.4/491/Add.1, Add.2 y Corr.1, Add.3 y Corr.1 (en chino, francés y ruso únicamente), Add.4 y Corr.1, Add.5 y Add.6 y Corr.1 (tercer informe); A/CN.4/499 (cuarto informe); A/CN.4/508/Add.1 a 4 (quinto informe); A/CN.4/518 y Add.1 a 3 (sexto informe); y A/CN.4/526 y Add.1 a 3 (séptimo informe).

- c. El Estado que formula una reserva puede retirarla en cualquier momento. Esos retiros no exigen el consentimiento de las demás partes (véase el párrafo 1 del artículo 22 de la *Convención de Viena, 1969*). Aunque no se trate de una práctica corriente en los tratados multilaterales contemporáneos, es posible prever el retiro de las reservas. En el párrafo 3 del artículo 20 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1966*, se establece:

Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción<sup>49</sup>.

Cuando lo permite el tratado, las reservas se deben formular en el momento de la firma o del depósito de un instrumento en el que se expresa el consentimiento en obligarse por el tratado. Si la reserva se formula mediante una firma simple, debe ser confirmada cuando el Estado expresa su consentimiento en obligarse. Si la reserva formulada en el momento de la firma simple no se confirmase en la ratificación, aceptación o aprobación, no tendría validez jurídica.

En algunos casos, los Estados partes formulan reservas después de haber expresado su consentimiento en obligarse (reservas tardías).

(Con respecto al momento de formulación de las reservas, véase también la sección 3.5.3 del *Manual de tratados*.)

#### *Práctica del Secretario General*

Cuando un Estado formula una reserva expresamente autorizada por el tratado, el Secretario General, en su calidad de depositario, informa a los Estados interesados mediante una notificación del depositario.

#### ***Cuando las reservas están prohibidas***

- a. No es inusual que algunos tratados prohíban expresamente las reservas. Así, todas las reservas se prohíben por el artículo 120 del *Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, 1998*:

No se admitirán reservas al presente Estatuto<sup>50</sup>.

Los tratados en materia de medio ambiente a menudo prohíben las reservas. En el artículo 27 del *Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, 2001* se dispone:

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

En el artículo 18 del *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1987* se dispone:

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

En el artículo 18 del *Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, 1985* se establece:

No se podrán formular reservas al presente Convenio<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> Ejemplos de textos análogos figuran en la *Convención sobre los Derechos del Niño, 1989* (artículo 51); la *Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, 1989* (artículo 17); el *Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, 1997* (artículo 20); y el *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999* (artículo 24).

<sup>50</sup> Véanse también las disposiciones que tienen una redacción similar aunque no idéntica: el *Convenio Internacional sobre el Caucho Natural, 1987* (artículo 67); y el *Convenio Internacional del Café, 2000* (artículo 47).

<sup>51</sup> Entre las disposiciones que tienen una redacción idéntica figuran la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992* (artículo 24); el *Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992* (artículo 37); la *Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, 1994* (artículo 37); y el *Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, 2001* (artículo 27).

- b. Otros tratados prohíben implícitamente la formulación de reservas. Por ejemplo, en general se reconoce que las convenciones laborales internacionales implícitamente prohíben las reservas debido al objetivo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de lograr que las condiciones laborales sean uniformes en todo el mundo.

*Práctica del Secretario General*

Cuando un tratado prohíbe las reservas, el Secretario General, en su calidad de depositario, formula una evaluación jurídica preliminar con respecto a si una declaración dada constituye una reserva.

Si la reserva no afecta a las obligaciones jurídicas del Estado, el Secretario General distribuye la declaración. Si la declaración *prima facie* y sin ambigüedades excluye o modifica los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado, el Secretario General señalará la cuestión a la atención del Estado de que se trate. El Secretario General podrá también solicitar al declarante aclaraciones sobre la naturaleza real de la declaración. Si se aclara formalmente que la declaración no constituye una reserva, el Secretario General recibirá oficialmente el instrumento en depósito y lo notificará a todos los Estados interesados. Dicha aclaración impedirá que el Estado de que se trate utilice posteriormente esta “reserva”.

Los Estados también pueden revisar las declaraciones que han presentado.

*Cuando sólo se permiten determinadas reservas*

- a. Un tratado puede autorizar únicamente determinadas reservas. En el artículo 10 del *Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, 1999* se establece:

*Reservas*

1. En el momento de la firma, ratificación, aprobación o aceptación del presente Convenio o de la adhesión a él, o en cualquier momento posterior, todo Estado podrá reservarse el derecho de excluir de su aplicación a algunas o todas las categorías siguientes:

- a) Los buques que no sean de navegación marítima;
- b) Los buques que no enarbolen el pabellón de un Estado Parte;
- c) Los créditos a que hace referencia el apartado s) del párrafo 1 del artículo 1.

2. En el momento de la firma, ratificación, aprobación o aceptación del presente Convenio o de la adhesión a él, todo Estado que sea también Parte en un determinado tratado sobre vías de navegación interior podrá declarar que las normas sobre competencia, reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales de ese tratado prevalecen sobre las disposiciones del artículo 7 del presente Convenio.

- b. Otros tratados prohíben las reservas sin excepciones. Véase el artículo 309 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982*, respecto de la cual ninguna entidad puede formular reservas o excepciones salvo las expresamente autorizadas en otras partes de la Convención:

*Reservas y excepciones*

No se podrán formular reservas ni excepciones a esta Convención salvo las expresamente autorizadas por otros artículos de la Convención<sup>52</sup>.

<sup>52</sup> La *Convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, 2001* (art. 44) tiene un texto parecido.

En el artículo 2 del *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar, 1994*, se establece que el artículo 309 de la Convención también se aplica al Acuerdo.

En el artículo XV del *Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, 1996*, se establece, con respecto a su Protocolo y los anexos del Protocolo:

Los artículos y los anexos del presente Tratado no podrán ser objeto de reservas. Las disposiciones del Protocolo del presente Tratado y los anexos al Protocolo no podrán ser objeto de reservas que sean incompatibles con su objeto y propósito<sup>53</sup>.

## 2. Formulación de reservas: cuando el tratado no dice nada sobre las reservas

Numerosos tratados no contienen disposiciones sobre reservas. Los tratados sobre derechos humanos a menudo tienen esta característica<sup>54</sup>. Así sucede en el caso de la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948*, que, siguiendo la fórmula de las reservas formuladas por la ex Unión Soviética y otros países de Europa oriental a algunas de las disposiciones<sup>55</sup>, constituyó un paso importante en la evolución de la doctrina relativa a la admisibilidad de las reservas.

Las normas básicas relativas a las reservas se enuncian en el artículo 19 de la *Convención de Viena, 1969*, que establece:

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo a menos:

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) Que únicamente puedan hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

En los artículos 20 y 21 de la *Convención de Viena, 1969* se trata de las objeciones a las reservas y los efectos jurídicos de las reservas y las objeciones a las mismas. En el artículo 22 de la *Convención de Viena, 1969* se trata del retiro de las reservas. Las reservas y las objeciones a las mismas y el retiro de las reservas y de las objeciones a las mismas se deben formular por escrito (véase el artículo 23 de la *Convención de Viena, 1969*).

### *Práctica del Secretario General*

Cuando un tratado no contiene disposiciones sobre las reservas y un Estado formula una reserva compatible con el artículo 19 de la *Convención de Viena, 1969*, el Secretario General, en su calidad de depositario, informa a los Estados interesados de la reserva mediante una notificación del depositario.

(Véase también el *Summary of Practice*, párrafos 168 a 181.)

<sup>53</sup> Véase la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, 1992* (artículo XXII).

<sup>54</sup> Véanse el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966*; el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966*; la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 1968*; la *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 1973*; la *Convención internacional contra el apartheid en los deportes, 1985*; y el *Acuerdo por el que se establece el Fondo para el Desarrollo de las Poblaciones Indígenas de América Latina y el Caribe, 1992*.

<sup>55</sup> El texto de las reservas relativas a los artículos IX y XII de la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948* puede consultarse en *Status of Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General* (ST/LEG/SER.E/21) o en su versión electrónica disponible en Internet, capítulo IV.1.

## I. DECLARACIONES

La práctica contemporánea muestra una proliferación de declaraciones relacionadas con los tratados. Los artículos sobre las declaraciones y notificaciones incluidas en el texto del tratado no siempre figuran en las secciones que tratan de las cláusulas finales o disposiciones finales. Pueden aparecer, en cambio, en otras secciones del texto del tratado.

(Véase el *Summary of Practice*, párrafos 217 a 220, y el *Manual de tratados*, sección 3.6.)

### 1. Declaraciones interpretativas

A diferencia de las reservas, las declaraciones interpretativas no se proponen excluir ni limitar el efecto jurídico de algunas disposiciones de un tratado en su aplicación a un Estado determinado, sino únicamente aclarar su significado o interpretación. No obstante, en la práctica, la determinación de si una manifestación constituye una declaración o una reserva no autorizada puede resultar difícil. Véanse los párrafos 217 a 220 del *Summary of Practice*.

Las declaraciones se formulan por lo general en el momento de la firma o del depósito del instrumento pertinente<sup>56</sup>.

Un tratado puede prever expresamente la formulación de declaraciones. En el artículo 310 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982*, se estipula lo siguiente:

*Declaraciones y manifestaciones*

El artículo 309 no impedirá que un Estado, al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado.

### 2. Declaraciones obligatorias

Algunos tratados establecen que ciertas declaraciones deben ser formuladas por los Estados contratantes en el momento de expresar su consentimiento en obligarse por el tratado o dentro de un período de tiempo contado desde el momento en que ese consentimiento se haya expresado. En el artículo III de la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, 1982*, se establece:

1. Cada Estado Parte presentará a la Organización, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, las declaraciones siguientes, en las que:

<sup>56</sup> En el pasado, las declaraciones se formulaban teniendo en cuenta la inminente firma de un tratado, después de su aprobación. En esos casos, el Secretario General ha considerado que tales declaraciones se formulaban en el momento de la firma y ha distribuido su texto de acuerdo con ello. Véanse las declaraciones que se relacionan directamente con la aplicación de un tratado incluido en el Acta Final de la conferencia que aprobó la *Convención de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, 1989*. Esas declaraciones se consideraron formuladas en el momento de la firma y se distribuyeron de acuerdo con ello.



- a) Con respecto a las armas químicas:
  - i) Declarará si tiene la propiedad o posesión de cualquier arma química o si se encuentra cualquier arma química en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control;
  - ii) Especificará el lugar exacto, cantidad total e inventario detallado de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con los párrafos 1 a 3 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación, salvo en lo que atañe a las armas químicas mencionadas en el inciso iii);
  - iii) Dará cuenta de cualquier arma química en su territorio de la que tenga propiedad y posesión otro Estado y se encuentre en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado, de conformidad con el párrafo 4 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;
  - iv) Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier arma química desde el 1º de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de esas armas de conformidad con el párrafo 5 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;
  - v) Facilitará su plan general para la destrucción de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el párrafo 6 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;
- b) Con respecto a las antiguas armas químicas y a las armas químicas abandonadas: [...]
- c) Con respecto a las instalaciones de producción de armas químicas: [...]
- d) Con respecto a las demás instalaciones: [...]
- e) Con respecto a los agentes de represión de disturbios: [...] <sup>57</sup>.

Además, en el párrafo 2 del artículo 3 del *Protocolo facultativo de la Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 2000*, se establece:

Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por la coacción.

### 3. Declaraciones facultativas

En un tratado se pueden prever declaraciones facultativas. Numerosos tratados sobre derechos humanos prevén que los Estados formulen declaraciones facultativas jurídicamente vinculantes. Estas declaraciones se refieren principalmente a la competencia de los comités de derechos humanos como órganos independientes de vigilancia de los

<sup>57</sup> Otro ejemplo de una declaración obligatoria aparece en la *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1951* (artículo I B.1).

tratados, responsables de la supervisión de la aplicación de las disposiciones del tratado. Dichas declaraciones deben ser firmadas por el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores.

En la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1984*, se contempla la posibilidad de declaraciones facultativas en las que se reconozca la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones de los Estados que aleguen el incumplimiento de la Convención por otro Estado Parte (artículo 21) o de personas, o en nombre de ellas, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. Los artículos 21 y 22 expresan:

#### *Artículo 21*

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. [...]

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda comunicación podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo. No se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de este Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

#### *Artículo 22*

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esta declaración.

[...]

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a las que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se

examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

De modo análogo, en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966* se contempla la posibilidad de una declaración facultativa con arreglo al artículo 41 reconociendo la competencia del Comité de Derechos Humanos:

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

[...]

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

De igual modo, en la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1966*, (párrafos 1, 2 y 3 del artículo 14) se prevén las declaraciones relativas a la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial:

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciera en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al

párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

[...] <sup>58</sup>.

#### *Práctica del Secretario General*

Como las declaraciones interpretativas no tienen efectos jurídicos similares a los de una reserva, no es necesario que sean firmadas por una autoridad oficial, siempre que emanen claramente del Estado de que se trate. Sin embargo, es sumamente conveniente que tal declaración sea firmada por el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores en el caso de que esa declaración resulte ser una reserva. De conformidad con la práctica del Secretario General, las declaraciones facultativas u obligatorias que imponen obligaciones jurídicas al declarante deben ser firmadas por el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o por una persona que tenga plenos poderes para esa finalidad, concedidos por una de las autoridades antes mencionadas.

## J. NOTIFICACIONES

Las notificaciones se deben distinguir de las declaraciones interpretativas. Las declaraciones interpretativas son normalmente manifestaciones que hacen más explícito el significado de una disposición. Las notificaciones son manifestaciones que simplemente facilitan información requerida por un tratado. En el párrafo 3 del artículo 7 del *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999*, se establece:

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

De igual modo, en el párrafo 4 del artículo 45 de la *Convención sobre la circulación vial, 1968*, se establece:

4. Al firmar la presente Convención o al depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, cada Estado notificará al Secretario General el signo distintivo elegido para la circulación internacional de los vehículos matriculados en dicho Estado, de conformidad con el anexo 3 de la presente Convención. Mediante otra notificación dirigida al Secretario General, todo Estado podrá cambiar un signo distintivo anteriormente elegido.

No obstante, algunas notificaciones formuladas en virtud de un tratado pueden crear obligaciones vinculantes nuevas o adicionales. Véase el *Pacto Internacional de*

<sup>58</sup> En la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979* y en la *Convención sobre los Derechos del Niño, 1989* también se establecen órganos independientes (el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, respectivamente) para supervisar de qué modo los Estados cumplen sus obligaciones en virtud de esas convenciones. No obstante, en estas dos convenciones no se prevé la aceptación facultativa de la competencia de sus respectivos comités. Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a diferencia de los otros cinco órganos de tratados sobre derechos humanos, no fue establecido por su Pacto correspondiente, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966*, sino que fue creado en 1985 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

*Derechos Civiles y Políticos, 1966.* De conformidad con el artículo 4, los Estados pueden, en situaciones excepcionales, suspender la aplicación de algunas disposiciones del Pacto. Además, el Estado que recurre a ese derecho de suspensión debe notificar la misma al Secretario General. Esto se hace habitualmente mediante una nota verbal dirigida a las Naciones Unidas por la Misión Permanente del Estado que formula la notificación, a la que se adjunta el decreto interno pertinente. El artículo 4 dispone:

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Además, en el párrafo 2 de la sección B del artículo I de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951*, se exige a los Estados contratantes que notifiquen al Secretario General la extensión de sus obligaciones previstas en la Convención. En la sección B del artículo I se dispone:

1) A los fines de la presente Convención, las palabras “acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951”, que figuran en el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

a) “Acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, en Europa”; o como

b) “Acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar”;

y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

## K. ENTRADA EN VIGOR

Para que un tratado multilateral resulte vinculante en virtud del derecho internacional es necesario que se cumplan las condiciones para su entrada en vigor.

Las disposiciones del tratado determinan, por lo general, la forma y la fecha en que éste entra en vigor. Si el tratado no establece una fecha o el método de entrada en vigor, se presume que entra en vigor tan pronto como los Estados negociadores han expresado

su consentimiento en obligarse por el tratado (véanse los párrafos 1 y 2 del artículo 24 de la *Convención de Viena, 1969*). No obstante, este método de entrada en vigor no se suele utilizar en los tratados multilaterales modernos.

Cuando un Estado expresa su consentimiento en obligarse mediante un tratado después de la entrada en vigor del mismo, el tratado entra en vigor para ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado prevea otra cosa (véase el párrafo 3 del artículo 24 de la *Convención de Viena, 1969*). En consecuencia, un tratado puede ser vinculante para algunos Estados, de conformidad con las disposiciones de entrada en vigor previstas en dicho tratado, pero no para todos los participantes. No será aplicable a los Estados que, aunque tienen derecho a ser partes, aún no han expresado su consentimiento en obligarse.

La norma consagrada en el párrafo 2 del artículo 24 de la *Convención de Viena, 1969*, que requiere el consentimiento unánime de los Estados negociadores, nunca se ha aplicado respecto de los tratados depositados en poder del Secretario General, ya que es muy difícil alcanzar la participación universal<sup>59</sup>.

El depositario tiene funciones de considerable importancia relacionadas con el suministro de información respecto de la fecha en la que el tratado entra en vigor.

(Véanse los párrafos 221 a 247 del *Summary of Practice* y la sección 4.2 del *Manual de tratados*.)

## 1. Entrada en vigor definitiva de un tratado

Un tratado puede establecer que entrará en vigor en la fecha en que se cumplan determinadas condiciones, o que entrará en vigor en una fecha determinada.

### *Cuando se alcance un número, porcentaje o categoría determinados de Estados que depositen instrumentos que expresen el consentimiento en obligarse*

- a. Para su entrada en vigor, la mayor parte de los tratados exigen que un número mínimo de Estados expresen su consentimiento en obligarse por un tratado determinado. Véase el párrafo 1 del artículo 36 del *Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, 2003*:

#### *Entrada en vigor*

1. El presente Convenio entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que haya sido depositado en poder del Depositario el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión.

El número exigido puede ser muy pequeño (véase la *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956*, que necesitaba dos Estados para su entrada en vigor). Por lo general, el número de instrumentos de consentimiento en obligarse para la entrada en vigor de un tratado es muy superior. En el *Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, 1998* se exigen sesenta. La razón por la cual se requiere un número tan considerable de instrumentos de consentimiento en obligarse es para asegurar una amplia aceptación del tratado antes de su entrada en vigor.

- b. Los tratados pueden establecer que la entrada en vigor se producirá cuando un número determinado de Estados hayan depositado sus instrumentos en los que expresen el consentimiento en obligarse. Aunque ésta es una fórmula directa y que no tiene complicaciones, no es frecuente encontrar tratados modernos que entren en vigor

<sup>59</sup> Véase el *Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, 1957* (artículo 247).

inmediatamente después del depósito. Véase el *Acuerdo sobre la creación de un Instituto Internacional de Vacunas, 1996* (párrafo 1 del artículo VIII):

El presente Acuerdo y la Constitución adjunta al mismo entrarán en vigor inmediatamente después de que tres instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se hayan depositado en poder del Secretario General<sup>60</sup>.

- c. Por lo general, los tratados establecen que debe transcurrir un período de tiempo determinado entre la fecha en que se debe depositar el número de instrumentos requerido y la fecha de entrada en vigor. A menudo este período se fija a fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones previas, y puede variar entre treinta días y doce meses. Dicho período puede dar tiempo a los Estados contratantes para promulgar legislación interna o para dar efecto a la legislación de aplicación previamente promulgada. También da tiempo al depositario para notificar a los Estados contratantes la próxima entrada en vigor. En el *Acuerdo sobre los Privilegios e Inmidades de la Corte Penal Internacional, 2002* (artículo 35) se establece lo siguiente:

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

De modo análogo, en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000* (párrafo 1 del artículo 38) se dispone:

*Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización<sup>61</sup>.

- d. Cuando los Estados negociadores consideran que es necesario asegurar que se cumplan una serie de condiciones previas a la entrada en vigor de un tratado, los tratados pueden prever condiciones adicionales que se deben cumplir, además del depósito de un número determinado de instrumentos. Algunos tratados sobre medio ambiente o sobre desarme exigen que se incluyan determinadas categorías de Estados entre el número de partes necesario para la entrada en vigor. Esto garantiza que los Estados que tienen intereses importantes en la materia, los principales contribuyentes financieros o los que son fundamentales para la aplicación del tratado sean partes en el mismo desde el comienzo. Se trata de un factor que por lo general retrasa la entrada en vigor de un tratado. El artículo 25 del *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1997* establece lo siguiente:

<sup>60</sup> Véanse también el *Protocolo Anexo al Acuerdo para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico o Cultural, 1950* (artículo 11); la *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956* (artículo 13); el *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 1967* (artículo VIII); el *Acuerdo por el que se establece la Comunidad Internacional de la Pimienta, 1971* (artículo 12); el *Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, 1974* (artículo 8); y el *Convenio constitutivo del Instituto de Asia y el Pacífico para el desarrollo de la radiodifusión, 1977* (artículo 16).

<sup>61</sup> Véanse también el artículo 126 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998* (sesenta días); el artículo 87 de la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990* (tres meses); el artículo 45 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, 2001* (seis meses); y el artículo 308 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982* (doce meses).

1. El presente Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no menos de 55 Partes en la Convención, entre las que se cuenten Partes del anexo I cuyas emisiones totales representen por lo menos el 55 por ciento del total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990.

2. A los efectos del presente artículo, por “total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990” se entiende la cantidad notificada, en la fecha o antes de la fecha de aprobación del Protocolo, por las Partes incluidas en el anexo I en su primera comunicación nacional presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 *supra*, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización<sup>62</sup>.

El *Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, 1996* no puede entrar en vigor hasta que hayan ratificado el tratado los 44 Estados nombrados en el anexo 2 del tratado. El anexo 2 incluye a los Estados que participaron oficialmente en el período de sesiones de 1996 de la Conferencia de Desarme, y que poseen reactores de energía nuclear e investigación nuclear según los datos recopilados por el Organismo Internacional de Energía Atómica. En el artículo XIV se establece:

#### *Entrada en vigor*

1. El presente Tratado entrará en vigor 180 días después de la fecha en que hayan depositado los instrumentos de ratificación todos los Estados enumerados en el anexo 2 al presente Tratado, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido dos años desde el momento en que quede abierto a la firma.

2. Si el presente Tratado no hubiera entrado en vigor tres años después de la fecha del aniversario de su apertura a la firma, el Depositario convocará una Conferencia de los Estados que ya hayan depositado sus instrumentos de ratificación, a petición de la mayoría de esos Estados. Esa Conferencia examinará el grado en que se ha cumplido la exigencia enunciada en el párrafo 1 y estudiará y decidirá por consenso qué medidas compatibles con el derecho internacional pueden adoptarse para acelerar el proceso de ratificación con objeto de facilitar la pronta entrada en vigor del presente Tratado.

3. Salvo que la Conferencia a que se refiere el párrafo 2 u otras conferencias de esta índole decidan otra cosa, este proceso se repetirá en ulteriores aniversarios de la apertura a la firma del presente Tratado, hasta su entrada en vigor.

4. Se invitará a todos los Estados Signatarios a que participen en la Conferencia a que se hace referencia en el párrafo 2 y en cualquiera de las conferen-

<sup>62</sup> En el *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1987* (artículo 16) se exige que el mínimo de ratificaciones, adhesiones, etcétera, para la entrada en vigor, representen al menos dos tercios de los Estados responsables del consumo mundial estimado de las sustancias controladas correspondiente a 1986.



cias posteriores en que se hace referencia en el párrafo 3, en calidad de observadores.

5. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, éste entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

En el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo europeo sobre las grandes líneas internacionales de transporte combinado e instalaciones conexas, 1991*, se establece:

1. El presente Acuerdo entrará en vigor noventa días después de la fecha en la que los gobiernos de ocho Estados hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que una o más líneas de red internacional vinculen de forma continuada los territorios de al menos cuatro de los Estados que hayan depositado tal instrumento.

- e. Algunos tratados establecen excepcionalmente, como condición adicional, que los Estados que hayan expresado su consentimiento en obligarse también acepten concretamente la entrada en vigor. Así, en el artículo 21 del *Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología, 1983*, se establece:

1. El presente Estatuto entrará en vigor cuando al menos 24 Estados, incluido el Estado Huésped del Centro, hayan depositado instrumentos de ratificación o aceptación, y tras haberse asegurado en mutua consulta de que están garantizados recursos financieros suficientes, cuando notifiquen al Depositario que el presente Estatuto entrará en vigor.

De modo similar, en el artículo 25 de la *Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, 1979*, se estipula:

1. La presente Constitución entrará en vigor cuando por lo menos ochenta Estados que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación notifiquen al Depositario que, después de consultar entre sí, han convenido en que la Constitución entre en vigor.

- f. Cuando los Estados negociadores consideran importante una determinada representación geográfica, es posible estipular este elemento. Este enfoque asegura una participación geográfica deliberadamente amplia. En el *Protocolo de la Convención de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, 1984* se exige la ratificación de 19 Estados y organizaciones incluidas en el ámbito geográfico del Protocolo (Europa)<sup>63</sup>. En el artículo 10 del Protocolo se dispone:

#### *Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en la que:

a) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión hayan sido depositados por al menos 19 Estados y organizaciones de los mencionados en el párrafo 1 del artículo 8, incluidos en el ámbito geográfico del EMEP; y

b) La totalidad de las tasas de evaluación de las Naciones Unidas correspondientes a esos Estados y organizaciones supere el 40 por ciento.

<sup>63</sup> En consecuencia, los instrumentos depositados por el Canadá y los Estados Unidos antes de la entrada en vigor del Protocolo no se tuvieron en cuenta a los fines de la entrada en vigor del Protocolo.

2. Con respecto a cada uno de los Estados y organizaciones mencionados en el párrafo 1 del artículo 8, que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo, o se adhiera al mismo después de cumplidos los requisitos para la entrada en vigor establecidos en el párrafo 1 *supra*, el Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día posterior a la fecha de depósito por ese Estado u organización de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

En el *Convenio Internacional para el Establecimiento de la Universidad Mundial para la Paz, 1982* se establece que el mínimo de diez Estados requerido para la entrada en vigor debe representar al menos dos continentes. En su artículo 7 se estipula:

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que diez Estados de más de un continente lo hayan firmado o se hayan adherido a él. Para los Estados que firmen el Convenio o se adhieran a él después de su entrada en vigor, la fecha de entrada en vigor del Convenio será la fecha en que lo firmen o se adhieran a él.

#### ***Entrada en vigor en una fecha determinada***

- a. Algunos tratados establecen excepcionalmente una fecha fija de entrada en vigor. Este tipo de disposición es bastante inusual, ya que el logro del número necesario de instrumentos de consentimiento en obligarse en una fecha determinada puede resultar difícil. En el párrafo 1 del artículo III del *Acuerdo relativo a la aplicación provisional de los proyectos de convenciones aduaneras internacionales sobre turismo, sobre vehículos comerciales de carretera y sobre el transporte internacional de mercaderías por carretera, 1949*, se estipula:

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1950.

- b. Por lo general, cuando en un tratado se determina una fecha para la entrada en vigor, también se prevé que se han de cumplir algunas otras condiciones. Por ejemplo, en el artículo 16 del *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1987*, se establece:

#### *Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos once instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o adhesión al mismo por los Estados o las organizaciones de integración económica regional que representen al menos dos tercios del consumo mundial estimado de las sustancias controladas correspondiente a 1986 y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estos requisitos, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichos requisitos.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de la organización.

3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado y organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El número de instrumentos requeridos para la entrada en vigor del Protocolo de Montreal se recibió antes del 1º de enero de 1989. No obstante, como el Protocolo

no definía el “consumo mundial estimado de las sustancias controladas” el Secretario General, en su calidad de depositario, sólo notificó la entrada en vigor del Protocolo después de haber obtenido la confirmación de que, a la luz de la información presentada por las Partes, el número de instrumentos depositados superaba la cifra requerida. La información se confirmó antes del 1º de enero de 1989 y el Protocolo entró en vigor en esa fecha, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 16.

En el caso del *Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1999*, la entrada en vigor se alcanzaría una vez conseguido un determinado umbral de compromisos de ayuda. En el párrafo a) del Artículo XXIV se establece:

El presente Convenio entrará en vigor el 1º de julio de 1999, si el 30 de junio de 1999 los Gobiernos cuyos compromisos combinados, según lo enumerado en el párrafo e) del Artículo III, sean equivalentes al menos al 75 por ciento de los compromisos totales de todos los gobiernos enumerados en ese párrafo, han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, y siempre que el Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995, esté en vigor<sup>64</sup>.

Las condiciones para la entrada en vigor pueden ser aún más complejas. Así, los párrafos 1 y 3 del artículo 58 del *Convenio Internacional del Cacao, 2001* establecen:

#### *Entrada en vigor*

1. El presente Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 2003, o en cualquier fecha posterior, si para esa fecha un número de Gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de Gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60% de las importaciones totales, según se indica en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del depositario. Entrará también en vigor definitivamente cuando, después de haber entrado en vigor provisionalmente, se cumplan los requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

[...]

3. Si los requisitos para la entrada en vigor previstos en el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo no se han cumplido en el 1º de septiembre de 2002, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará, en la fecha más próxima posible, una reunión de los gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio. Esos Gobiernos podrán decidir poner en vigor provisional o definitivamente entre ellos el presente Convenio en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen, o adoptar las disposiciones que estimen necesarias<sup>65</sup>.

Los acuerdos sobre productos básicos han empleado tradicionalmente disposiciones complejas en materia de entrada en vigor que reflejan la necesidad de un equilibrio entre los intereses exportadores e importadores (o productores y consumidores). Esto garantiza que ambos estén representados en número suficiente, en

<sup>64</sup> Véase también el *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1987* (artículo 16), que determina una fecha de entrada en vigor si se cumplen ciertas condiciones.

<sup>65</sup> Véase también el *Convenio Internacional del Café, 2000* (artículo 45).

particular los intereses principales, pero esto hace difícil que los acuerdos sobre productos básicos entren en vigor definitivamente (véase “Entrada en vigor provisional de un tratado” *infra*).

(Véase el *Summary of Practice*, párrafo 236, para el cálculo por el depositario de la fecha de entrada en vigor inicial de un tratado.)

### ***Entrada en vigor respecto de un Estado después de que el tratado ha entrado en vigor***

Cuando un Estado da su consentimiento en obligarse después de que el tratado ha entrado en vigor, el tratado entrará en vigor respecto de ese Estado en la fecha de depósito del instrumento en el que se expresa el consentimiento, a menos que el tratado establezca otra cosa (párrafo 3 del artículo 24 de la *Convención de Viena, 1969*).

Por lo general, los tratados incluyen disposiciones sobre la entrada en vigor respecto de un Estado cuando el tratado ya ha entrado en vigor. Usualmente establecen que el tratado entrará en vigor después de transcurrido un período determinado con posterioridad al depósito. A menudo éste es el mismo período que el de la entrada en vigor original del tratado después de recibido el número necesario de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Por ejemplo, el *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999* establece en el párrafo 2 de su artículo 26:

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo-segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

De modo similar, en el párrafo 2 del artículo 126 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998*, se dispone:

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

De modo análogo, en el párrafo 2 del artículo 308 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982*, se estipula:

2. Respecto de cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1.

(Véase el *Summary of Practice*, párrafos 244 a 247, para el cálculo de la fecha de entrada en vigor respecto de un Estado después de que el tratado haya entrado en vigor.)

## **2. Entrada en vigor provisional de un tratado**

Algunos tratados prevén la entrada en vigor provisional. En esos casos, los Estados que están dispuestos a aplicar las obligaciones derivadas de un tratado pueden hacerlo entre ellos, sin esperar a que se completen los requisitos necesarios para su entrada en vigor formal. Una vez que el tratado ha entrado en vigor provisionalmente, crea obligaciones para las partes que han acordado ponerlo en vigor de esa manera.

La entrada en vigor provisional es un mecanismo empleado habitualmente en los acuerdos sobre productos básicos. Los requisitos para la entrada en vigor de acuerdos sobre productos básicos son tan estrictos que inicialmente se suelen poner en vigor de forma provisional, a lo que sigue después la entrada en vigor definitiva<sup>66</sup>. Este enfoque práctico da una gran oportunidad de que el tratado entre en vigor antes, ya que el período estipulado para la entrada en vigor definitiva es por lo general demasiado breve. También hace posible que las partes que aplican provisionalmente el tratado tomen parte en la decisión acerca de la entrada en vigor definitiva o provisional del tratado. Véase, por ejemplo, lo dispuesto por el artículo 58 del *Convenio Internacional del Cacao, 2001*:

*Entrada en vigor*

[...]

2. El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor el 1º de enero de 2002 si para esta fecha un número de Gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80% de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de Gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60% de las importaciones totales, según se indica en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando éste entre en vigor. Tales Gobiernos serán miembros provisionales.

3. Si los requisitos para la entrada en vigor previstos en el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo no se han cumplido el 1º de septiembre de 2002, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará, en la fecha más próxima posible, una reunión de los Gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio. Esos Gobiernos podrán decidir poner en vigor provisional o definitivamente entre ellos el presente Convenio, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen, o adoptar las disposiciones que estimen necesarias.

4. En relación con un Gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o una notificación de aplicación provisional, después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el párrafo 1, el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo, el instrumento de notificación surtirá efecto en la fecha de ese depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 57<sup>67</sup>.

De conformidad con esta disposición, en una reunión de gobiernos y una organización internacional, celebrada en Londres el 4 de junio de 2003, se decidió poner en vigor el Acuerdo a partir del 1º de octubre de 2003 entre los gobiernos y la organización internacional que habían depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o notificaciones de aplicación provisional del Acuerdo.

<sup>66</sup> Véase el proceso de entrada en vigor de los *Convenios Internacionales sobre el Caucho Natural, 1979, 1987 y 1994*, y los *Convenios Internacionales del Café, 1962, 1968, 1976, 1983 y 1994*. Obsérvese además que desde 1972 ha habido seis *Convenios Internacionales del Cacao*, cinco de los cuales no han entrado en vigor definitivamente.

<sup>67</sup> Entre otros ejemplos de tratados que tienen disposiciones sobre la entrada en vigor provisional figuran los siguientes: el *Convenio Internacional del Azúcar, 1992* (artículo 40); el *Acuerdo Internacional de las Maderas Tropicales, 1994* (artículo 41); el *Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995 (1994)* (artículo 28); la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, 1997* (artículo 18); el *Convenio Internacional del Café, 2000* (artículo 45); y el *Acuerdo por el que se establece el mandato del Grupo Internacional de Estudios sobre el Yute, 2001* (artículo 23).

### 3. Entrada en vigor de anexos, enmiendas y reglamentos

Muchos tratados multilaterales, especialmente los celebrados en los últimos años, contienen procedimientos de modificación incorporados para los anexos, enmiendas y reglamentos, que incluyen disposiciones sobre la entrada en vigor<sup>68</sup>. Por lo general, esas disposiciones también determinan que los anexos, enmiendas y reglamentos sólo entran en vigor para las partes que los han aceptado o bien entran en vigor para las partes que no los han objetado.

- a. Cuando las partes requieren contrapesos y salvaguardias claros acerca de la entrada en vigor de los anexos y enmiendas de los anexos, se incorporan con esta finalidad a los tratados algunos procedimientos detallados. En el artículo 22 del *Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, 1998*, se establece:

#### *Aprobación de enmiendas y anexos*

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él, y salvo que se disponga expresamente otra cosa se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.

2. Los anexos sólo tratarán de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los nuevos anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21;

b) Toda Parte que no pueda aceptar un nuevo anexo lo notificará por escrito al Depositario en el plazo de un año a partir de la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier comunicación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de no aceptación de un nuevo anexo, y en tal caso los anexos entrarán en vigor para esa Parte según lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo; y

c) Transcurrido un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo.

4. Salvo en el caso del anexo III, la propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos de este Convenio se someterán a los mismos procedimientos que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio.

5. Para enmendar el anexo III se aplicarán los siguientes procedimientos de propuesta, aprobación y entrada en vigor:

a) Las enmiendas del anexo III se propondrán y aprobarán con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos 5 a 9 y en el párrafo 2 del artículo 21;

<sup>68</sup> Véase un examen detallado de las disposiciones sobre enmiendas en la sección III, “Enmienda, revisión y modificación”, *infra*, página 77.

b) La Conferencia de las Partes adoptará por consenso sus decisiones sobre su aprobación;

c) El Depositario comunicará inmediatamente a las Partes toda decisión de enmendar el anexo III. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se estipule en la decisión.

6. Cuando un nuevo anexo o una enmienda de un anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio<sup>69</sup>.

De modo análogo, en el *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999*, se incluye una disposición sobre la enmienda del anexo al Convenio. El párrafo 4 del artículo 23 reglamenta la entrada en vigor de las enmiendas al anexo:

4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor treinta días después de que se haya depositado el vigesimosegundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los Estados Partes que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después que se haya depositado el vigesimosegundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los treinta días después de que ese Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

En los párrafos 4 y 5 del artículo 39 de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000*, se establece lo siguiente:

*Enmienda*

[...]

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado<sup>70</sup>.

- b.** La tendencia general es que los tratados prevean la entrada en vigor de las enmiendas (o anexos) sólo para las partes que las han aceptado. Esto refleja la renuencia general de los Estados a quedar obligados por enmiendas que no han aceptado. Sin embargo, este enfoque a menudo crea problemas importantes de interpretación y aplicación porque puede dar lugar a situaciones en las que los Estados pueden ser partes en diferentes regímenes en virtud de un único tratado.

La *Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño, 1995*, al aumentar la composición del Comité de los Derechos

<sup>69</sup> Véase también el *Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, 2001* (artículo 22).

<sup>70</sup> Véanse también el *Convenio constitutivo del Instituto de Asia y el Pacífico para el fomento de la radiodifusión, 1977* (artículo 13) y el *Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, 1989* (artículo 17).

del Niño de diez a dieciocho expertos, entró en vigor cuando fue aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes, el 18 de noviembre de 2002, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 50 de la Convención. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 50, las enmiendas sólo vinculan a los Estados partes que han notificado su aceptación. Esto hubiera creado una situación imposible en la que el Comité habría estado integrado por diez miembros para algunos Estados partes y por dieciocho miembros para otros. Los Estados partes en la Convención adoptaron en este caso un enfoque práctico y se consideró que la enmienda era vinculante para todas las partes. Cuando se negocian las disposiciones relativas a una enmienda es importante prever este tipo de problemas y redactar las disposiciones en consecuencia.

En términos ideales, por razones de claridad y simplicidad, las disposiciones relativas a la entrada en vigor de enmiendas (o anexos) deberían incluir la entrada en vigor automática para todas las partes (por ejemplo, la enmienda será obligatoria para todas las partes después de que un número determinado de partes, en la fecha en que la enmienda fue aprobada, hayan expresado su consentimiento en obligarse por la enmienda) o bien la entrada en vigor para todas las partes sobre la base de la no objeción de ninguna de ellas (por ejemplo, la enmienda entra en vigor para todas las partes después de la distribución de la enmienda propuesta a todas las partes y si dentro de un número determinado de meses ninguna de las partes la han objetado).

El primer tipo de enfoque se adoptó en el *Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, 1996* (párrafo 6 del artículo VII):

6. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes que hayan emitido un voto positivo en la Conferencia de Enmienda.

En el párrafo 3 del artículo XV de la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, 1992*, se establece:

3. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes indicados en el apartado b) del presente párrafo:

a) Cuando sean adoptadas por la Conferencia de Enmienda por voto afirmativo de la mayoría de todos los Estados Partes sin que ningún Estado Parte haya votado en contra; y

b) Cuando hayan sido ratificadas o aceptadas por todos los Estados Partes que hayan votado afirmativamente en la Conferencia de Enmienda.

El segundo tipo se refleja en el *Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y repuestos para vehículos automotores, 1958*. En relación con la enmienda del reglamento, el artículo 12 establece:

#### *Artículo 12*

El Reglamento anexo al presente Acuerdo se podrá enmendar de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Toda Parte Contratante que aplique un Reglamento podrá proponer una o más enmiendas al mismo. El texto de toda enmienda propuesta al Reglamento se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará a las demás Partes Contratantes. La enmienda se considerará aceptada a menos que en un período de tres meses siguiente a esta notificación una



Parte Contratante que aplique el Reglamento haya expresado una objeción, en cuyo caso se considerará que ha sido rechazada. Si la enmienda se considera aceptada entrará en vigor al término de otro período de dos meses.

2. Si un país pasa a ser Parte Contratante entre el momento de la comunicación por el Secretario General de la enmienda propuesta y su entrada en vigor, el Reglamento en cuestión no entrará en vigor respecto de esa Parte Contratante hasta transcurridos dos meses desde que ésta haya aceptado oficialmente la enmienda o dos meses después del transcurso de un período de tres meses desde la comunicación por el Secretario General a esa Parte de la enmienda propuesta.

En el párrafo 2 del artículo 30 del *Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, 1971* se dispone:

2. Cuando una propuesta de enmienda transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los dieciocho meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de enmienda, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse una conferencia para considerar tal enmienda.

En el párrafo 3 del artículo 22 del *Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, 2001*, se establece:

*Aprobación y enmienda de los anexos*

[...]

3. El procedimiento que figura a continuación se aplicará respecto de la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio:

a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21;

b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación del anexo adicional. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación de ese tipo que haya recibido. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de cualquier anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y

c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con las disposiciones del apartado b).

Debido a la necesidad de que las estructuras organizativas sean aplicables a todas las partes, los tratados que establecen organizaciones internacionales incluyen procedimientos de reforma que vinculan automáticamente a todos los miembros. En consecuencia, una vez que una reforma ha sido aprobada por un porcentaje determinado de miembros, la reforma es vinculante para todos, incluidos los que no votaron en favor de la misma o no la ratificaron. En el Artículo 108 de la *Carta de las Naciones Unidas* se dispone:

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad<sup>71</sup>.

- c. Excepcionalmente, la propia reforma puede incluir la disposición sobre la entrada en vigor, por lo general para hacer más rápida la propia entrada en vigor. En el artículo 3 de la *Enmienda del Protocolo de Montreal de 1987 relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1999*, se expresa lo siguiente:

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 2001, siempre que se hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se la haya cumplido<sup>72</sup>.

Esta situación particular es excepcional. Preocupados por el hecho de que el agujero de la capa de ozono había alcanzado proporciones sin precedentes, los Estados interesados deseaban establecer un procedimiento menos oneroso mediante el cual las medidas de control se pudieran extender rápidamente a nuevas zonas que agotaban la capa de ozono. Deseaban que la enmienda entrara en vigor rápidamente y con arreglo a ello redactaron la disposición sobre su entrada en vigor.

#### ***Determinación de la fecha en que la enmienda o el anexo entran en vigor***

La determinación de la fecha de entrada en vigor de las enmiendas y anexos ha originado en el pasado dificultades para el Secretario General en su calidad de depositario.

- a. Algunos tratados establecen la entrada en vigor cuando una proporción determinada (por ejemplo tres cuartos o dos tercios) de todas las partes han depositado sus instrumentos en los que expresan su consentimiento en obligarse (por ejemplo, la aceptación). A menudo, esos tratados no especifican si el número de aceptaciones se calcula sobre la base del número de partes en el momento de la aprobación de la enmienda o en el momento de su aceptación. Este tipo de cláusula crea confusión para los Estados.

En el párrafo 2 del artículo 29 de la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1984*, se establece:

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

<sup>71</sup> Véanse también la *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946* (artículo 36); la *Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946* (artículo 73); el *Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1967* (artículo 17); y el *Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, 1956* (artículo 18).

<sup>72</sup> Véanse también las *Enmiendas al Protocolo de Montreal de 1987 relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 29 de junio de 1990* (artículo 2); de *25 de noviembre de 1992* (artículo 3); y de *17 de septiembre de 1997* (artículo 3).

De modo análogo, en la *Convención sobre los Derechos del Niño, 1989*, que contiene otras disposiciones complejas por las que se requiere la aprobación de la Asamblea General y también de una mayoría de dos tercios de los Estados partes para la entrada en vigor de las enmiendas, no se especifica cuándo se ha de calcular la proporción de dos tercios. Concretamente, en el párrafo 2 del artículo 50 se dispone:

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

Véase también el párrafo 1 del artículo 14 de las *Enmiendas al Acuerdo constitutivo del Instituto de Asia y el Pacífico para el fomento de la radiodifusión, 1999*:

1. [...] Con sujeción al párrafo 2 del presente artículo, las enmiendas entrarán en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de su aceptación por una mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes.

Un texto similar aparece en la *Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, 1992* (párrafo 4 del artículo 21):

4. Toda enmienda a la presente Convención deberá ser adoptada por consenso de los representantes de las Partes en la Convención presentes en una reunión de las Partes y entrará en vigor para las Partes en la Convención que la hayan aceptado el nonagésimo día posterior a la fecha en la que dos tercios de esas Partes hayan depositado en poder del Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. La enmienda entrará en vigor para toda otra Parte el nonagésimo día posterior a la fecha en la que esa Parte deposite su instrumento de aceptación de la enmienda<sup>73</sup>.

De modo análogo, y utilizando una proporción de siete octavos, en el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998* (párrafo 4 del artículo 121) se establece:

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

Las disposiciones sobre la entrada en vigor deben determinar la base sobre la que se han de calcular los porcentajes establecidos, a fin de evitar confusiones en relación con la fecha de entrada en vigor. Cuando un tratado no dice nada sobre este asunto, la práctica del Secretario General en su calidad de depositario consiste en calcular el número de aceptaciones sobre la base del número de partes en el tratado en la fecha de la aceptación. Esta práctica se denomina enfoque del “objetivo móvil” o del “momento actual”.

(Véase también el *Manual de tratados*, sección 4.4.3.)

- b. Un enfoque más práctico se utiliza en algunos tratados que emplean una fórmula que incluye un número constante de votos necesario para todas las enmiendas o bien una proporción, estableciéndose claramente la fecha de cálculo de la proporción. Este es el enfoque que se prefiere. En el párrafo 5 del artículo 36 del *Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, 2002*, se establece lo siguiente:

<sup>73</sup> Un texto casi idéntico figura en el *Protocolo relativo al agua y la salud de la Convención de 1992 sobre la protección y la utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, 1999* (artículo 18).

5. Una enmienda entrará en vigor para los Estados Partes que la hayan ratificado o aceptado sesenta días después del depósito de los instrumentos de ratificación o aceptación en poder del Secretario General por los dos tercios de los Estados que eran Partes en la fecha en que se aprobó la enmienda.

En el párrafo 1 del artículo 3 de la *Enmienda al Protocolo de Montreal de 1987 relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1999* se dispone:

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 2001, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se la haya cumplido.

## L. REGISTRO Y PUBLICACIÓN

De conformidad con el Artículo 102 de la *Carta de las Naciones Unidas*, los Estados Miembros de las Naciones Unidas están obligados jurídicamente a registrar en la Secretaría los tratados y acuerdos internacionales concertados después de la entrada en vigor de la *Carta*, y la Secretaría debe publicar los tratados y acuerdos internacionales registrados<sup>74</sup>. El Artículo 102 de la *Carta* dispone lo siguiente:

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

La finalidad del Artículo 102 es asegurar que todos los tratados y acuerdos internacionales sean del dominio público, contribuyendo así a eliminar la diplomacia secreta. Esta disposición, cuyos antecedentes se remontan al artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones, estuvo destinada a eliminar la diplomacia secreta, factor que se consideraba una de las causas principales de la inestabilidad internacional. Un tratado o un acuerdo internacional no se puede invocar ante la Corte Internacional de Justicia ni ante ningún otro órgano de las Naciones Unidas si no está registrado<sup>75</sup>.

Las disposiciones sobre el registro se encuentran más a menudo en los tratados más antiguos que en los redactados recientemente. En el artículo VI del *Protocolo modificando el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños de 1921 y el Convenio para la Represión de Mujeres Mayores de Edad de 1933, 1947*, se establece:

De acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el reglamento adoptado por la Asamblea General para la aplicación de

<sup>74</sup> Véanse los Reglamentos de la Asamblea General que ponen en práctica el artículo 102 (*Compilación de Tratados*, volumen 859/860, página VIII) y la resolución 97 (I) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1946, modificada por las resoluciones 364 B (IV) de 1º de diciembre de 1949; 482 (V) de 12 de diciembre de 1950; 33/141 de 19 de diciembre de 1978; y 52/153 de 15 de diciembre de 1997.

<sup>75</sup> Cabe observar que la Corte Internacional de Justicia, en el caso *Qatar contra Bahrein*, tuvo en cuenta los términos del doble Canje de Notas de 1987 entre Qatar y Arabia Saudita y entre Bahrein y Arabia Saudita, un tratado que no estaba registrado. En el mismo caso, la Corte Internacional de Justicia aceptó como tratado las actas de una reunión celebrada en diciembre de 1990, que habían sido registradas por una de las partes menos de dos semanas antes de la solicitud ante la Corte. La Corte se basó en el Canje de Notas y las actas para resolver sobre la cuestión de su propia jurisdicción en la controversia (*Qatar contra Bahrein*, 1994 I.C.J. 112).

ese texto, se autoriza al Secretario General de las Naciones Unidas a registrar el presente Protocolo y las enmiendas hechas en cada Convenio por este Protocolo, en las fechas respectivas de su entrada en vigor, y a publicar el Protocolo y los Convenios modificados tan pronto como sea posible después de su registro<sup>76</sup>.

De modo similar, en el artículo XIX de la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948*, se establece expresamente:

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

Además, en el artículo XVIII del *Acuerdo para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico y Cultural, 1950*, se estipula:

1. De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Acuerdo será registrado por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

De igual modo, en el artículo 21 de la *Convención para reducir los casos de apatridia, 1961*, se establece:

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

Dada la existencia del Artículo 102 de la *Carta de las Naciones Unidas* y el hecho de que las Naciones Unidas registran de oficio los tratados multilaterales que designan al Secretario General como depositario, la inclusión de una disposición sobre el registro en un tratado multilateral que se depositará en poder del Secretario General resulta innecesaria (véanse el apartado g) del párrafo 1 del artículo 77 y el artículo 80 de la *Convención de Viena, 1969*).

(En las secciones 5 y 6 del *Manual de tratados* puede consultarse una amplia información sobre cuestiones de fondo y procesales relativas al registro o archivo e inscripción de los tratados.)

## M. TEXTOS AUTÉNTICOS

La mayor parte de los tratados multilaterales se celebran en más de un idioma. En consecuencia, en los tratados a menudo se indica cuáles son los idiomas de los textos auténticos.

Los tratados concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas por lo general establecen en sus cláusulas finales que los textos son auténticos en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas<sup>77</sup>. Actualmente, los idiomas oficiales son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Ésta es la práctica actual. Véase el artículo 38 del *Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, 2003*, que establece lo siguiente:

### *Textos auténticos*

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

<sup>76</sup> Véanse también el *Protocolo que modifica el Convenio internacional de 1904 para la represión de la trata de blancas, 1904*, y el *Convenio internacional de 1910 para la represión de la trata de blancas, 1949* (artículo 7); y el *Protocolo para modificar la Convención de 1926 sobre la esclavitud, 1953* (artículo 4).

<sup>77</sup> La *Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, 1946*, reflejando la situación de los primeros años de la Organización, es auténtica en francés e inglés únicamente.

En el caso de los tratados aprobados por las comisiones regionales de las Naciones Unidas, los textos auténticos son por lo general los de los idiomas oficiales de las comisiones de que se trate<sup>78</sup>. Teniendo en cuenta la evolución reciente de la práctica de los depositarios y de conformidad con lo establecido en el documento S/SGB/2001/7, el Secretario General, en su calidad de depositario, insiste categóricamente en que debe hacerse todo lo posible para conseguir que los textos de los tratados que se depositan en poder del Secretario General se celebren únicamente en los idiomas oficiales de la Organización. Todo apartamiento de esta práctica podría establecer un precedente imposible de gestionar en una Organización que tiene 191 Miembros.

Es raro que los tratados no incluyan disposiciones sobre los textos auténticos<sup>79</sup>. Es conveniente que los tratados incluyan este tipo de disposiciones.

---

<sup>78</sup> Como excepción a esta regla general, el Secretario General aceptó el empleo del alemán también como idioma auténtico en el caso del *Convenio europeo del transporte de mercancías peligrosas por vías de navegación interior, 2000*. No obstante, el Secretario General declaró que este caso no sentaría un precedente. El Secretario General podría negarse a aceptar en depósito un tratado si éste se hubiera concertado en idiomas distintos de los oficiales.

<sup>79</sup> Véase el *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, 1950*.

## II. APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

### A. LIMITACIONES TERRITORIALES EN LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

El principio básico es que un tratado será vinculante para un Estado con respecto a la totalidad de su territorio. Este principio se expresa en el artículo 29 de la *Convención de Viena, 1969*:

#### *Ámbito territorial de los tratados*

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

En algunas situaciones este principio básico resulta de difícil aplicación. Algunas partes del territorio de un Estado pueden, de conformidad con su derecho interno, estar sujetas a un régimen jurídico distinto. Esto puede suceder en el caso de un territorio metropolitano en comparación con los territorios no metropolitanos, colonias, territorios de ultramar o dependencias. Cuando existen estos territorios no metropolitanos, puede ser difícil aplicarles la disposición de un tratado de la misma forma que se aplica en el territorio metropolitano. Puede haber situaciones en las que sean necesarias amplias consultas con esos territorios no metropolitanos debido a la existencia de un régimen jurídico casi independiente en los mismos. Lo mismo se aplica en los casos de territorios no autónomos o no independientes cuyas relaciones exteriores están sujetas a la responsabilidad internacional de determinados Estados.

Muchos antiguos territorios son ahora independientes, lo que hace que los casos de aplicación de tratados a territorios no metropolitanos sean más escasos y menos complejos. No obstante, algunas antiguas potencias coloniales continúan manteniendo colonias.

#### 1. Disposiciones sobre la extensión facultativa de la aplicación territorial

Las disposiciones sobre la extensión facultativa de la aplicación territorial constituían una práctica corriente en los tratados multilaterales anteriores al período moderno de descolonización. En el artículo XII de la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948*, se establece:

Toda Parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable<sup>80</sup>.

En el artículo 40 de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951*, se dispone:

---

<sup>80</sup> Véanse también la *Convención relativa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, 1948* (artículo 58); el *Acuerdo relativo a la aplicación provisional de los proyectos de convenciones aduaneras internacionales sobre turismo, sobre vehículos comerciales de carretera y sobre el transporte internacional de mercaderías por carretera, 1949* (artículo II); el *Acuerdo sobre la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico y Cultural, 1950* (artículo XIII); y el *Protocolo de la Convención sobre el contrato de transporte internacional de pasajeros y equipaje por carretera, 1978* (artículo 7).

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los noventa días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales<sup>81</sup>.

Por otra parte, en el párrafo 1 del artículo 48 del *Convenio Internacional del Café, 2000*, se estipula:

Cualquier Gobierno podrá declarar, al firmar o depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional o adhesión, o en cualquier fecha posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que este Convenio se extiende a cualesquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, en cuyo caso este Convenio se hará extensivo a dichos territorios a partir de la fecha de cada notificación.

## 2. Disposiciones sobre la exclusión facultativa de la aplicación territorial

Cuando se consideró que era más conveniente excluir a los territorios de la aplicación de un tratado, se adoptaron las disposiciones pertinentes, especialmente en los tratados anteriores a 1960, para la exclusión facultativa de todos o algunos de los territorios de un Estado, respecto de la aplicación del tratado. En el artículo 12 de la *Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, 1956*, se establece:

### *Aplicación territorial*

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente a todos los territorios no autónomos o en fideicomiso y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte Contratante, a menos que dicha Parte Contratante, al ratificar la Convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que están en esas condiciones. Toda Parte Contratante que haya hecho esa declaración podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la Convención al territorio o territorios así excluidos o a cualquiera de ellos, mediante notificación al Secretario General<sup>82</sup>.

<sup>81</sup> Véase también la *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954* (artículo 36).

<sup>82</sup> Véanse también la *Carta de La Habana para una Organización Internacional de Comercio, 1948* (artículo 104); el *Acuerdo para facilitar la circulación internacional de material visual y auditivo de carácter educativo, científico y cultural, 1949* (artículo XIV); y la *Convención sobre la Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas, 1950* (artículo 13).



### 3. Disposiciones que exigen el ejercicio de la aplicación territorial a todos los territorios

De conformidad con el artículo 29 de la *Convención de Viena, 1969*, un Estado es parte en un tratado en nombre de todos sus territorios. Algunos tratados establecen concretamente su aplicación a todos los territorios. Véase el artículo IX de la *Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación, 1953*:

Las estipulaciones de la presente Convención se extenderán o serán aplicables igualmente al territorio metropolitano de cada Estado Contratante y a todos los territorios, ya sean no autónomos, en fideicomiso o coloniales, que estén administrados o gobernados por tal Estado<sup>83</sup>.

Dado lo establecido en el artículo 29 de la *Convención de Viena, 1969*, que codificó el derecho internacional consuetudinario, una disposición de este tipo sería superflua.

### 4. Disposiciones sobre la aplicación territorial cuando el consentimiento de un territorio no metropolitano puede ser exigido por la legislación interna

Cuando el consentimiento previo de los territorios no metropolitanos puede ser exigido por la legislación interna de un posible Estado parte, el tratado puede redactarse para tener en cuenta esa necesidad. En el artículo 27 del *Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, 1971*, se estipula:

El presente Convenio se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. El presente Convenio se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica el presente Convenio<sup>84</sup>.

### 5. Ausencia de disposiciones sobre la aplicación territorial

La mayor parte de los tratados no contienen cláusulas específicas sobre la aplicación territorial. En principio, la ausencia de una cláusula territorial obliga al Estado a aplicar el tratado a la totalidad de su territorio (véase el artículo 29 de la *Convención de Viena, 1969*).

Algunos Estados, en ciertas circunstancias limitadas, pueden no desear aplicar un tratado a la totalidad de su territorio. Tales Estados especifican a cuáles de sus territorios de ultramar se aplicará el tratado. Al hacerse parte en un tratado, tal Estado incluye en su instrumento una declaración en el sentido de que el tratado (o algunas de sus disposicio-

<sup>83</sup> Véanse también *Articles of Agreement of the International Monetary Fund, 1945* (artículo XXXI, sección 2, g)); *Articles of Agreement of the International Bank for Reconstruction and Development, 1945* (artículo XI, sección 2, g)); y el *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, 1950* (artículo 23).

<sup>84</sup> Véanse también el *Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, 1953* (artículo 20); la *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956* (artículo 12); y la *Convención Única sobre Estupefacientes, 1961* (artículo 42).

nes) se aplica únicamente al territorio metropolitano o bien que se extiende también a determinados territorios.

Excepcionalmente, un Estado que ejerce la responsabilidad de las relaciones exteriores de uno de sus territorios puede declarar que un tratado no se aplica a ese territorio.

*Práctica del Reino Unido, los Países Bajos, Nueva Zelandia y Dinamarca*

*Reino Unido*<sup>85</sup>. Al expresar su consentimiento en obligarse, el Reino Unido puede declarar por escrito al depositario a cuáles de esos territorios se extenderá el tratado, si se extiende a alguno de ellos. Si el instrumento que expresa el consentimiento en obligarse hace referencia únicamente al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se aplica sólo al territorio metropolitano.

*Países Bajos*. Los Países Bajos suelen formular declaraciones relativas a la aplicación territorial y no a la exclusión territorial. Concretamente, los Países Bajos a menudo declaran en el instrumento por el que expresan su consentimiento en obligarse que tal declaración es “para el Reino en Europa, las Antillas Neerlandesas y Aruba”. Véase la ratificación por los Países Bajos, de fecha 22 de mayo de 2002, del *Protocolo Facultativo de la Convención de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1999*, y su aceptación, de fecha 7 de febrero de 2002, de la *Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, 1994*. Los Países Bajos aceptaron la *Convención sobre los Derechos del Niño, 1989*, para el Reino en Europa el 6 de febrero de 1995, y posteriormente extendieron la aplicación territorial a las Antillas Neerlandesas el 17 de diciembre de 1997 y a Aruba el 18 de diciembre de 2000<sup>86</sup>.

*Nueva Zelandia*. Nueva Zelandia formula declaraciones de aplicación territorial y de exclusión territorial caso por caso. Por ejemplo, Nueva Zelandia, mediante comunicación dirigida al Secretario General, de fecha 10 de abril de 2002, declaró que “de conformidad con el derecho internacional, Nueva Zelandia considera que todas las disposiciones relativas a tratados se extienden a Tokelau como territorio no autónomo de Nueva Zelandia, a menos que una disposición en contrario se incluya en el instrumento del tratado pertinente”. Cuando Nueva Zelandia ratificó el *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000*, declaró que la ratificación no se extendería a Tokelau.

*Dinamarca*. Cuando expresa su consentimiento en obligarse, Dinamarca suele incluir la totalidad del Reino de Dinamarca. En una comunicación recibida el 22 de julio de 2003, el Gobierno de Dinamarca informó al Secretario General “[...] las ratificaciones de Dinamarca incluyen normalmente la totalidad del Reino de Dinamarca, con inclusión de las Islas Faroe y de Groenlandia”. En algunas circunstancias el Gobierno de Dinamarca formuló exclusiones territoriales. Por ejemplo, cuando el Gobierno de Dinamarca ratificó el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998*, el 21 de junio de 2001, declaró que “hasta nuevo aviso, el Estatuto no se aplicará a las Islas Faroe ni a Groenlandia”.

<sup>85</sup> Véase A. Aust, *Modern Treaty Law and Practice* (2000), página 166.

<sup>86</sup> El Gobierno de los Países Bajos informó al Secretario General el 30 de diciembre de 1985 que “la isla de Aruba, que era parte de las Antillas Neerlandesas, obtendría la autonomía interna como país distinto en el seno del Reino de los Países Bajos a partir del 1º de enero de 1986”. Los tratados concertados por el Reino que se aplicaban a las Antillas Neerlandesas, con inclusión de Aruba, siguieron aplicándose a las Antillas Neerlandesas (de las que Aruba ya no forma parte) y a Aruba después del 1º de enero de 1986.

En relación con la República Popular de China se ha desarrollado una práctica mediante la cual este país aplica a una región determinada un tratado que era aplicable cuando otra potencia ejercía el control, pese a que la propia República Popular de China no es parte en ese tratado. Tal es el caso de la República Popular de China con respecto a Hong Kong y Macao. Cuando Hong Kong se convirtió en una Región Administrativa Especial bajo la soberanía de la República Popular de China, el Gobierno de la República Popular de China transmitió al Secretario General una comunicación relativa a la situación de Hong Kong a partir del 1º de julio de 1997<sup>87</sup>. De modo análogo, el Gobierno de la República Popular de China transmitió al Secretario General una comunicación relativa a la situación de Macao a partir del 20 de diciembre de 1999<sup>88</sup>. Se adjuntaron a las comunicaciones dos anexos: *a*) en el anexo I se enumeraban los tratados en los que China era entonces parte y que se aplicarían con efecto desde 1º de julio de 1997 a la Región Administrativa Especial de Hong Kong, y desde el 20 de diciembre de 1999 a la Región Administrativa Especial de Macao, respectivamente; y *b*) en el anexo II se enumeraban los tratados en los que China no era parte y que se aplicaban a Hong Kong antes del 1º de julio de 1997 y se seguirían aplicando a la Región Administrativa Especial de Hong Kong, y los que se aplicaban a Macao antes del 20 de diciembre de 1999 y se seguirían aplicando a la Región Administrativa Especial de Macao, respectivamente. Con respecto a los tratados no enumerados en ninguno de los anexos, es necesario determinar si China formuló una declaración en la que se especificara si el tratado se aplicaría a la Región Administrativa Especial de Hong Kong o a la Región Administrativa Especial de Macao o a ambas.

(Con respecto a la práctica del Secretario General en lo relativo a las cláusulas de aplicación territorial, véanse los párrafos 263 a 285 del *Summary of Practice*.)

## 6. Cláusulas federales

Las declaraciones de aplicación territorial son distintas de las declaraciones formuladas en virtud de “cláusulas federales” en los tratados cuya materia queda incluida en la jurisdicción legislativa de los Estados, provincias u otras unidades territoriales constituyentes. En los párrafos 1 y 2 del artículo 35 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, 2001*, se establece lo siguiente:

### *Aplicación a las unidades territoriales*

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales, en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en cualquier momento que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.
2. En esas declaraciones se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención<sup>89</sup>.

<sup>87</sup> Véase “Joint Declaration of the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the People’s Republic of China on the Question of Hong Kong, signed on 19 December 1984” en la información histórica, nota 2 bajo el epígrafe “China”, en *Status of Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General* (ST/LEG/SER.E/21), situación al 31 de diciembre de 2002.

<sup>88</sup> Véase “Joint Declaration of the Government of the People’s Republic of China and the Government of the Republic of Portugal on the Question of Macao, signed on 13 April 1987” en la información histórica, nota 3 bajo el epígrafe “China”, en *Status of Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General* (ST/LEG/SER.E/21), situación al 31 de diciembre de 2002.

<sup>89</sup> Véanse también el *Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques, 1999* (artículo 13); y la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1980* (artículo 93).

Las cláusulas federales se utilizan principalmente en los tratados sobre derecho mercantil, derecho privado o derecho internacional privado, como los elaborados por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

## **B. APLICACIÓN DE TRATADOS SUCESIVOS CONCERNIENTES A LA MISMA MATERIA**

En el artículo 30 de la *Convención de Viena, 1969*, se dispone:

### *Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con este otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) En las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

En el artículo 30 de la *Convención de Viena, 1969* se establece una distinción entre los tratados sucesivos concernientes a la misma materia, concluidos entre las mismas partes, y los tratados sucesivos concernientes a la misma materia entre partes diferentes.

En el caso de tratados sucesivos concernientes a la misma materia y concluidos entre las mismas partes se aplica el principio *lex posterior derogat priori*<sup>90</sup>. En consecuencia, cuando las partes en un tratado anterior son también partes en un tratado posterior pero el tratado anterior no queda terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59 de la *Convención de Viena, 1969*<sup>91</sup>, el tratado anterior se aplica en la medida en

---

<sup>90</sup> El artículo 30 de la *Convención de Viena, 1969* se refiere a los tratados sucesivos “concernientes a la misma materia”, lo que se interpreta como los tratados que tienen el mismo carácter general. No obstante, cuando un tratado tiene un carácter especial con respecto a otro tratado, en caso de conflicto prevalece la *lex specialis*, a menos que el tratado exprese una intención, expresa o implícita, en otro sentido.

<sup>91</sup> Véase el artículo 59 de la *Convención de Viena, 1969*, sobre la terminación o suspensión de un tratado implícitas como consecuencia de la aplicación de un tratado posterior.

que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior. Por lo tanto, a menos que haya prueba de una intención contraria, se presume que las partes han tenido la intención de dar por terminado o modificar el tratado anterior cuando celebran un tratado posterior que es incompatible con el anterior.

En el caso de tratados sucesivos concernientes a la misma materia entre partes diferentes, se aplica la misma regla cuando las partes en el tratado posterior no incluyen a todas las partes del anterior, pero sólo entre las partes en ambos tratados.

Entre una parte en ambos tratados y una parte en sólo uno de los tratados, el tratado en que ambas son partes rige sus derechos y obligaciones futuras<sup>92</sup>.

### ***Disposiciones sobre la aplicación de tratados sucesivos***

Cuando los Estados negociadores desean establecer la prioridad en la aplicación de tratados sucesivos sobre la misma materia, las cláusulas finales contienen disposiciones acerca de la relación entre los nuevos tratados y los tratados existentes o futuros relativos a la misma materia.

La cuestión de la relación entre tratados sucesivos adquiere cada vez mayor importancia debido al mayor número y a la complejidad de los tratados concertados por los Estados. Es posible que las reglas generales establecidas en el artículo 30 de la *Convención de Viena, 1969* no sean suficientes para abordar todos los problemas que se plantean con respecto a la prioridad de la aplicación de un tratado determinado. En consecuencia, las partes en un tratado pueden decidir abordar la relación entre las disposiciones de ese tratado y las de cualquier otro tratado relativo a la misma materia, incluyendo en el tratado en cuestión cláusulas o disposiciones que determinen la prioridad en la aplicación de tratados sucesivos. Un modo de lograr este resultado es incluir disposiciones en el tratado que especifiquen su relación con un tratado anterior, un tratado futuro o cualquier tratado, sea pasado o futuro.

La *Carta de las Naciones Unidas* establece la prioridad de sus disposiciones con respecto a cualquier otro acuerdo internacional, existente o futuro (Artículo 103):

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

Por otra parte, un tratado puede establecer que la totalidad o algunas de sus disposiciones prevalecerán sobre los tratados concertados anteriormente, en general o en relación con un tratado determinado. En el artículo XXVI del *Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1999*, se establece:

#### CONVENIO INTERNACIONAL DE CEREALES

El presente Convenio sustituirá al Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1995, prorrogado, y será uno de los instrumentos constituyentes del Convenio Internacional de Cereales, 1995.

En el artículo 311 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982* se explica con precisión su relación con otros tratados:

1. Esta Convención prevalecerá, en las relaciones entre los Estados Partes, sobre las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 29 de abril de 1958.

<sup>92</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 relativo a los “Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente” y el artículo 59, relativo a la “Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior” de la *Convención de Viena, 1969*.

2. Esta Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con ella y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.

3. Dos o más Estados Partes podrán celebrar acuerdos, aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifiquen disposiciones de esta Convención o se suspenda su aplicación, siempre que tales acuerdos no se refieran a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva de su objeto y de su fin, y siempre que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en la Convención y que las disposiciones de tales acuerdos no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.

Cuando los Estados negociadores no desean que las disposiciones del tratado en cuestión prevalezcan sobre un tratado concertado anteriormente o incluso sobre un tratado posterior, pueden establecer que algunas o todas las disposiciones del tratado no prevalecerán. Por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 38 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, 2001*, se dispone:

#### *Conflictos con otros acuerdos internacionales*

1. La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional que se haya celebrado o pueda celebrarse y que regule específicamente una operación regulada por la Convención.

En el artículo 90 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1980* se dispone:

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.

En el artículo 10 del *Convenio de Tampere sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en casos de catástrofe, 1998*, se estipula:

#### *Relación con otros acuerdos internacionales*

El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones de los Estados Partes derivados de otros acuerdos internacionales o del derecho internacional.

Cuando es necesario preservar normas vigentes de más alto nivel, un tratado puede establecer que no debe haber conflicto con los otros tratados que consagren estas normas de más alto nivel. Estas disposiciones figuran con mayor frecuencia en los tratados sobre derechos humanos y sobre desarme. En el artículo XIII de la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, 1992*, se dispone:

#### *Relación con otros acuerdos internacionales*

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que limite o aminore las obligaciones que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra, el 17 de junio de 1925, y de la Convención sobre la prohibición del desarro-

llo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972.

En el artículo 2 de la *Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, 1980*, se establece:

*Relaciones con otros acuerdos internacionales*

Ninguna disposición de la presente Convención ni de sus Protocolos anejos se interpretará de forma que menoscabe otras obligaciones impuestas a las Altas Partes Contratantes por el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados.

En el artículo 23 de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer, 1979*, se estipula:

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

### C. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En la parte I.9 de la *Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales* se dispone, entre otras cosas, que los Estados deberían incluir “en los acuerdos bilaterales y en las convenciones multilaterales que concertasen, disposiciones eficaces para el arreglo pacífico de las controversias a que pudiesen dar lugar la interpretación o la aplicación de tales instrumentos”<sup>93</sup>.

Los tratados multilaterales contienen por lo general disposiciones detalladas sobre la solución de controversias. Algunos incluyen sólo disposiciones elementales. Cuando se plantea una diferencia, controversia o reclamación relacionada con un tratado (por ejemplo, debido a infracción, error, fraude, cuestiones de cumplimiento, etcétera) esas disposiciones adquieren suma importancia. Aunque no es común, los Estados partes en tratados se han basado en las disposiciones sobre solución de controversias para resolver cuestiones importantes.

Los tratados pueden establecer diversos mecanismos de solución de controversias, tales como la negociación, las consultas, la conciliación, la mediación y los buenos oficios, procedimientos de grupos especiales, arbitraje o arreglos judiciales, tales como el recurso a la Corte Internacional de Justicia.

Por lo general, se recurre en primer lugar a los medios no oficiales de solución de controversias y la solución judicial se deja como último recurso.

Las partes en un tratado pueden tratar de resolver una controversia surgida en relación con un tratado mediante la negociación directa o la celebración de consultas entre ellas de forma privada, generalmente por cauces diplomáticos. Esto permite una gran flexibilidad, ya que las partes controlan el procedimiento. De hecho, la gran mayoría de las controversias se resuelven de este modo, al margen de la atención del público. La mediación y los buenos oficios suponen que un tercero facilite un compromiso o preste ase-

<sup>93</sup> Véase la resolución 37/10 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1982.

soramiento imparcial para ayudar a resolver la controversia. Dos características de la solución arbitral y judicial son: 1) un acuerdo previo de someter las diferencias a un tercero para su decisión, y 2) una decisión del tercero que es jurídicamente vinculante para las partes. En muchos casos las partes son partidarias del arbitraje en lugar de la solución judicial porque así las partes tienen más control sobre el procedimiento y éste es rápido. Entre las ventajas del mecanismo de solución judicial figuran el contar con tribunales y procedimientos ya establecidos y con jueces disponibles para conocer en las controversias. El recurso ante la Corte Internacional de Justicia tiene para las partes el beneficio añadido de que la Corte está financiada mediante las contribuciones de los Miembros al presupuesto de las Naciones Unidas, por lo que las partes no soportan la totalidad de los costes del tribunal (como sucedería con un tribunal arbitral y con otros órganos judiciales).

En el Artículo 33 de la *Carta de las Naciones Unidas* se enuncia el principio básico consagrado en el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta, en el sentido de que las controversias se deben resolver por medios pacíficos, y se enumeran los métodos de solución de controversias más comunes:

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.
  2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.
- a. En la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990* se menciona la negociación seguida de arbitraje, con el posterior recurso a la Corte Internacional de Justicia. En su artículo 92 se establece:
1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
  2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.
  3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas<sup>94</sup>.

En el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998* se recoge una solución orientada a la intervención de la Asamblea de los Estados Partes antes del

<sup>94</sup> Véanse también la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979* (artículo 29); la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1984* (artículo 30); y el *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000* (artículo 20).



recurso a los mecanismos oficiales. Las controversias se deben resolver mediante negociación durante un período de tres meses, tras lo cual se remiten a la Asamblea de los Estados Partes y posteriormente a la Corte Internacional de Justicia. En el artículo 119 del Estatuto se establece:

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.
2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

En algunos tratados se autoriza una amplia variedad de mecanismos de solución. Por ejemplo, en el artículo 32 de la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1998* se estipula:

*Solución de controversias*

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su elección.
2. Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.
3. Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.
4. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.
5. Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General.

- b. Mientras que la mayor parte de los mecanismos de solución de controversias aparecen en las cláusulas finales de los tratados, las disposiciones relativas a la solución de controversias, en cambio, pueden figurar en cualquier parte del tratado. Véase, por ejemplo, el *Convenio Internacional del Café, 2000*, que regula la solución de controversias en su capítulo XIII, titulado “Consultas, controversias y reclamaciones”.

nes” y no en su capítulo XIV, de “Disposiciones finales”. En el artículo 42 de este Convenio se establece:

*Controversias y reclamaciones*

1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no se resuelva mediante negociaciones será sometida al Consejo para su decisión, a petición de cualquier Miembro que sea parte de la controversia.

2) En todos los casos en que una controversia haya sido remitida al Consejo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, una mayoría de los Miembros, o Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrán pedir al Consejo, después de debatido el asunto, que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión del grupo consultivo mencionado en el párrafo 3 del presente Artículo acerca de las cuestiones controvertidas.

3) *a)* A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo consultivo estará formado por:

i) Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos análogos al controvertido, y la otra con prestigio y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) Dos personas de condiciones similares a las señaladas anteriormente, designadas por los Miembros importadores; y

iii) Un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas en virtud de los incisos i) y ii), o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

*b)* Podrán ser designados para integrar el grupo consultivo ciudadanos de los países cuyos Gobiernos sean Partes Contratantes de este Convenio.

*c)* Las personas designadas para formar el grupo consultivo actuarán a título personal y sin sujeción a instrucciones de ningún Gobierno.

*d)* Los gastos del grupo consultivo serán costeados por la Organización.

4) La opinión del grupo consultivo y las razones en que ésta se fundamenta serán sometidas al Consejo, el cual decidirá sobre la controversia después de examinar toda la información pertinente.

5) El Consejo dictará su decisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido sometida la controversia a su consideración.

6) Toda reclamación contra un Miembro por falta de cumplimiento de las obligaciones que le impone este Convenio será remitida al Consejo, a petición del Miembro reclamante, para que aquel decida la cuestión.

7) Para declarar que un Miembro ha incumplido las obligaciones que impone este Convenio se requerirá una mayoría simple distribuida. En toda declaración que se haga de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, deberá especificarse la índole de la infracción.

8) Si el Consejo llegare a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, podrá, sin perjuicio de las medidas coercitivas previstas en otros artículos de este Convenio, privar a dicho Miembro por mayoría distribuida de dos tercios, de su derecho de voto en el Consejo y de su derecho a que se depositen sus votos en la Junta Ejecutiva hasta que cumpla sus obligaciones, o decidir excluir de la Organización a dicho Miembro en virtud de lo dispuesto en el Artículo 50.

9) Todo Miembro podrá solicitar la opinión previa de la Junta Ejecutiva acerca de cualquier asunto objeto de controversia o reclamación, antes de que dicho asunto se trate en el Consejo.

La *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000* establece en su artículo 35 un régimen para la solución de controversias:

*Solución de controversias*

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

En la Parte XV (artículos 279 a 299) de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982* se incluyen métodos voluntarios y obligatorios, muy detallados, de solución de controversias, incluida la jurisdicción del Tribunal Internacional del Derecho del Mar establecido por la Convención. En la Parte XV se exige que los Estados Partes solucionen toda controversia entre ellos concerniente a la interpretación o aplicación de la Convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 de la *Carta de las Naciones Unidas* y por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la *Carta*. Si no se obtiene una solución, la controversia se somete, a petición de cualquiera de las partes, ante una corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en el artículo 286. En el párrafo 1 del artículo 287 de la Convención se definen así las cortes o tribunales:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI [de la Convención];
- b) La Corte Internacional de Justicia;
- c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII;
- d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican.

***Mecanismos de ejecución***

En algunas esferas del derecho internacional hay una tendencia hacia la asistencia a las partes en la aplicación de las obligaciones derivadas de tratados en lugar de la aplicación estricta de las disposiciones de los tratados, y de mecanismos para supervisar la eje-

cución en lugar de mecanismos de solución de controversias. Esto resulta evidente en el ámbito de los derechos humanos y del medio ambiente.

Algunos tratados, como los relativos al medio ambiente, contienen complejas disposiciones para vigilar la ejecución y prestar asistencia a las partes con la intención preventiva de evitar las controversias. Los tres siguientes tratados ilustran este punto. No obstante, los requisitos en materia de presentación de informes están a cargo de las secretarías de los tratados y no del depositario.

En el *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas de 1992 sobre el Cambio Climático, 1997*, el régimen de ejecución consiste en un comité de ejecución integrado por una Subdivisión de Facilitación y una Subdivisión de Control del Cumplimiento. La primera presta asesoramiento y asistencia a las partes para fomentar el cumplimiento. Esta Subdivisión también proporciona una “pronta alerta” en los casos en que una parte está en peligro de no cumplir sus objetivos en materia de emisiones. Dando respuesta a los problemas, la Subdivisión de Facilitación puede formular recomendaciones y también movilizar recursos financieros y técnicos para ayudar a las partes al cumplimiento. Cada parte debe presentar una comunicación nacional para demostrar su cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud del Protocolo. Equipos de examen a cargo de expertos analizan la información y preparan un informe a la Conferencia de las Partes. Existe un Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y también un Órgano Subsidiario de Ejecución. Además, un mecanismo financiero proporciona recursos en forma de donación o en condiciones preferenciales, incluida la transferencia de tecnología.

El *Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, 1989*, contiene disposiciones específicas sobre la vigilancia de la aplicación y el cumplimiento. Algunos artículos de la Convención obligan a las partes a adoptar medidas adecuadas para aplicar y observar sus disposiciones, entre ellas medidas destinadas a prevenir y castigar la conducta que contraviene la Convención. A fin de ayudar a las partes a gestionar o eliminar sus desechos de manera racionalmente ecológica, la Secretaría coopera con las autoridades nacionales en la elaboración de la legislación nacional, el establecimiento de inventarios de desechos peligrosos, el fortalecimiento de las instituciones nacionales, la evaluación de la situación en materia de gestión de los desechos peligrosos y la preparación de planes de gestión de desechos peligrosos e instrumentos normativos. También presta asesoramiento jurídico y técnico a los países con el objeto de resolver problemas específicos relacionados con el control y la gestión de los desechos peligrosos. Mediante la capacitación y la transferencia de tecnología, los países en desarrollo y los países con economías en transición obtienen los conocimientos y los instrumentos necesarios para gestionar adecuadamente sus desechos peligrosos.

En el *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1987*, se hace hincapié en el intercambio de información entre las partes, con la ayuda de la secretaría encargada de la cuestión del ozono. Las partes cooperan en materia de investigación, desarrollo, concienciación pública e intercambio de información. Existen disposiciones que exigen la transferencia de tecnología y tener en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo. Un mecanismo financiero ofrece cooperación técnica y financiera, en particular en materia de transferencia de tecnología.

En el ámbito de los derechos humanos, algunos comités u “órganos de vigilancia de los tratados” vigilan a menudo la aplicación de los tratados. Estos comités están integrados por expertos independientes de competencia reconocida en materia de derechos humanos, que son elegidos por los Estados partes.

### III. ENMIENDA, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Las disposiciones de los tratados se pueden modificar por acuerdo de las partes de conformidad con el procedimiento establecido en el propio tratado o con arreglo al derecho internacional consuetudinario, codificado en la *Convención de Viena, 1969*. Esta Convención contiene las normas que rigen las enmiendas en sus artículos 39 a 41.

(Véase también el *Summary of Practice*, párrafos 248 a 255, y el *Manual de tratados*, sección 4.4.)

Las disposiciones de un tratado pueden ser modificadas mediante el procedimiento indicado en el tratado en cuestión. Las partes también pueden negociar un nuevo tratado. En algunos casos se ha considerado que las “enmiendas” son jurídicamente distintas de las “modificaciones” o “revisiones”, aunque esta distinción a menudo es poco nítida.

En la *Convención de Viena, 1969*, se distingue entre “enmienda de los tratados multilaterales” y “modificación entre algunas de las partes únicamente”.

El término “revisión” a menudo hace referencia (pero no siempre) a una modificación general que afecta al conjunto del tratado, a diferencia de una enmienda, que modifica parcialmente algunas de las disposiciones del tratado. Sin embargo, la práctica también sugiere que los términos “enmienda”, “modificación” y “revisión” a menudo se han empleado indistintamente. En el artículo 236 del *Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, 1957*, se establece<sup>95</sup>:

El Gobierno de cualquier Estado miembro, o la Comisión, podrá presentar al Consejo proyectos de revisión del presente Tratado.

Si el Consejo, previa consulta a la Asamblea y, en su caso, a la Comisión, emite un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, ésta será convocada por el Presidente del Consejo, con el fin de que se aprueben de común acuerdo las modificaciones que deban introducirse en este Tratado.

Tales enmiendas entrarán en vigor después de haber sido ratificadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

El *Tratado de la Unión Europea, 1992* estipula:

#### *Artículo N*

1. El Gobierno de cualquier Estado miembro, o la Comisión, podrá presentar al Consejo proyectos de revisión de los tratados sobre los que se funda la Unión.

Si el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo y, en su caso, a la Comisión, emite un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, ésta será convocada por el Presidente del Consejo, con el fin de que se aprueben de común acuerdo las modificaciones que deban introducirse en dichos Tratados. En el caso de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, se consultará también al Consejo del Banco Central Europeo.

<sup>95</sup> El artículo 236 ha sido derogado.

Las enmiendas entrarán en vigor después de haber sido ratificadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

2. En 1996 se convocará una Conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros para que examine, de conformidad con los objetivos establecidos en los artículos A y B de las disposiciones comunes, las disposiciones del presente Tratado para las que se prevea una modificación<sup>96</sup>.

## A. ENMIENDA

### 1. Enmienda de conformidad con las disposiciones del tratado

- a. El texto de un tratado se puede modificar de conformidad con sus propias disposiciones en materia de enmienda. La mayor parte de los tratados contemporáneos incluyen mecanismos de enmienda<sup>97</sup>. El procedimiento de enmienda previsto en un tratado contiene por lo general disposiciones que rigen el modo de aprobación de las enmiendas y su entrada en vigor<sup>98</sup>. En los Artículos 108 y 109 de la *Carta de las Naciones Unidas* se dispone:

#### REFORMAS

##### *Artículo 108*

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

##### *Artículo 109*

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.

2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposi-

<sup>96</sup> El *Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, 1957* (en su forma enmendada) se convirtió en el *Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*, después de las enmiendas introducidas en los tratados comunitarios por el *Tratado de la Unión Europea, 1992* ("Tratado de Maastricht").

<sup>97</sup> Algunos tratados no prevén procedimientos de enmienda específicos. En el artículo 47 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, 2001* únicamente se establece que, "[a] solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Contratantes en la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de los Estados Contratantes para revisarla o enmendarla". En tal caso, una conferencia de los Estados Contratantes tendrá que establecer los procedimientos para la enmienda de la Convención, incluida su entrada en vigor.

<sup>98</sup> Para un examen detallado de la entrada en vigor de las enmiendas, véase el capítulo I, sección K.3, *supra*.

ción de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

- b.** Las disposiciones de un tratado relativas a su enmienda pueden ser muy detalladas y pueden indicar el procedimiento para la notificación de las propuestas de enmienda, su distribución, su aprobación, la forma de obtener el consentimiento de las partes para obligarse por las enmiendas y el efecto de éstas. En el artículo 12 del *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 2000*, se establece:

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Normalmente, la secretaría del tratado pertinente distribuye las propuestas de enmienda.

### ***Efectos de las enmiendas***

- a.** Por lo general, una enmienda, desde su entrada en vigor, vincula sólo a los Estados que la han aceptado oficialmente. Éste es un principio que se aplica usualmente a la entrada en vigor de las enmiendas. Sin embargo, tiene el efecto negativo de crear regímenes diferentes en virtud del mismo tratado. Un régimen se aplicará a los Estados que son partes en la enmienda, y otro régimen a los Estados que son parte únicamente en el tratado original. En el párrafo 5 del artículo 39 de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000* se recoge este enfoque:

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

De modo similar, en el párrafo 5 del artículo 13 de la *Convención sobre la prohibición del empleo, el almacenamiento, la producción y la transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, 1997* se estipula que las enmiendas entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados que las han aceptado. El párrafo 5 del artículo 13 también

se refiere a los Estados que han pasado a ser partes después de la entrada en vigor de la enmienda:

Cualquier enmienda a esta Convención entrará en vigor para todos los Estados Partes de esta Convención que la hayan aceptado, cuando una mayoría de los Estados Parte deposite ante el Depositario los instrumentos de aceptación. Posteriormente entrará en vigor para los demás Estados Parte en la fecha en que depositen su instrumento de aceptación

- b. Un tratado también puede establecer que todos los Estados partes en el mismo podrán, después de la entrada en vigor de la enmienda, quedar obligados por ésta. Las enmiendas vinculantes para todas las partes aseguran la uniformidad de las obligaciones de todas las partes. Ésta debería ser la opción preferida para las enmiendas de las constituciones de los órganos creados en virtud de tratados. No obstante, es necesario ser prudentes respecto de tal disposición porque algunas partes pueden tener dificultades debidas a razones jurídicas internas. Véanse, por ejemplo, el Artículo 108 de la *Carta de las Naciones Unidas*; y el capítulo I, sección K.3 *supra* (página 54), titulado “Entrada en vigor de anexos, enmiendas y reglamentos”.

Se sugiere que los procedimientos de enmienda eviten normas complejas o poco claras que pueden dar lugar a dificultades prácticas. Para evitar infinitos problemas de interpretación y aplicación conviene utilizar para las enmiendas fórmulas que no tengan ambigüedades y que incluyan normas claras que regulen la propuesta de enmiendas, la presentación de propuestas de enmiendas para su distribución a todas las partes, los procedimientos de adopción (si incluye una proporción determinada de votos, se indicará claramente si la proporción se refiere a todas las partes o a todas las partes presentes en el momento de la votación); la distribución de la enmienda aprobada por parte del depositario; y el procedimiento para la entrada en vigor.

Una disposición sobre enmiendas que incluye un procedimiento claro figura en el *Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, 1996* (artículo VII):

#### *Enmiendas*

1. En cualquier momento siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él, al Protocolo o a los anexos al Protocolo. Cualquier Estado Parte podrá también proponer modificaciones, de conformidad con el párrafo 7, al Protocolo o a los anexos al Protocolo. Las propuestas de enmienda estarán sujetas al procedimiento previsto en los párrafos 2 a 6. Las propuestas de modificación estarán sujetas, de conformidad con el párrafo 7, al procedimiento previsto en el párrafo 8.

2. Las propuestas de enmienda solamente serán examinadas y aprobadas por una Conferencia de Enmienda.

3. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Director General, quien la distribuirá a todos los Estados Partes y al Depositario y solicitará las opiniones de los Estados Partes sobre si debe convocarse una Conferencia de Enmienda para examinar la propuesta. Si la mayoría de los Estados Partes notifica al Director General, 30 días después, a más tardar, de haber sido distribuida la propuesta, que apoya el ulterior examen de ésta, el Director General convocará una Conferencia de Enmienda a la que se invitará a todos los Estados Partes.

4. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que todos los Estados Partes que apoyen la convocación de una Conferencia de Enmienda pidan que se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de la distribución de la propuesta de enmienda.



5. Las enmiendas serán adoptadas por la Conferencia de Enmienda por el voto positivo de la mayoría de los Estados Partes, sin que ningún Estado Parte emita un voto negativo.

6. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes que hayan emitido un voto positivo en la Conferencia de Enmienda.

7. Para garantizar la viabilidad y la eficacia del presente Tratado, las Partes I y III del Protocolo y los anexos 1 y 2 del Protocolo serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 8, si las modificaciones propuestas se refieren sólo a cuestiones de carácter administrativo o técnico. Todas las demás disposiciones del Protocolo y de sus anexos no estarán sujetas a modificación de conformidad con el párrafo 8.

8. Las modificaciones propuestas a que se hace referencia en el párrafo 7 se introducirán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) El texto de las modificaciones propuestas será transmitido, junto con la información necesaria, al Director General. Cualquier Estado Parte y el Director General podrán proporcionar información adicional para la evaluación de la propuesta. El Director General comunicará sin demora esas propuestas e información a todos los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y al Depositario;

b) A más tardar, 60 días después de haber recibido la propuesta, el Director General procederá a su evaluación para determinar todas sus posibles consecuencias sobre las disposiciones del presente Tratado y su aplicación y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo;

c) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la luz de toda la información de que disponga, incluido el hecho de si la propuesta se ajusta a los requisitos del párrafo 7. A más tardar, 90 días después de haber recibido la propuesta, el Consejo Ejecutivo notificará su recomendación con explicaciones apropiadas a todos los Estados Partes para su consideración. Los Estados Partes acusarán recibo de la recomendación en un plazo de 10 días;

d) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se apruebe la propuesta, se considerará aprobada ésta si ningún Estado Parte pone objeciones a ella dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, se considerará rechazada ésta si ningún Estado Parte se opone al rechazo dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación;

e) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación necesaria con arreglo al apartado d), la Conferencia, en su próximo período de sesiones, adoptará como cuestión de fondo una decisión sobre la propuesta, incluido el hecho de si se ajusta a los requisitos del párrafo 7;

f) El Director General notificará a todos los Estados Partes y al Depositario toda decisión que se adopte conforme al presente párrafo;

g) Las modificaciones aprobadas con arreglo a este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes 180 días después de la fecha en que el Director General notifique su aprobación, salvo que se establezca otro plazo por recomendación del Consejo Ejecutivo o decisión de la Conferencia.

## 2. Enmienda cuando el tratado nada dice sobre las enmiendas

Si un tratado no contiene disposiciones sobre procedimientos de enmienda, el tratado se puede enmendar o modificar de conformidad con la parte IV de la *Convención de Viena, 1969*, titulada “Enmienda y modificación de los tratados”. El artículo 39 de la *Convención de Viena, 1969*, establece:

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

En la *Convención de Viena, 1969* se formula una distinción entre enmienda y modificación entre algunas partes únicamente.

En el artículo 40 de la *Convención de Viena, 1969* se estipula que, salvo que el tratado disponga otra cosa, toda propuesta de enmendarlo para todas las partes se debe notificar a todos los Estados contratantes. Cada uno de ellos tiene derecho a participar en a) la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta, y b) la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado. Además, de conformidad con el artículo 24 de la *Convención de Viena, 1969*, al que se remite el artículo 39, una enmienda entra en vigor de la manera y en la fecha que se disponga en la enmienda o que acuerden los Estados negociadores. A falta de tal disposición o de acuerdo, entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse.

## 3. Enmienda de los protocolos a un tratado

- a. Un tratado puede tener disposiciones sobre las enmiendas de sus protocolos. En la *Convención de Viena para la protección de la capa de ozono, 1985* (artículo 9) se prevé la enmienda de la Convención y sus protocolos:

### *Enmienda a la Convención o a los protocolos*

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la presente Convención o a cualquiera de sus protocolos. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas a la presente Convención serán adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas en una reunión de las Partes en el protocolo en cuestión. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios, para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, excepto que para su adopción será suficiente una mayoría de dos tercios de las Partes en el protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. La ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 o 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el noagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes en el presente Convenio o por un mínimo de dos tercios de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte noventa días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos del presente artículo, por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que están presentes y emitan un voto afirmativo o negativo<sup>99</sup>.

- b. Cuando las Partes desean estipular un procedimiento de enmienda distinto para los protocolos, estos últimos pueden incluir su propio procedimiento de enmienda. En el artículo 18 del *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas de 2000 contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000* se establece lo siguiente:

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Partes y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Partes en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Partes.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

<sup>99</sup> Véase también el *Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, 1989* (artículo 17).

#### 4. Enmienda de los anexos a un tratado

Un tratado puede establecer el procedimiento de enmienda de sus anexos. En el *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas de 1992 sobre el Cambio Climático, 1997* se describen detalladamente las normas que rigen la propuesta, aprobación, consentimiento en obligarse, entrada en vigor y efectos jurídicos de la enmienda de sus anexos. En el artículo 21 se dispone:

1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los anexos que se adopten después de la entrada en vigor del presente Protocolo sólo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.

3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo el anexo A o B, que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 *supra* entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.

7. Las enmiendas a los anexos A y B del presente Protocolo se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20, a reserva de que una enmienda al anexo B sólo podrá aprobarse con el consentimiento escrito de la Parte interesada.

De modo análogo, en el artículo 23 del *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999*, se dispone:

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:
  - a) Estén abiertos a la participación de todos los Estados;
  - b) Hayan entrado en vigor;
  - c) Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos 22 Estados Partes en el presente Convenio.
2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará a todos los Estados Partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.
3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar 180 días después de su distribución.
4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los Estados Partes que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los 30 días después de que ese Estado parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Cuando el tratado nada dice sobre las enmiendas de los anexos, se aplican las normas generales que rigen la enmienda y modificación de los tratados.

## B. REVISIÓN

La revisión de un tratado es básicamente una enmienda de carácter amplio. Sin embargo, cuando el tratado aún no ha entrado en vigor no es posible enmendarlo con arreglo a su propio procedimiento de enmienda. En tal caso, los Estados pueden acordar que el texto necesita ser “revisado” con posterioridad a su aprobación pero antes de su entrada en vigor. En tal caso, las partes negociadoras, con inclusión de los signatarios y las partes contratantes, pueden reunirse para aprobar acuerdos o protocolos adicionales destinados a abordar el problema. Esto sucedió en el caso del *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar, 1994*. Algunas dificultades concernientes a las disposiciones sobre la explotación minera de los fondos marinos que figuran en la Parte XI de la Convención fueron planteadas principalmente por Estados industrializados. Para tratar estas preocupaciones, que hubiesen creado una situación en la que la mayor parte de los Estados industrializados no habrían pasado a ser partes en la Convención, el Secretario General convocó en 1990 una serie de consultas oficiosas, que culminaron en la aprobación, el 28 de julio de 1994, del Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI. Este Acuerdo entró en vigor el 28 de julio de 1996. En su artículo 2 se aborda la relación entre el Acuerdo y la Parte XI de la Convención y se establece que ambos serán interpretados y aplicados conjuntamente como un instrumento único.

La revisión también se puede llevar a cabo después de la entrada en vigor del tratado. En la Parte IV de la *Convención de Viena, 1969* no se menciona el término “revisión” ni se hace referencia al procedimiento de revisión. Sin embargo, algunos tratados prevén la revisión de forma separada de la enmienda. En estos casos el término “revisión” se utiliza a menudo en el sentido de una modificación general para adaptar el tratado a nuevas

circunstancias que han variado, a diferencia de la enmienda, que constituye una modificación de disposiciones específicas de un tratado. En la *Carta de las Naciones Unidas* se hace referencia al procedimiento de revisión en el Artículo 109 (bajo el epígrafe “Reformas”). En el Artículo 109 se establece:

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.

2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

### C. MODIFICACIÓN SÓLO ENTRE ALGUNAS DE LAS PARTES

En virtud del derecho de los tratados, el término “modificación” se refiere normalmente a las alteraciones de algunas disposiciones de un tratado únicamente entre algunas partes en dicho tratado. Entre las demás partes se aplican las disposiciones originales. De conformidad con el artículo 41 de la *Convención de Viena, 1969*, dos o más partes en un tratado podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas si tal posibilidad está prevista por el tratado o si no está prohibida por el tratado y la modificación no afecta a los derechos y obligaciones de otras partes en virtud del tratado y no es incompatible con el objeto y el fin del mismo.

En el párrafo 3 del artículo 311 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982*, se estipula:

Dos o más Estados Partes podrán celebrar acuerdos aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifiquen disposiciones de esta Convención o se suspenda su aplicación, siempre que tales acuerdos no se refieran a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva de su objeto y de su fin, y siempre que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en la Convención y que las disposiciones de tales acuerdos no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.

Las disposiciones que modifican un tratado entre algunas de las partes únicamente figuran por lo general en los tratados bilaterales que complementan algunas disposiciones de tratados multilaterales, tales como el *Convenio entre España y Rumania complementario del Convenio de 1954 relativo al procedimiento civil, 1999*; y el *Acuerdo entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno del Canadá sobre el transporte aéreo, que complementa las disposiciones del Convenio de 1944 sobre la Aviación Civil Internacional, 1998*.

## IV. DURACIÓN

Aunque no ocurre en todos los casos, algunos tratados multilaterales incluyen disposiciones sobre su duración. Cuando no existe tal disposición, en las secciones 1 (artículos 42 a 45) y 3 (artículos 54 a 64) de la *Convención de Viena, 1969*, se determinan las circunstancias en las que un tratado se puede denunciar o terminar o bien se puede suspender su aplicación, por razones distintas de la nulidad<sup>100</sup>.

### A. SUSPENSIÓN

La suspensión de la aplicación de un tratado produce el efecto jurídico de la cesación provisional de la aplicación de sus disposiciones. El tratado subsiste pero su aplicación se detiene. Las disposiciones generales concernientes a la suspensión de los tratados figuran en la Parte V, sección 1, de la *Convención de Viena, 1969*. En el artículo 57 se hace referencia expresa a la suspensión.

Un tratado puede determinar las condiciones de su suspensión. No abundan los tratados que contienen cláusulas sobre la suspensión del tratado en su conjunto. Algunos ejemplos aparecen en tratados que prevén la suspensión o derogación de algunas de sus disposiciones, especialmente tratados de carácter económico, como los celebrados en el marco de la Comunidad Europea o de la Organización Mundial del Comercio. Véase, por ejemplo, el párrafo *c*) del artículo 7 del *Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, 1957*:

En el momento de formular sus propuestas encaminadas a la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 8a, la Comisión tendrá en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar durante el período de establecimiento del mercado interior, y podrá proponer las disposiciones adecuadas.

Si dichas disposiciones adoptaren la forma de excepciones, deberán tener carácter temporal y perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado común<sup>101</sup>.

Cuando no existen disposiciones relativas a la suspensión, en virtud del derecho internacional consuetudinario la aplicación de un tratado se puede suspender con respecto a todas las partes o con respecto a una parte determinada en cualquier momento mediante el consentimiento de todas las partes tras la celebración de consultas con los demás Estados contratantes (véase el artículo 57 de la *Convención de Viena, 1969*). Como regla general, siempre que la suspensión no esté prohibida por el tratado, dicho tratado también puede ser suspendido temporalmente por acuerdo entre algunas de las partes únicamente si tal suspensión no afecta al disfrute de los derechos que correspondan a las demás partes ni al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del tratado y siempre que la suspensión no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado (véase el apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 58 de la *Convención de Viena, 1969*). Un tratado se puede suspender implícitamente mediante la celebración de un tratado posterior si se desprende de este úl-

<sup>100</sup> En la sección 2 de la Parte V de la *Convención de Viena, 1969* se establecen las normas que rigen la nulidad de los tratados.

<sup>101</sup> Véanse también el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 1947* (artículo XVIII) y el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (anexo al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, 1994)* (artículo 12.8).

timo tratado o se establece de otro modo que ésa fue la intención de las partes (párrafo 2 del artículo 59 de la *Convención de Viena, 1969*).

## **B. RETIRO/DENUNCIA**

Por lo general, una parte puede retirarse de un tratado o denunciarlo, de conformidad con las disposiciones del tratado o en cualquier momento con el consentimiento de todas las partes, tras celebrar consultas con todos los Estados contratantes (véase el artículo 54 de la *Convención de Viena, 1969*). Los términos “denuncia” y “retiro” expresan el mismo concepto jurídico. La denuncia (o el retiro) es un procedimiento iniciado unilateralmente por un Estado para dar por terminados sus compromisos jurídicos en virtud de un tratado. El tratado en cuestión sigue produciendo sus efectos con respecto a las demás partes en el mismo.

Las disposiciones generales relativas a la denuncia o el retiro de un tratado figuran en los artículos 42 a 45 de la *Convención de Viena*. En la sección 3 de la Parte V de la *Convención de Viena, 1969* se incluyen otras disposiciones concernientes a la denuncia o el retiro de un tratado.

### **1. Retiro (o denuncia) de conformidad con las disposiciones del tratado**

Cuando un tratado autoriza su denuncia, a menudo determina también las condiciones en virtud de las cuales la denuncia se puede llevar a cabo. En el artículo 15 del *Protocolo facultativo de la Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2000*, se establece:

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha<sup>102</sup>.

En la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, 1997* también se autoriza su denuncia y se establecen las condiciones que se han de aplicar para denunciar la Convención. Su artículo 20 dispone:

1. Esta Convención tendrá una duración ilimitada.
2. Cada Estado Parte tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho de denunciar esta Convención. Comunicará dicha denuncia a todos los Estados Partes, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan su denuncia.

---

<sup>102</sup> Véase también el *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados, 2000* (artículo 11).



3. Tal denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia por el Depositario. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado.

4. La denuncia de un Estado Parte de esta Convención no afectará de ninguna manera el deber de los Estados de seguir cumpliendo con obligaciones contraídas de acuerdo con cualquier norma pertinente del Derecho Internacional<sup>103</sup>.

La *Convención sobre los Derechos del Niño, 1989*, también autoriza la denuncia. En su artículo 52 se establece:

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General<sup>104</sup>.

En el artículo 28 del *Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, 2001*, por ejemplo, se prevé el retiro del Convenio:

#### *Retiro*

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.

2. Ese retiro cobrará efecto al cumplirse un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación de la denuncia o en la fecha posterior que se indique en dicha notificación.

En el artículo 19 del *Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, 1985* se prevé el retiro del Convenio y de cualquiera de sus Protocolos:

En cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.

Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo, en cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que ese protocolo haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del protocolo notificándolo por escrito al Depositario.

Cualquier retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en una fecha posterior que se indique en la notificación del retiro.

Se considerará que cualquier Parte que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea Parte.

## **2. Retiro (o denuncia) cuando el tratado nada dice sobre el retiro (o denuncia)**

Algunos tratados no contienen disposiciones sobre la denuncia o el retiro. Por ejemplo, algunos tratados sobre derechos humanos, como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966*, no incluyen disposiciones sobre la denuncia o el retiro.

<sup>103</sup> Véase también la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992* (artículo 25).

<sup>104</sup> Véanse también la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1966* (artículo 21); y el *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 1967* (artículo 9).

En la *Convención de Viena, 1969* se consagra el principio de que un tratado está sujeto a denuncia o retiro únicamente si las disposiciones adecuadas se incorporan al tratado. No obstante, la autorización explícita de un tratado constituye una excepción a ese principio. En consecuencia, en el caso de un tratado que no dice nada sobre la denuncia o el retiro, una parte puede retirarse del mismo o denunciarlo si se establece que las partes tenían la intención de admitir la posibilidad de la denuncia o el retiro o si la naturaleza del tratado puede suponer un derecho a la denuncia o el retiro. Una parte deberá notificar con 12 meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él (artículo 56 de la *Convención de Viena, 1969*)<sup>105</sup>.

### C. DENEGACIÓN DE DERECHOS/EXCLUSIÓN

Algunos tratados contienen disposiciones que en ciertas circunstancias niegan a las partes determinados derechos previstos en los tratados. En el artículo 61 del *Convenio Internacional del Cacao, 2001* se establece:

El Consejo, si estima, con arreglo al párrafo 3 del artículo 51, que un Miembro está infringiendo las obligaciones que le impone el presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece seriamente el funcionamiento del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al depositario tal exclusión. Noventa días después de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser Miembro de la Organización<sup>106</sup>.

De modo análogo, en el *Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa, 1986* (artículo 58) se estipula:

Si el Consejo estima que un Miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide, además, que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, mediante decisión unánime de los demás Miembros, excluir del presente Convenio a ese Miembro. El Consejo lo notificará inmediatamente al depositario. Treinta días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser parte en el presente Convenio.

La exclusión de un tratado también puede resultar de la falta de pago de las cuotas.

<sup>105</sup> El 25 de agosto de 1997, el Secretario General recibió del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea una notificación de retiro del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, 1966*, de fecha 23 de agosto de 1997. Como el Pacto no contiene una disposición relativa al retiro, el Depositario remitió, el 23 de septiembre de 1997, un recordatorio al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea en el que explicó la posición del Secretario General en relación con la notificación antes mencionada. El Secretario General, en su calidad de depositario y basándose en el artículo 56 de la *Convención de Viena, 1969*, concluyó que, en el caso del Pacto, al parecer las partes negociadoras no habían pasado por alto la posibilidad de prever explícitamente el retiro o la denuncia, sino que, al parecer, habían tenido la intención deliberada de no prever esta posibilidad. En relación con la cuestión de si la naturaleza del Pacto, como tratado sobre derechos humanos, suponía un derecho de denuncia o de retiro, el Secretario General concluyó que, aunque algunos tratados sobre derechos humanos preveían explícitamente la denuncia, esos tratados no suponían un derecho inherente de denuncia o retiro. En particular, como el Pacto formaba parte de la relativa minoría de tratados sobre derechos humanos que no estaban explícitamente sujetos a denuncia o retiro, sería incorrecto suponer que la naturaleza del Pacto de algún modo suponía la posibilidad de denuncia o retiro. Por consiguiente, y en consonancia con el artículo 54 de la *Convención de Viena, 1969*, el retiro del Pacto no parecía posible salvo que todos los Estados Partes en el Pacto aceptaran tal retiro. En consecuencia, el Secretario General distribuyó la notificación del retiro y el recordatorio a todos los Estados Partes con el documento C.N.467, 1997, TREATIES-10, de 12 de noviembre de 1997. Alemania, Austria, el Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Kuwait, Noruega, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido (y el Reino Unido en nombre de la Unión Europea), Suecia y Suiza escribieron al Secretario General expresando sus opiniones sobre la denuncia por parte de la República Popular Democrática de Corea. Todos ellos, con excepción de Kuwait, declararon claramente en sus cartas al Secretario General que consideraban que esa denuncia no estaba permitida por el Pacto e impugnaron el retiro por parte de la República Popular Democrática de Corea.

<sup>106</sup> Véanse también el *Acuerdo por el que se establece la Asociación Internacional de Fomento del Té, 1977* (artículo 24), el *Convenio Internacional sobre el Caucho Natural, 1987* (artículo 64); y el *Convenio Internacional del Café, 2000* (artículo 50).

## D. PRÓRROGA DE LA DURACIÓN

Cuando un tratado especifica su duración, también puede prever la prórroga de dicha duración y las condiciones de esa prórroga. Así, por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 52 del *Convenio Internacional del Café, 2000*, se estipula:

2) El Consejo podrá, mediante el voto de una mayoría de los Miembros que represente por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, decidir que este Convenio sea prorrogado hasta más allá del 30 de septiembre de 2007 por uno o más períodos sucesivos que no supongan en total más de seis años.

De modo análogo, en el *Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1999* (artículo XXV) se preveía que estaría en vigor “hasta el 30 de junio de 2002”<sup>107</sup>. En los párrafos b) y c) del artículo XXV del Convenio se establece asimismo:

b) El Comité podrá prorrogar el Convenio por un período no superior a dos años, después del 30 de junio del 2002, así como por períodos subsiguientes no superiores a dos años en cada caso, sujeto siempre a que el Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995, o un nuevo Convenio sobre el Comercio de Cereales que lo sustituya, permanezca en vigor durante el período de la prórroga.

c) Si el Convenio se prorroga conforme al párrafo b) de este Artículo, los compromisos de los miembros conforme al párrafo e) del Artículo III podrán ser objeto de revisión por los miembros antes de la entrada en vigor de cada prórroga. Sus compromisos respectivos, así revisados, continuarán invariables durante la duración de cada prórroga.

Asimismo, el *Convenio Internacional sobre el Caucho Natural, 1987* debía estar en vigor “durante un período de cinco años a partir de su entrada en vigor” salvo que se prorrogase conforme al artículo 66:

3. El Consejo podrá decidir, por votación especial, prorrogar la duración del presente Convenio por uno o varios períodos que no excedan en total de dos años, contados a partir de la fecha de expiración del período de cinco años señalado en el párrafo 1 de este artículo.

<sup>107</sup> El *Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1999*, fue prorrogado de conformidad con estas disposiciones: en junio de 2002 se decidió prorrogar el Convenio hasta el 30 de junio de 2003, y en junio de 2003 se decidió prorrogarlo hasta el 30 de junio 2005. Véase también el *Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa, 1986* (artículo 60).

## V. TERMINACIÓN

Sobre la base del principio general del derecho internacional *pacta sunt servanda*, un tratado en vigor es vinculante para las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe<sup>108</sup>. Sin embargo, un tratado puede darse por terminado mediante acuerdo de las partes de conformidad con el procedimiento establecido en el propio tratado o con arreglo al derecho internacional consuetudinario, codificado por la *Convención de Viena, 1969*. Las disposiciones generales que rigen la terminación se establecen en la *Convención de Viena, 1969* (artículos 42 al 45). Las normas generales sobre la terminación de la aplicación de los tratados figuran en la sección 3 de la *Convención de Viena, 1969*.

A diferencia de las enmiendas, que tienen el efecto de modificar las disposiciones del tratado, la terminación libera a las partes de toda obligación de cumplir en adelante las disposiciones del tratado; el tratado deja de estar en vigor (a menos que las disposiciones de que se trate sean parte también del derecho internacional consuetudinario).

En el párrafo 2 del artículo 42 de la *Convención de Viena, 1969* se estipula que la terminación de un tratado sólo puede tener lugar como resultado de la aplicación de las disposiciones del propio tratado o de la *Convención de Viena, 1969*. La terminación del tratado también puede ser resultado de un tratado posterior en el que sean partes todas las partes del tratado anterior.

### 1. Terminación en virtud de las disposiciones del tratado

- a. Aunque la mayor parte de los tratados se celebran por un período de tiempo indefinido, un tratado puede establecer las reglas que rigen su terminación y las consecuencias y repercusiones administrativas de esa terminación.

La terminación de un tratado puede ser resultado de la decisión de un órgano establecido en el tratado. Por ejemplo, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 63 del *Convenio Internacional del Cacao, 2001*, la terminación puede resultar de las siguientes disposiciones:

#### *Duración, extensión y terminación*

[...]

4. El Consejo podrá en cualquier momento, por votación especial, declarar terminado el presente Convenio. Tal terminación surtirá efecto a partir de la fecha que decida el Consejo, entendiéndose que las obligaciones que impone a los Miembros el artículo 26 subsistirán hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con el funcionamiento del presente Convenio. El Consejo notificará tal decisión al depositario.

5. No obstante la terminación del presente Convenio por cualquier medio, el Consejo seguirá existiendo durante todo el tiempo que sea necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes. El Consejo tendrá durante ese período las atribuciones necesarias para concluir todos los asuntos administrativos y financieros.

[...]

---

<sup>108</sup> Véase el artículo 26 de la *Convención de Viena, 1969*.

Asimismo, en los párrafos 3 y 4 del artículo 52 del *Convenio Internacional del Café, 2000* se dispone:

El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que represente por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado este Convenio en la fecha que determine el Consejo.

Pese a la terminación de este Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que haga falta para adoptar las decisiones que se requieran durante el período necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes.

Además, en el párrafo 6 del artículo 67 del *Convenio Internacional sobre el Caucho Natural, 1979* se establece:

El Consejo podrá en todo momento, por votación especial, declarar terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que establezca el propio Consejo. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión en ese sentido.

- b.** El tratado también puede establecer una fecha para su terminación. Por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 60 del *Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa, 1986* se dispone lo siguiente:

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1991, a menos que el Consejo decida prorrogarlo, reconducirlo, renovarlo o ponerle fin, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

- c.** El tratado puede indicar también que el tratado posterior da por terminado un tratado anterior o varios de ellos. Así, en la *Convención Única sobre Estupefacientes, 1961* se estipula la terminación de algunos tratados anteriores sobre estupefacientes entre las partes en la *Convención Única*. En su artículo 44 se establece:

*Abrogación de los instrumentos internacionales anteriores*

1. Al entrar en vigor la presente Convención, sus disposiciones abrogarán y sustituirán entre las Partes las disposiciones de los siguientes instrumentos:

a) Convención Internacional del Opio, firmada en La Haya el 23 de enero de 1912;

b) Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio preparado, firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925;

c) Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925;

d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931;

e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931;

f) Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946, que modifica los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre estupefacientes concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936, salvo en lo que afecta a esta última Convención;

g) Las Convenciones y Acuerdos mencionados en los apartados a) a e), modificados por el Protocolo de 1946, mencionado en el apartado f);

h) Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificada por el Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946;

i) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en Nueva York el 23 de junio de 1953, en caso que dicho Protocolo hubiera entrado en vigor.

2. Al entrar en vigor la presente Convención, el apartado b) del inciso 2 del artículo 36 abrogará y sustituirá, entre las Partes que lo sean también en la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936, las disposiciones del artículo 9 de esta última Convención, pero esas Partes podrán mantener en vigor dicho artículo 9 previa notificación al Secretario General.

## 2. Terminación cuando el tratado nada dice sobre la misma

La *Convención de Viena, 1969* establece principios generales sobre la terminación en el caso en que el tratado no contenga ninguna disposición sobre la misma. En los artículos 54 y 55 se estipula que la terminación de un tratado podrá tener lugar en cualquier momento por consentimiento de todas las partes después de celebrar consultas. Salvo que el tratado disponga otra cosa, un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor. Sin embargo, excepcionalmente un tratado puede terminar por esta razón. Véase la *Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948*, que en su artículo XV establece:

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la Presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

Numerosos tratados no incluyen en sus cláusulas finales disposiciones sobre la terminación. Esto sucede a menudo en los tratados sobre derechos humanos o sobre medio ambiente.

## CONCLUSIONES

Las cláusulas finales a menudo se consideran como disposiciones meramente formales. Sin embargo, incluyen artículos sobre una amplia variedad de asuntos, algunos de los cuales, como la entrada en vigor, las enmiendas o la solución de controversias, tienen suma importancia para la aplicación de un tratado. En la mayor parte de los tratados multilaterales se establecen cláusulas finales, que incluyen artículos sobre la firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, reservas, entrada en vigor, solución de controversias, enmiendas, anexos, retiro/denuncia o designación del depositario. Las disposiciones específicas sobre estos asuntos contribuyen a la aplicación eficaz de un tratado multilateral. En cambio no siempre son necesarias las cláusulas finales relativas a la aplicación provisional, la aplicación territorial, la relación con otros tratados o la duración. Su inclusión en un tratado determinado depende de la naturaleza y el contenido del mismo.

Aunque las cláusulas finales suelen seguir los precedentes existentes, su redacción debería tener en cuenta las necesidades particulares de cada tratado. Dada la función esencial que desempeñan, la redacción de las cláusulas finales debería estar destinada a superar los problemas más frecuentes, especialmente los más difíciles, tales como la participación en los tratados o la entrada en vigor de las enmiendas. En este contexto, el documento ST/SGB/2001/7 se considera especialmente importante desde el punto de vista del Secretario General.





## ANEXO

### Boletín del Secretario General (ST/SGB/2001/7), de 28 de agosto de 2001

#### **Procedimientos que deben seguir los departamentos, las oficinas y las comisiones regionales de las Naciones Unidas respecto de los tratados y acuerdos internacionales**

El Secretario General, con objeto de establecer los procedimientos que deben seguir los departamentos, las oficinas y las comisiones regionales de las Naciones Unidas respecto de los tratados y acuerdos internacionales, promulga lo siguiente:

#### PARTE I. TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES CONCERTADOS POR LAS NACIONES UNIDAS

##### *Sección 1*

##### *Proyectos de tratados y acuerdos internacionales*

Los proyectos de tratados y acuerdos internacionales que vayan a concertar las Naciones Unidas deberán ser presentados por el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente a la Oficina de Asuntos Jurídicos para que los examine y formule observaciones antes de su formalización.

##### *Sección 2*

##### *Registro o archivo e inscripción*

Todos los tratados y acuerdos internacionales concertados por las Naciones Unidas deberán ser enviados por el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente a la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos (Sección de Tratados), en el momento de su entrada en vigor, para que se registren de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, o para que se archiven e inscriban. Esos instrumentos permanecerán bajo la custodia de la Sección de Tratados a menos que ésta haya aprobado previamente algún arreglo especial al respecto.

#### PARTE II. INSTRUMENTOS RELATIVOS A MEDIDAS ADOPTADAS CON ARREGLO A LOS TRATADOS CONCERTADOS POR LAS NACIONES UNIDAS

##### *Sección 3*

##### *Instrumentos en relación con los cuales haya que celebrar consultas*

Cuando las Naciones Unidas se propongan adoptar una medida con arreglo a un tratado para la que sean necesarios plenos poderes, un acto de confirmación oficial o un instrumento de aceptación, aprobación o adhesión, el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente deberá consultar a la Oficina de Asuntos Jurídicos antes de adoptar esa medida.

#### PARTE III. TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES QUE SE PREVEA DEPOSITAR EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL

##### *Sección 4*

##### *Proyectos de tratados y acuerdos internacionales*

4.1 Todos los proyectos de tratados y acuerdos internacionales que se prevea depositar en poder del Secretario General de las Naciones Unidas deberán ser presentados por el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente a la Oficina de Asuntos

Jurídicos para que ésta los examine y formule observaciones al respecto antes de su formalización.

4.2 Los proyectos de cláusulas definitivas de esos tratados y acuerdos internacionales deberán ser presentados por el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente a la Sección de Tratados para que ésta los examine y formule observaciones al respecto antes de su formalización.

4.3 Deberá hacerse todo lo posible para que los tratados y los acuerdos internacionales que se prevea depositar en poder del Secretario General de las Naciones Unidas se concierten únicamente en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

## *Sección 5*

### *Textos aprobados de tratados y acuerdos internacionales*

5.1 Tras la aprobación oficial de los textos de tratados y acuerdos internacionales que se prevea depositar en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, los textos aprobados deberán ser presentados por el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente, en forma impresa y en formato electrónico, a la Sección de Tratados, en todos los idiomas autorizados, para que la Sección prepare los originales de esos acuerdos y desempeñe las funciones de depositario establecidas. En general, deberá preverse un lapso de cuatro semanas entre la fecha de aprobación y la fecha en que los tratados o acuerdos internacionales se abran a la firma, con objeto de que sea posible preparar los originales de los tratados o los acuerdos internacionales y distribuir las copias auténticas certificadas.

5.2 Una vez que los textos hayan sido aprobados oficialmente no podrá modificarlos ningún departamento, oficina ni comisión regional, excepto en consulta con la Sección de Tratados.

## *Sección 6*

### *Nombramiento del Secretario General como depositario de tratados y acuerdos internacionales*

6.1 Cuando se prevea que el Secretario General habrá de desempeñar funciones de depositario de tratados y acuerdos internacionales, en esos tratados o acuerdos internacionales deberán conferirse dichas funciones de depositario únicamente al Secretario General y no a ningún otro funcionario de las Naciones Unidas. El Secretario General no podrá ser nombrado codepositario.

6.2 Cuando se prevea que el Secretario General será nombrado depositario, el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente deberá consultar previamente a la Sección de Tratados.

6.3 Todos los tratados y acuerdos internacionales depositados en poder del Secretario General y abiertos a la firma permanecerán bajo la custodia de la Sección de Tratados. Toda excepción a esta regla deberá establecerse previamente con la Sección de Tratados.

## *Sección 7*

### *Plenos poderes*

Todos los instrumentos de plenos poderes recibidos por un departamento, oficina o comisión regional en que se autorice a un representante a firmar tratados y acuerdos internacionales depositados en poder del Secretario General habrán de enviarse a la Sección de Tratados para que sean verificados antes de la firma de los tratados o acuerdos internacionales. Toda excepción a esta regla deberá establecerse previamente con la Sección de Tratados.

## *Sección 8*

### *Ceremonia de firma*

Cuando se prevea que los Estados firmen un tratado o un acuerdo internacional depositado en poder del Secretario General en una misma ocasión, el departamento, la oficina o la comisión regional pertinente deberá informar previamente de ello a la Oficina de Asuntos Jurídicos. Los arreglos para la ceremonia de firma, entre ellos los relativos al desempeño de las funciones de depositario, deberán disponerse en consulta con la Sección de Tratados.

## *Sección 9*

### *Instrumentos y notificaciones que habrán de depositarse en poder del Secretario General*

Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, sucesión o cualquier otro instrumento similar, así como las notificaciones relativas a los tratados y los acuerdos internacionales depositados en poder del Secretario General, recibidos por un departamento, oficina o comisión regional, deberán remitirse a la Sección de Tratados.

## PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES

### *Sección 10*

#### *Disposiciones finales*

10.1 El presente boletín entrará en vigor el 1° de octubre de 2001.

10.2 En virtud del presente boletín queda abolida la instrucción administrativa AI/52, de 25 de junio de 1948.

*(Firmado)* Kofi A. ANNAN

*Secretario General*



## GLOSARIO

<b>Aceptación</b>	Véase Ratificación.
<b>Acta Final</b>	Un Acta Final es un documento en el que se resumen las actuaciones de una conferencia diplomática. Por lo general es el acto formal por el cual las partes negociadoras ponen término a la conferencia. Habitualmente forma parte de la documentación emanada de la conferencia, con inclusión del tratado, las resoluciones y las declaraciones interpretativas formuladas por los Estados participantes. La firma del Acta Final no es obligatoria, pero esa firma puede permitir la participación en los mecanismos posteriores derivados de la conferencia, tales como los comités preparatorios. La firma del Acta Final por lo general no crea obligaciones jurídicas ni obliga al Estado signatario a firmar o a ratificar el tratado adjunto.
<b>Adhesión</b>	La adhesión es el acto por el cual un Estado que no ha firmado un tratado expresa su consentimiento a ser parte en ese tratado, depositando un “instrumento de adhesión”. La adhesión tiene los mismos efectos jurídicos que la ratificación, aceptación o aprobación.
<b>Adopción</b>	La adopción es el acto formal mediante el cual las partes negociadoras establecen la forma y el contenido de un tratado. La adopción puede también ser el mecanismo empleado para establecer la forma y el contenido de las enmiendas a un tratado o los reglamentos previstos en un tratado.
<b>Aprobación</b>	Véase Ratificación.
<b>Autenticación</b>	La autenticación es el procedimiento mediante el cual el texto de un tratado se establece como auténtico y definitivo. Después de que el tratado ha sido autenticado, sus disposiciones no pueden modificarse, excepto mediante una enmienda formal.
<b>Cláusulas finales</b>	Las cláusulas finales son disposiciones que habitualmente figuran al final de un tratado y abordan temas tales como la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, la denuncia, la enmienda, las reservas, la entrada en vigor, la solución de controversias, cuestiones relativas al depositario y textos auténticos.
<b>Consentimiento en obligarse</b>	Un Estado expresa su consentimiento en obligarse por un tratado en virtud del derecho internacional mediante un acto formal, es decir, la firma definitiva, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión.
<b>Convención</b>	El término “convención” se utiliza actualmente en general para los tratados multilaterales formales que tienen un amplio número de partes. Por lo general, las convenciones están abiertas a la participación de la comunidad internacional en su conjunto o de un amplio número de Estados. Habitualmente, los instrumentos negociados bajo los auspicios de una organización internacional se denominan convenciones. Lo mismo sucede con los instrumentos adoptados por un órgano de una organización internacional.

<b>Declaración</b>	<p><b><i>declaración interpretativa</i></b></p> <p>Una declaración interpretativa es una declaración formulada por un Estado respecto de su entendimiento de algún asunto abarcado por el tratado o su interpretación de una disposición determinada. A diferencia de las reservas, las declaraciones simplemente aclaran la posición de un Estado y no tienen el propósito de excluir ni modificar los efectos jurídicos del tratado.</p> <p><b><i>declaración obligatoria</i></b></p> <p>Una declaración obligatoria es una declaración exigida concretamente por el propio tratado. A diferencia de una declaración interpretativa, la declaración obligatoria es vinculante para el Estado que la formula.</p> <p><b><i>declaración facultativa</i></b></p> <p>Una declaración facultativa es una declaración que un tratado prevé específicamente, pero que no exige. A diferencia de la declaración interpretativa, la declaración facultativa es vinculante para el Estado que la formula.</p>
<b>Depositario</b>	<p>El depositario de un tratado es el custodio del mismo, a quien se confían las funciones determinadas en el artículo 77 de la Convención de Viena de 1969. El depositario puede ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario de la organización, por ejemplo el Secretario General de las Naciones Unidas.</p>
<b>Enmienda</b>	<p>En el contexto del derecho de los tratados, la enmienda es la modificación formal de las disposiciones de un tratado por las partes.</p>
<b>Entrada en vigor</b>	<p>La entrada en vigor de un tratado es el momento en que un tratado pasa a ser jurídicamente vinculante para las partes en el mismo. Las disposiciones de un tratado determinan el momento de su entrada en vigor. Un tratado que ya ha entrado en vigor puede entrar en vigor de una manera establecida en él para un Estado o una organización internacional que expresa su consentimiento en obligarse por dicho tratado después de su entrada en vigor.</p>
<b>Estado contratante</b>	<p>Un Estado contratante es el Estado que ha expresado su consentimiento en obligarse por un tratado cuando el tratado todavía no ha entrado en vigor o cuando no ha entrado en vigor para ese Estado.</p>
<b>Firma</b>	<p><b><i>Firma definitiva (firma no sujeta a ratificación)</i></b></p> <p>La firma definitiva es aquella mediante la cual un Estado expresa su consentimiento en obligarse por un tratado mediante la firma del mismo sin necesidad de ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p><b><i>Firma simple (firma sujeta a ratificación)</i></b></p> <p>La firma simple se aplica a la mayor parte de los tratados multilaterales. Esto significa que cuando un Estado firma el tratado, la firma está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. El Estado no ha expresado su consentimiento en obligarse por el tratado hasta que ratifica, acepta o aprueba dicho tratado.</p>

---

<b>Idioma auténtico</b>	Habitualmente, un tratado especifica cuáles son sus idiomas auténticos, es decir, aquellos en los que se ha de determinar el significado de sus disposiciones.
<b>Modificación</b>	La modificación, en el contexto del derecho de los tratados, hace referencia a la variación de algunas disposiciones de un tratado únicamente entre determinadas partes en ese tratado. Con respecto a las demás partes, se aplican las disposiciones originales.
<b>Notificación del depositario</b>	Una notificación del depositario es un aviso formal que el Secretario General, como depositario de un tratado determinado, envía a los Estados Miembros, los Estados que no son miembros, los organismos especializados de las Naciones Unidas y sus secretarías, las organizaciones y oficinas de las Naciones Unidas. La notificación da información sobre el tratado, incluso de las medidas adoptadas.
<b>Parte</b>	Una parte en un tratado es un Estado u otra entidad que tiene capacidad para celebrar tratados y ha expresado su consentimiento en obligarse por dicho tratado mediante un acto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, etcétera, por el que ese tratado ha entrado en vigor para ese Estado determinado. Esto significa que el Estado queda obligado por el tratado en virtud del derecho internacional.
<b>Plenos poderes</b>	Los plenos poderes consisten en un instrumento solemne emitido por el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores, por el que se faculta a un representante designado para llevar a cabo determinadas disposiciones relativas a un tratado.
<b>Protocolo</b>	Un protocolo, en el contexto del derecho y la práctica de los tratados, tiene las mismas características jurídicas que un tratado. El término protocolo se utiliza a menudo para describir los acuerdos de un carácter menos formal que los denominados tratado o convención. Por lo general, un protocolo enmienda, complementa o aclara un tratado multilateral. Un protocolo normalmente está abierto a la participación de las partes en el acuerdo del que depende. Sin embargo, últimamente se han negociado diversos protocolos que no se ajustan a este principio. La ventaja de un protocolo es que, si bien está vinculado al acuerdo del que depende, puede centrarse en un aspecto concreto de ese acuerdo de forma mucho más detallada.
<b>Ratificación, aceptación, aprobación</b>	Los términos ratificación, aceptación y aprobación se refieren al acto realizado en el plano internacional, por el cual un Estado demuestra su consentimiento en obligarse por un tratado.
<b>Registro</b>	El registro, en el contexto del derecho y la práctica de los tratados, hace referencia a la función de la Secretaría de las Naciones Unidas al llevar a cabo el registro de tratados y acuerdos internacionales en virtud del Artículo 102 de la <i>Carta de las Naciones Unidas</i> .
<b>Reserva</b>	Una reserva es una declaración formulada por un Estado mediante la cual afirma excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de un tratado en su aplicación a ese Estado. Las reservas no pueden ser contrarias al objeto y el fin del tratado. Algunos tratados prohíben las reservas o sólo permiten determinadas reservas.

**Revisión** Revisión significa básicamente enmienda. Sin embargo, algunos tratados contienen disposiciones separadas para las revisiones y las enmiendas. En tal caso, la revisión se refiere por lo general a una adaptación absoluta de un tratado a nuevas circunstancias, mientras que el término enmienda hace referencia a la modificación de determinadas disposiciones.

**Texto auténtico** El texto auténtico de un tratado es la versión del tratado que ha sido autenticada por las partes.

**Tratado** Tratado es el término genérico que abarca todos los instrumentos vinculantes en virtud del derecho internacional, con independencia de su designación formal, celebrados entre dos o más personas jurídicas internacionales. Así, los tratados se pueden celebrar entre:

- a) Estados;
- b) Organizaciones internacionales con capacidad para celebrar tratados y Estados; o
- c) Organizaciones internacionales con capacidad para celebrar tratados.

La aplicación del término tratado, en sentido genérico, significa que las partes tienen la intención de crear derechos y obligaciones exigibles en virtud del derecho internacional. En la Convención de Viena de 1969 se define un tratado como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 2). Por lo tanto, pueden constituir tratados las convenciones, acuerdos, protocolos, notas y canjes de notas. Un tratado debe estar regido por el derecho internacional y por lo general tiene forma escrita. Aunque la Convención de Viena de 1969 no se aplica a los acuerdos no escritos, en su definición de un tratado se establece que la falta de escritura no afecta a la fuerza jurídica de los acuerdos internacionales.

No existe ninguna norma internacional que establezca cuándo un instrumento internacional debe calificarse como tratado. No obstante, el término tratado se utiliza por lo general para los instrumentos que tienen cierta gravedad y solemnidad.

Véase el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969. Véase en general la Convención de Viena de 1969 y la Convención de Viena de 1986.

***Tratado bilateral***

Véase Tratado.

***Tratado multilateral***

Véase Tratado.